



1

Violencia contra las mujeres:

Conceptos básicos, marco normativo e intervención profesional e institucional

MANUALES PARA EL ABORDAJE PROFESIONAL INTEGRAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1

Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, Marco normativo e Intervención Profesional e Institucional

© Instituto Andaluz de la Mujer

Edita: Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/>

Redacción

Juan Ignacio Paz Rodríguez

Rosa Martínez Perza

Juan Luis Marrero Gómez

Mercedes Alconada de los Santos

María del Pilar Gila Ordóñez

Nazaret Pérez Gómez

Rocío Tirado González

Coordinación: Juan Ignacio Paz Rodríguez

Diseño y maquetación: albantacreativos.com

Depósito legal: SE 1179-2022

Índice

I. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. CONCEPTOS BÁSICOS

1. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	9
1.1. Origen del concepto y evolución.....	9
1.2. Definición de la violencia de género.....	11
1.3. Las distintas designaciones que se han empleado para denominar a la violencia contra las mujeres y la relación entre ellas	12
1.3.1. Violencia doméstica.....	12
1.3.2. Violencia familiar o intrafamiliar	12
1.3.3. Violencia de género.....	13
1.3.4. Violencia contra la pareja	15
1.3.5. Violencia de género en la pareja	16
1.3.6. La violencia por razón de género y el sexo de quien la ejerce o de quien la sufre.....	16
1.4. Origen y transmisión de la violencia de género	16
1.5. Características de la violencia de género	18
1.6. Manifestaciones de la violencia de género.....	18
1.7. La violencia de género según el escenario en el que se produce y la etapa del ciclo vital de las víctimas	20
1.8. Violencia de género en la pareja	22
2. LA COMPRESIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	24
2.1. Dificultades para la comprensión de la violencia de género.....	24
2.2. Las ideas previas sobre la violencia de género	25
2.2.1. Mitos sobre la violencia de género.....	25
2.2.2. Neomitosis o contraataques frente a los avances en la erradicación de la violencia de género.....	26
2.3. El sesgo profesional.....	29
2.3.1. Idea falsa sobre la violencia.....	30
2.3.2. La invisibilización del proceso de violencia y sus consecuencias en la comprensión de la violencia de género	45
2.4. La perdurabilidad de la violencia de género	48
2.5. Tipologías de agresor y víctima. Limitaciones de la tipificación.....	48
2.5.1. Características que suelen ser comunes en la conducta de los maltratadores	49
2.5.2. Estrategias defensivas del maltratador.....	50
II. MARCO NORMATIVO	
1. INTRODUCCIÓN	53
2. ÁMBITO INTERNACIONAL	53
2.1. Naciones Unidas	53
2.2. Unión Europea / ámbito europeo.....	59
3. NORMATIVA ESTATAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	62
3.1. La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica	63
3.1.1. Objeto de la orden de Protección	63
3.1.2. Supuestos y procedimientos para su tramitación	64

3.2. La L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.....	65
3.2.1. Objeto de la ley y ámbito de aplicación	65
3.2.2. Medidas de sensibilización, prevención y detección	66
3.2.3. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género	66
3.2.4. Tutela institucional.....	66
3.2.5. Tutela penal	66
3.2.6. Tutela judicial	67
3.3. Pacto de Estado Contra la Violencia de Género (2017-2023)	67
3.4. Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género	68
3.5. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia	68
3.6. Otras normativas relevantes	69
4. NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	70
4.1. La Ley 13/2007 de 26 de noviembre andaluza de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.....	71
4.1.1.Objeto	71
4.2. Estructura de la ley andaluza	71
4.3. La Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género	74
4.4. Otra normativa autonómica	76
 III. INTERVENCIÓN PROFESIONAL E INSTITUCIONAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	
1. CLAVES PARA LA INTERVENCIÓN PROFESIONAL	83
2. PRINCIPIOS PARA LA INTERVENCIÓN	83
3. EL CONCEPTO DE DOBLE VICTIMIZACIÓN	84
3.1. Actuaciones erróneas con mujeres en la atención profesional a mujeres víctimas de violencia de género	84
4. EL PROCESO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL	85
4.1. Pautas y criterios profesionales para la recuperación integral	85
4.2. Ámbitos que intervienen en la recuperación integral.....	87
5. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	87
5.1. Derecho a la información	89
5.2. Derecho a la atención especializada.....	89
5.3. Derecho a la intimidad y privacidad	92
5.4. Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género	92
5.5. Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social.....	93
5.6. Derechos de las funcionarias públicas	94
5.7. Derechos económicos	94
6. LA INTERVENCIÓN MULTIDISCIPLINAR EN VIOLENCIA DE GÉNERO	96
BIBLIOGRAFÍA	101

Presentación

La Junta de Andalucía es una administración comprometida con la erradicación de la violencia de género que sufren las mujeres y sus hijas e hijos por ser esta una grave vulneración de sus derechos fundamentales.

Para avanzar en dicha tarea se ha creado desde hace años una red de servicios de atención integral a la violencia de género, reforzándose y ampliándose con la generación de nuevos programas y servicios que dan respuestas a las violencias machistas.

Estos servicios están sostenidos por profesionales que se han convertido en elementos fundamentales y garantes de los derechos de la mujer víctima de Violencia de Género. Estas y estos profesionales requieren una formación especializada que permita que se doten de un conocimiento teórico y práctico y de herramientas y capacidades profesionales para una adecuada atención e intervención integral en el abordaje de los casos de violencia contra la mujer.

La identificación de estas necesidades ha llevado al Instituto Andaluz de la Mujer a impulsar la publicación de estos Manuales para el Abordaje Profesional Integral de la Violencia contra las Mujeres, al ser conscientes de la importancia de una adecuada comprensión y enfoque integral del problema de la violencia, mediante la formación y especialización de las y los profesionales que directamente trabajan con las mujeres, se puede luchar contra esta lacra social.

Consideramos que estos Manuales también van a ser una herramienta muy útil para la formación y sensibilización de las y los profesionales que, desde los servicios no especializados, contribuyen a la erradicación de la violencia detectando, apoyando y acompañando a las víctimas de violencia de género.

Con la publicación de estos manuales, seguiremos dando pasos certeros para garantizar una respuesta a todas las manifestaciones de la violencia, con recursos, programas y servicios específicos adaptados a la situación de cada mujer.

Dedicamos estos materiales a las y los profesionales que trabajan al lado de las víctimas de la violencia de género para que puedan seguir desarrollando la labor de atenderlas y protegerlas adecuadamente.

LAURA FERNÁNDEZ RUBIO
Directora del Instituto Andaluz de la Mujer



1

Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos

1. DEFINICIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1.1. Origen del concepto y evolución

“La violencia contra las mujeres ha existido siempre. Lo nuevo es verla como violencia y dejar de aceptarla”.

Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres.

Inés Alberdi. Directora Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para las Mujeres.

La violencia de género no es un problema social nuevo, lo novedoso es su visibilidad y la sensibilidad social desarrollada. Este cambio ha dado como resultado que, en los últimos años, se pueda mostrar una parte importante de la magnitud del problema y elevar a categoría de análisis lo que antes se presentaba como meras anécdotas o conflictos de pareja. Este cambio ha hecho posible adoptar medidas legales y judiciales, llevar a cabo investigaciones sobre el origen último de la violencia de género e integrar la lucha contra esta en la agenda política de los Estados democráticos.

El reconocimiento de la violencia de género como problema social se produce como resultado de la toma de conciencia de las discriminaciones y de las condiciones de desigualdad entre los sexos que afectan a las mujeres en todo el mundo.

El reconocimiento internacional de la violencia de género como un grave problema social que viola los derechos humanos de las mujeres e impide el desarrollo de la igualdad y la paz social, ha estado estrechamente ligado al activismo de las organizaciones de mujeres y al compromiso de ONU, quien ha promovido diferentes Conferencias Mundiales en las que se ha analizado en profundidad el problema de la discriminación contra las mujeres:

Conferencia Mundial de México (1975): En esta primera conferencia, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo general de centrar la atención internacional en la necesaria igualdad de las mujeres, se identificaron tres objetivos que se convirtieron en la base de la labor de las Naciones Unidas para promover la igualdad, el desarrollo y la paz. Estos fueron:

- La igualdad plena de los sexos y la eliminación de la discriminación por motivos de género.
- La integración y la plena participación de las mujeres en el desarrollo.
- La contribución, cada vez mayor, de las mujeres en el fortalecimiento de la paz mundial.

Tras el impulso producido por conseguir los objetivos marcados en esta conferencia, en 1979, se aprueba por la Asamblea General de Naciones Unidas, la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en lo sucesivo, CEDAW). Se trata de uno de los instrumentos jurídicos clave en la lucha contra la discriminación de las mujeres, (se le ha denominado la carta de derechos de las mujeres) y, aunque la violencia no se aborda de modo específico, muchas de las cláusulas anti-discriminación en él recogidas suponen un instrumento clave en la lucha contra la violencia.

2ª Conferencia Mundial (Copenhague, 1980), que tiene entre sus objetivos comprobar los avances realizados respecto a las metas establecidas en la 1ª Conferencia, así como el análisis de los obstáculos que existen por parte de los Estados para aplicar y respetar la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Pronto se hizo evidente la distancia existente entre la igualdad formal y la igualdad real entre mujeres y hombres.

3ª Conferencia Mundial de la Mujer (Nairobi, 1985), se trataron, entre otros contenidos, la evaluación de los logros conseguidos en materia de igualdad, desarrollo y paz, concluyendo que los objetivos legales cubiertos solo habían alcanzado a un número muy limitado de mujeres. Para hacer frente a este hecho, se desarrollan nuevas medidas jurídicas, pero ante todo se destaca que avanzar en la igualdad exige una mayor participación social y política de las mujeres en todas y cada una de las esferas y centros de decisión. La Conferencia de Nairobi introdujo un nuevo enfoque en el tratamiento de la igualdad y presentó la lucha contra la discriminación y la violencia contra las mujeres como una cuestión de política general, no sectorial. Esto es, el logro de la plena igualdad para las mujeres supone un avance en la igualdad social y en el desarrollo económico y social de cualquier país.

En 1992, la Recomendación General 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (11º período de sesiones) afirma que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

II Conferencia Mundial sobre la Protección de los derechos Humanos (Viena, 1993): se reconoce por primera vez a los derechos de las mujeres y de las niñas como parte integrante de los derechos humanos. Asimismo, esta Conferencia analiza el escaso nivel de protección de estas y, declara e incluye en su programa de acción que “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”.

En diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (48/104, ONU, 1994), el primer instrumento internacional de derechos humanos que aborda exclusivamente este tema.

En este contexto y ese mismo año, se produce un hito fundamental en el abordaje de la violencia de género. Nos referimos a la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer (48/104, ONU, 1994), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1993. El artículo 1 de esta Declaración define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

4ª Conferencia Mundial de la Mujer, (Beijing-Pekín, 1995) se produjo un punto de inflexión al trasladarse el eje de la intervención de la mujer al concepto de género. Se volvió a ratificar que los derechos de las mujeres son derechos humanos y, por consiguiente, la igualdad de género y la lucha contra la violencia de género son una cuestión política universal que beneficia, tanto a mujeres como a hombres.

En esta conferencia se aprueba la Plataforma de acción de Pekín y la declaración de Beijing, donde ya se encuentra toda una sección dedicada al tema de la violencia contra la mujer, definiéndola en términos similares a los ya empleados por Naciones Unidas, en 1.993, y reiterando que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para promover la igualdad, el desarrollo y la paz a nivel social.

A partir de entonces, la Organización de Naciones Unidas contempla la erradicación de la violencia de género como uno de sus principales cometidos estratégicos, como lo demuestra el hecho de haber revisado en el año 2000, 2005 y 2010 (Beijing +5, Beijing +10 y Beijing + 15 Cádiz) los logros conseguidos y el respaldo a los acuerdos ya adoptados en 1995.

1.2. Definición de la violencia de género

La definición que proponemos emplear es la aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1993 en la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer (48/104, ONU, 1994).

El artículo 1 de esta Declaración define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Además, se incluye la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

En esta Declaración se reconoce la violencia de género como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer y como uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a permanecer en situación de subordinación respecto del hombre.

Este documento recoge el compromiso de la comunidad internacional en la lucha contra una forma de violencia que afecta a las mujeres de todos los países del mundo, denuncia que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre y reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad es generalizada y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas.

Esta declaración supuso un avance histórico en la lucha contra la violencia hacia las mujeres por:

- Considerar que las diferentes formas de violencia ejercida contra las mujeres son violaciones de los derechos humanos.
- No limitar la definición de violencia a la violencia física, incluyendo también la violencia psicológica, la violencia sexual, las amenazas y la privación de libertad, tanto en el contexto familiar como en el de la comunidad o el estado.
- Plantear que se trata de una forma de violencia basada en la ideología de género. El origen de la violencia contra las mujeres está en la discriminación que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, de modo que el factor de riesgo para padecerla es precisamente ser mujer.

1.3. Las distintas designaciones que se han empleado para denominar a la violencia contra las mujeres y la relación entre ellas

Es necesario realizar un trabajo de clarificación cuando se habla sobre violencia contra las mujeres, ya que tradicionalmente se ha empleado una diversidad de términos para referirse a un mismo problema; así, se habla habitualmente de violencia contra la mujer, violencia de género, violencia machista, violencia doméstica, malos tratos, violencia intrafamiliar o violencia de pareja.

Estos términos se suelen emplear como sinónimos y no todos lo son, ya que cada uno de ellos incide en aspectos y características que repercuten en la percepción que tiene la sociedad y los y las profesionales sobre el problema (incluyendo el tratamiento que al mismo le dan los medios de comunicación).

Es necesario realizar una diferenciación entre las distintas designaciones que se han empleado para denominar a la violencia contra las mujeres, contemplando también las “intersecciones” que se dan entre ellas, pues un tipo de violencia se podría encuadrar en más de una definición, según la característica que destaquemos.

1.3.1. Violencia doméstica

Este término se ha venido comúnmente utilizando para referirse a la violencia que las mujeres sufren por parte de sus parejas en el interior de sus hogares; también se ha empleado como sinónimo de violencia familiar.

En realidad, se refiere a la violencia que se da entre personas que comparten una morada, tengan o no relación de parentesco.

“Lo relevante en esta expresión es el espacio físico en el que suelen someterse las agresiones, que en este caso es el hogar, y puede ser utilizada para referirse a las agresiones que se le hagan a la mujer, así como contra a otras personas que convivan bajo el mismo techo.”

Djamil Tony Kahale Carrillo: Violencia de Género y conceptos afines.

Este término no es adecuado, por poco definitivo, ya que solo hace alusión a donde se produce la violencia y porque oculta la especificidad de esta violencia e impide la determinación de su verdadera magnitud, al excluir aquellas relaciones de pareja en las que no hay convivencia e integrar, por el contrario, otro tipo de violencias que se producen en el entorno familiar.

Podríamos comparar su uso con el que se hace del término “violencia callejera”: nos indica dónde ocurre la violencia, pero puede referirse al terrorismo de baja intensidad, al vandalismo contra el mobiliario urbano, a los disturbios que se producen fuera de los estadios tras partidos de fútbol...

1.3.2. Violencia familiar o intrafamiliar

Comprende toda omisión o acción (desde el acoso o la intimidación hasta el uso de la violencia física), que perpetra al menos un miembro de la familia y que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro u otros miembros de la familia.

Esta violencia está definida, organizada y mediatizada por la relación existente entre sus componentes, que genera las características de intimidad, continuidad e interacción entre las conductas de sus miembros.

Incluye la violencia conyugal, la violencia entre hermanos, el maltrato infantil (de cualquier familiar hacia los niños y niñas), el abuso sexual intrafamiliar, la violencia ascendente y el maltrato a ancianos.

1.3.3. Violencia de género

Toda forma de violencia que se ejerce por parte del hombre sobre la mujer por su específico rol de género.

También se emplean como sinónimos las expresiones terrorismo de género, violencia sexista, violencia machista o violencia contra la mujer. Estos términos pueden ser utilizados en función de los aspectos de la violencia de género que se traten de resaltar:

- El término terrorismo de género pretende resaltar, por un lado, las terribles y devastadoras consecuencias de estas conductas y por otro, las implicaciones políticas que la misma tiene en la vida social.
- El concepto violencia sexista se centra en el contexto social estructuralmente sexista en el que se manifiesta y se produce esta violencia; es decir, en el modelo de organización social jerárquico que privilegia a los hombres y oprime a las mujeres. Estas estructuras de poder se reflejan en lo cotidiano y conforman un estilo de vida.
- La denominación violencia machista destaca la cultura machista de la sociedad como la causa que mueve al ejercicio de este tipo de violencia, situando en la raíz del problema la creencia en la superioridad del sexo masculino sobre el femenino.
- La expresión violencia contra la mujer: destaca que es la identidad sexual, el ser mujeres, la causa de convertirse en víctima potencial de este tipo de violencia.
- La violencia de género no es un aspecto más de la violencia general sino la herramienta que sirve para asegurar el dominio de un sexo sobre el otro y mantener así la desigualdad en nuestra sociedad en general y en las relaciones de pareja en particular, para defender un modelo que da poder y privilegios a los varones.

La terminología violencia de género pretende resaltar que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género. No es esta violencia resultado de un mero antagonismo entre los sexos, ni encuentra explicación en el carácter violento del maltratador. La violencia de género es consecuencia de una situación de discriminación contra las mujeres, implantada a lo largo de toda la historia y que tiene su origen en unas determinadas estructuras de poder patriarcal.

Este término destaca, ante todo, la importancia que tiene la cultura y las desiguales estructuras de poder para mujeres y hombres en la comisión de este tipo de violencia; es decir, que no es casual el hecho de que sean mayoritariamente los hombres quienes agreden a las mujeres o que las mujeres sean las víctimas, puesto que el sexo del agresor y el de la víctima están estrechamente ligados a la tipología de esta violencia.

Es muy recomendable emplear la Declaración de la O.N.U. sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, de noviembre de 1993:

“La violencia contra las mujeres designa todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, e incluye las amenazas de tales actos y la restricción o privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como privada”.

Puede darse en las relaciones interpersonales (independientemente de si son pareja, familia, mantienen una relación laboral, etc.) o por parte de un desconocido. Así mismo puede darse en distintos escenarios y puede darse en cualquier etapa del ciclo vital de las mujeres:

Limitaciones del término “violencia de género”

La expresión “violencia de género” que se ha generalizado y que empleamos cotidianamente presenta dos limitaciones:

- Podría emplearse para referirse a la violencia de un género sobre el otro o viceversa, favoreciendo así el mito de que la violencia masculina contra las mujeres tiene una contrapartida simétrica de violencia de las mujeres contra los hombres.

- No visibiliza el origen ideológico de la violencia, el hecho de que es una violencia instrumental para imponer y mantener la subordinación de la mujer hacia el hombre que preconiza la ideología de género.

Puede deberse a que el término “violencia de género” es una traducción incorrecta del término planteado por la ONU en su declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres, ya que el término utilizado en dicha declaración es “gender based violence”.

Por ello puede ser muy útil emplear los términos “VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO” o “VIOLENCIA POR RAZON DE GÉNERO”

Algunos textos clarificadores:

“La violencia de género procede de la desigualdad entre hombres y mujeres y es el resultado de la creencia, alimentada por la mayoría de las culturas, de que el hombre es superior a la mujer con quien vive, que es posesión suya y que puede ser tratada cómo él juzgue adecuado. La violencia contra las mujeres se convierte en una estrategia de dominio al servicio de los hombres maltratadores, que la utilizan si la consideran necesaria para mantener su poder, para ejercer su derecho a ser cuidado, atendido y obedecido, para agredir a otros hombres en los cuerpos de “sus” mujeres, y para intimidar, aterrorizar e intimidar cuando sienten miedo a ser abandonados.”

Paloma de Andrés: Violencia de género y salud.

“Los diferentes estudios históricos demuestran que ha existido siempre, y ahora sabemos que ha sido como consecuencia del diferente papel que han asignado al género masculino y al femenino, colocando a este en una situación de subordinación al primero, con posibilidad de utilizar diferentes argumentos por parte del masculino para mantener esta posición, incluso la violencia”.

Miguel Lorente: Agresión a la mujer desde la perspectiva médico forense.

“Desde la perspectiva de género –la más adecuada para entender el problema-, esta violencia está basada en un sistema de creencias sexista y en los mandatos de la masculinidad hegemónica, y está asentado en motivaciones de control y no en motivaciones “afectivas” aunque estas puedan potenciarlo. Consiste no en una “reacción agresiva”, sino en una “acción continuada”, una estrategia de control variado y sistemático que los varones que la ejercen utilizan (desde un esquema mental machista y misógino), para impedir la libertad y autonomía de la mujer y llevarla a hacer lo que él quiere, que se transforma frecuentemente en un modus vivendi abusivo que puede incluir la agresividad manifiesta y el “desborde” emocional.

Luis Bonino: “Los programas de reeducación, reinserción o rehabilitación para varones que ejercen violencia contra las mujeres”. 2005.

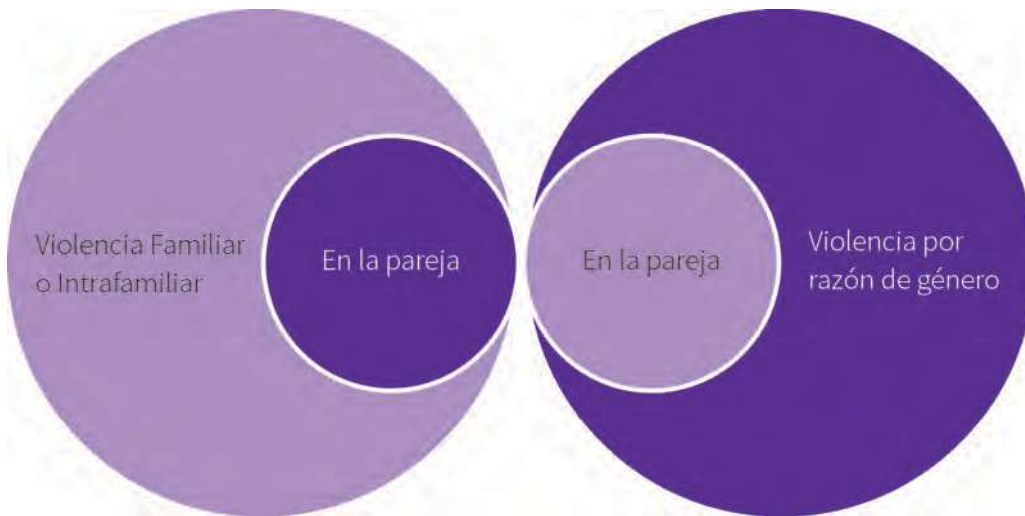
1.3.4. Violencia contra la pareja

Hace referencia a la violencia por parte de cónyuges, novios o novias, actuales o anteriores.

Puede darse en parejas heterosexuales u homosexuales y puede ser ejercida por un hombre o por una mujer.

Lo fundamental es la relación sentimental entre quien ejerce la violencia y quien la sufre; no se limita por el estado civil de la pareja ni por la existencia o no de convivencia.

Esta violencia de pareja presenta una de las intersecciones que se planteaban al inicio, pues puede ser una forma de maltrato familiar o intrafamiliar y también puede ser una de las formas en que se realiza la violencia de género.



Y en muchas ocasiones puede compartir características de ambos tipos de violencia:



Cuando la violencia de género se presenta en el ámbito de las relaciones de pareja se emplea para denominarla la expresión "violencia de género en la pareja".

1.3.5. Violencia de género en la pareja

Cuando la violencia de género se establece en el ámbito de la relación de pareja presenta unas características definitorias que la distinguen de otros tipos de violencia, ya que une los rasgos que caracterizan a la violencia de género (ideológica, instrumental, subjetiva, tolerada por la sociedad en general de forma expresa o implícita...) a los rasgos definitorios de la violencia intrafamiliar como violencia que se articula en una dinámica relacional.

1.3.6. La violencia por razón de género y el sexo de quien la ejerce o de quien la sufre

Si nos centramos en el componente ideológico de la violencia de género, es decir si consideramos esta violencia como una herramienta que se emplea para imponer el poder y los privilegios que dicha ideología confiere a los varones, podríamos considerar violencia por razón de género algunas violencias que los hombres ejercen contra otros hombres.

Así por ejemplo la HOMOFOBIA podría ser considerada violencia por razón de género pues se basa en la idea de que el hombre “como Dios manda” (heterosexual, varonil, “machote”) puede insultar, humillar, discriminar o violentar a otros hombres que no son como él.

También el abuso sexual infantil puede ser conceptualizado como violencia por razón de género, aunque la víctima sea un niño varón, ya que parte de la ideología de considerar al varón adulto como “dueño y señor” de los cuerpos y bienes de quienes están bajo su supuesto “mando”.

Igualmente, el planteamiento ideológico de la violencia de género nos puede llevar a considerar violencia por razón de género algunas violencias en las que la persona que ejerce directamente la violencia sobre la mujer es otra mujer, que se convierte en la ejecutora o verdugo de la ideología de género imperante en su familia o comunidad.

Así nos encontramos que en la Mutilación Genital Femenina (MGF) quien realiza la ablación es casi siempre una mujer (y quien lleva a la niña a ser sometida a la MGF es su madre, que lo hace “por su bien” para que no sea impura y pueda casarse).

También nos encontramos casos como los crímenes por cuestiones de dote que son frecuentes en el sur de Asia, donde las discrepancias por la cuantía de la dote de la novia o el impago de esta puede acabar con la muerte de la esposa, crimen que suele ser cometido por la madre del esposo disfrazándolo de accidente doméstico.

1.4. Origen y transmisión de la violencia de género

Según la declaración de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), la violencia contra las mujeres es consecuencia de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra las mujeres y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La justificación de este hecho se basa en razones de género, es decir culturales y mutables.

La cultura patriarcal y los valores derivados de la misma, establecen mecanismos a través de los cuales se prioriza y valora lo masculino frente a lo femenino. Esta es la raíz, tanto de las desigualdades y discriminaciones sociales contra las mujeres, como de la violencia de género. Por consiguiente, la estructura patriarcal conforma la siguiente organización social:

- Por una parte, divide la vida social en dos esferas: la pública y la privada. La primera comprende aquello que tiene que ver con el trabajo remunerado, la política y la toma de decisiones respecto al manejo de los recursos que afectan a toda la población; la segunda está relacionada con el

ámbito doméstico, tanto en lo que se refiere al cuidado de este espacio, como en lo que respecta al cuidado de las personas y de las relaciones que se dan en el mismo.

- Asigna a cada uno de los sexos una de las dos esferas, a saber: la pública para los hombres, la privada para las mujeres. Se justifica esta designación en atención a las cualidades que, según el patriarcado, poseen de manera natural las personas en función de su sexo. Es decir, considera que los hombres, por el hecho de serlo, poseen unas cualidades que les facultan para la realización de tareas en el ámbito público y las mujeres a su vez, poseen de manera natural aquellas que tienen que ver con las tareas relacionadas con la esfera privada.
- Por último, otorga diferente valor a cada uno de los ámbitos, considera valioso e importante aquello que tiene que ver con lo público, dotando a este espacio de consideración social, de poder y de recursos. En cambio, lo privado se presenta como ausente de valor, sin posibilidad de acceso directo al prestigio social, ni al manejo de recursos o de poder. En el primero, la moneda de cambio es el dinero; en el segundo, los afectos.

Como cabe observar, nos encontramos ante un fenómeno que posee un fuerte componente cultural, que:

- Conlleva el establecimiento de una serie de normas sociales en función del papel que tienen que desempeñar cada uno de los sexos.
- Impone a las personas a través de los estereotipos unas pautas de comportamiento que mantienen y reproducen la desigualdad en las estructuras de poder.

La sociedad, a través de los estereotipos de género, designa las expectativas de conducta social para mujeres y para hombres y trasmite lo que debe ser un comportamiento normalizado en las personas en función de su sexo. Estos modelos impuestos de conducta se concretan en una serie de habilidades, capacidades, funciones, expectativas, gustos, responsabilidades, etc., que se consideran propias de uno y otro sexo.

Los estereotipos de género se adquieren desde la primera infancia como resultado del proceso de socialización de las niñas y de los niños. Este proceso de socialización es diferenciado para que unas y otros adquieran diferentes formas de pensar, de relacionarse, de actuar, de sentir, etc. De este modo, las niñas y los niños van interiorizando todo aquello que se considera masculino y femenino, conformándose así identidades individuales diferenciadas.

Como consecuencia de esta socialización diferencial, las chicas desarrollan más las capacidades para afrontar la vida desde la afectividad, dar y recibir afecto, la ternura en las relaciones, la comprensión y la empatía con otras personas, y los chicos desarrollan más la agresividad, el ejercicio de la autoridad y la fuerza física, mostrando un menor desarrollo de la emotividad.

En relación con la violencia existen una serie de comportamientos que se interpretan frecuentemente como normales en los varones: por ejemplo, la fortaleza física, la falta de emotividad y de capacidad para empatizar, la competitividad, el gusto por el riesgo, la valentía, etc. Hasta el punto, que cuando no se poseen se pone en duda la masculinidad. Al ser la agresividad una de las características de la masculinidad, el sistema patriarcal la realza, la justifica e incluso la valora como un rasgo de carácter esencial para el desarrollo humano.

1.5. Características de la violencia de género

Para entender en toda su complejidad el fenómeno de la violencia de género, existen una serie de aspectos que ayudan a su comprensión y que permiten distinguir a la violencia de género de otras violencias. Las características de la violencia de género son las siguientes:

- Tiene un importante componente social, al asentarse en estructuras de poder desigualdad y en la idea de superioridad moral e intelectual del hombre con respecto a la mujer.
- Tienen un carácter instrumental, se ejerce para dominar a las mujeres y mantener al mismo tiempo el control sobre el orden social.
- Es estructural e institucional, está presente y reproducida a través de múltiples relaciones y contextos sociales.
- Se trata de un fenómeno social transversal, está presente en todos los estamentos sociales, culturales, así como en todas las edades. Además, aunque afecta gravemente a las víctimas su impacto se deja sentir en toda la sociedad.
- Es ideológica, porque se legitima y reproduce como natural y normal, cuando la realidad es que se sustenta y reproduce mediante sistemas complejos de control social sobre las mujeres.
- Como todo tipo de violencia, es aprendida y aprehendida. A los hombres se les permite el uso de la violencia y la agresividad como manera de expresión y de control, hasta tal punto de tolerarse y justificarse socialmente, mientras que de las mujeres se espera obediencia y empatía.
- Pasa desapercibida y es de difícil visualización, lo que dificulta su denuncia y su reconocimiento social como problema. Estas dificultades explican que la sociedad crea que el problema se exagera o desenfoca.

1.6. Manifestaciones de la violencia de género

Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía, incluye entre las manifestaciones de esta, la siguiente tipología:

- Violencia física: que incluye cualquier acto no accidental que implique el uso deliberado de la fuerza del hombre contra el cuerpo de la mujer, así como los ejercidos en su entorno familiar o personal como forma de agresión a esta con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
- Violencia psicológica: que incluye conductas verbales o no verbales, que produzcan en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, control, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, así como las ejercidas en su entorno familiar, laboral o personal como forma de agresión a la mujer.
- Violencia económica: que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica.
- Violencia sexual: que incluye cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por la mujer, abarcando la imposición del mismo mediante fuerza, intimidación o sumisión química, así como el abuso sexual, con independencia de la relación que el agresor guarde con la víctima.
- El feminicidio: entendido como los homicidios o asesinatos de las mujeres motivados por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia

es la discriminación por motivos de género, entendiendo por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.

- Las agresiones y abusos sexuales realizados por hombres contra las mujeres mediante la utilización del sexo como arma de poder sobre aquellas, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzcan.
- El acoso sexual: entendiendo por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizados por el hombre contra la mujer, que tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
- El acoso por razón de sexo: referido a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
- La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres: entendida como actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad y el derecho a no sufrir esterilizaciones forzadas.
- La trata de mujeres y niñas: conceptuada como la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.
- La explotación sexual de mujeres y niñas: consistente en la obtención de beneficios de cualquier tipo, mediante la utilización de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, aun con el consentimiento de la misma, en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.
- La mutilación genital femenina: entendida como conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos o produzcan lesiones en los mismos por motivos no médicos ni terapéuticos sino, generalmente, culturales, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer, adolescente o niña.
- El matrimonio precoz o forzado: entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.
- Las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales que atenten contra los derechos de las mujeres, tales como crímenes por honor, crímenes por la dote, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones o castigos por adulterio o violaciones por honor.
- La violencia derivada de conflictos armados: incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras.
- La ciberviolencia contra las mujeres: aquella violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y de muerte.

- La violencia vicaria: es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.
- La violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad: que fomente o incentive la discriminación por razón de sexo o utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio o incorporando mensajes que la promuevan.
- Cualquier otra forma de violencia contra las mujeres que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas.

1.7. La violencia de género según el escenario en el que se produce y la etapa del ciclo vital de las víctimas

Desde una perspectiva más amplia, y teniendo en cuenta que la violencia de género es la expresión más grave de la discriminación por razón de sexo, cabe desarrollar la siguiente tipología en función de las manifestaciones de la violencia de género en las distintas esferas de la vida social y personal. En este sentido, la Organización de Naciones Unidas (2006) establece la siguiente clasificación:

Violencia de género según el escenario en el que se produce	
Escenarios	Manifestaciones
Dentro de la familia	<ul style="list-style-type: none"> • Violencia en la pareja. • Prácticas tradicionales nocivas: infanticidio, ablación o mutilación genital, preferencia por hijos varones, matrimonio precoz y/o forzado, exigencia de la dote, crímenes por honor, prácticas nocivas con mujeres de edad o viudas, etc.
En la comunidad	<ul style="list-style-type: none"> • Femicidio. • Violencia sexual fuera de la pareja. • Trata de mujeres.
Cometida o tolerada por el Estado (a través de agentes o políticas públicas)	<ul style="list-style-type: none"> • Privación de libertad. • Esterilización forzada. • Por omisión cuando no desarrolla el Estado medidas adecuadas para su regulación o erradicación.
En conflictos armados	<ul style="list-style-type: none"> • Violencia física, psicológica o sexual.
Violencia de género y discriminación múltiple	<ul style="list-style-type: none"> • Factores como la raza, el origen étnico, casta, condición emigrante o refugiada, edad, religión, orientación sexual, estado matrimonial, discapacidad, etc.

También podemos acercarnos a las manifestaciones de la violencia de género según las etapas del ciclo vital de las mujeres:

Violencia de género según el ciclo vital de las mujeres	
Etapa	Manifestaciones
Prenatal	<ul style="list-style-type: none"> • Aborto para seleccionar el feto en función del sexo. • Malos tratos durante el embarazo. • Embarazo forzado (violación durante la guerra).
Primera infancia	<ul style="list-style-type: none"> • Infanticidio femenino. • Malos tratos emocionales y físicos. • Menor acceso a los alimentos y la atención médica.
Infancia	<ul style="list-style-type: none"> • Mutilación genital. • Incesto y abuso sexual. • Menor grado de acceso a los alimentos, la atención médica y la educación; prostitución infantil.
Adolescencia	<ul style="list-style-type: none"> • Violencia en el noviazgo y el cortejo. • Relaciones sexuales bajo coacción económica. • Abuso sexual en el lugar de trabajo. • Violación. • Acoso sexual. • Prostitución forzada.
Etapa de procreación	<ul style="list-style-type: none"> • Malos tratos infligidos a las mujeres por sus compañeros íntimos. • Violación en la pareja. • Malos tratos y asesinatos relacionados con la dote. • Homicidio perpetrado por el compañero • Abuso sexual en el lugar de trabajo. • Acoso sexual. • Violación. • Malos tratos infligidos a mujeres discapacitadas.
Ancianidad	<ul style="list-style-type: none"> • Los malos tratos infligidos a las personas ancianas afectan mayoritariamente a mujeres.

1.8. Violencia de género en la pareja

Cuando la violencia de género se establece en el ámbito de la relación de pareja presenta unas características definitorias que la distinguen de otros tipos de violencia, ya que une los rasgos que caracterizan a la violencia de género (ideológica, instrumental, subjetiva, tolerada por la sociedad en general de forma expresa o implícita...) a los rasgos definitorios de la violencia intrafamiliar como violencia que se articula en una dinámica relacional.

Entre estas características de las violencias relacionales se deben destacar:

- Intimidad: Afecta al núcleo de la persona, generando unas consecuencias y unos daños mucho más profundos que otros tipos de violencia, generando procesos de anulación de la personalidad.
- La anulación de la personalidad no suele aparecer en víctimas de otras formas de violencia, solo en personas que han estado secuestradas durante periodos muy largos de tiempo, en adeptos y adeptas de sectas destructivas, en mujeres que han sido víctimas de trata y esclavitud sexual, etc. Esto debe hacernos comprender la capacidad de daño que tiene el proceso de violencia de género que sufre una mujer.
- Continuidad: Tiene pasado, presente y futuro. Algunos autores definen las violencias que comparten estas características como “violencias con historia”: conductas lesivas que aparecen en el contexto de una relación interpersonal mantenida a lo largo del tiempo, y que se caracterizan porque poseen una historia anterior al hecho agresivo y también un posible futuro.
- Una consecuencia de esta continuidad es la vivencia por parte de la mujer que sufre la violencia de la inevitabilidad de esa violencia a corto plazo, ya que está condicionada por la dificultad para finalizar la relación en la que se da esa violencia.
- Interacción entre las conductas de ambos miembros: Cada acción u omisión de uno de los miembros de la pareja genera conductas en la otra persona.

Por ello la Violencia de género en el ámbito de la pareja es:

- Ideológica.
- Instrumental; con intención de aleccionar.
- Repetida, cíclica y procesual.
- Emplea una gran variedad de conductas para lograr su finalidad.
- Involucra a las propias víctimas en su funcionamiento.
- Generadora de dependencia emocional.
- Consciente y selectiva.
- Subjetiva.
- Desproporcionada, excesiva y notoria.
- Extensiva.
- Tolerada por la sociedad en general, excepto en sus formas más graves, de forma expresa o implícita.

La LEY ORGÁNICA 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que rige en el estado español, es en realidad (pese a su título) una ley contra la Violencia de Género en la pareja, como aclara el propio objeto de la Ley:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

La Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que complementa y desarrolla la LEY ORGÁNICA 1/2004 sí se presenta como una ley contra la Violencia de Género en el sentido de la definición de las Naciones Unidas, como se recoge en su articulado:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

Artículo 3. Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica. Comprende, asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

2. LA COMPRESIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Comprender la complejidad que encierra la violencia de género es la primera responsabilidad de cualquier profesional que trabaja o interviene en este ámbito. Para ello, resulta fundamental conocer qué es lo que dificulta su detección y mantiene su invisibilidad. En este sentido cabe destacar los siguientes puntos:

- Los procesos de socialización patriarcal.
- No considerar la violencia de género como un problema social.
- Experiencias personales respecto a este tipo de violencia.
- Desconocimiento de la incidencia de la problemática.
- Normalización de conductas violentas en las relaciones humanas.
- Intento de racionalización/justificación de la conducta del agresor.
- Doble victimización de la mujer, considerar a las mujeres responsables de esta violencia.

2.1. Dificultades para la comprensión de la violencia de género

La comprensión del funcionamiento de la violencia de género, es decir, de los mecanismos que la sustentan, de cómo interactúan dichos mecanismos y de sus efectos sobre la mujer que los sufre y sobre los hijos e hijas que son testigos de esa violencia, es fundamental para poder intervenir profesionalmente sobre ella.

Entre las dificultades que podemos destacar:

Equiparar esta violencia con otros tipos de violencia: Equiparamos esta violencia con otros tipos de violencia que conocemos y combatimos, sin entender que la violencia basada en el género tiene unos rasgos distintivos que la hacen totalmente diferente:

Entender a la mujer víctima “como sujeto pasivo” ante el delito: Muchos y muchas profesionales, especialmente quienes parten de una formación de base jurídica y legal, están acostumbradas a encontrar en el delito a un delincuente y a la víctima pasiva de ese delito y quieren aplicar ese esquema a la violencia de género. Esto no funciona así en la violencia de género, ya que no podemos entender a la mujer víctima como “sujeto pasivo ante el delito”, pues es sujeto activo de estrategias de supervivencia constantes, que muchas veces no le proporcionan una solución definitiva o incluso provocan que se mantenga o se afiance la violencia. No actúa como esperamos de la víctima de un delito y eso nos desorienta y nos genera desconfianza y rechazo hacia ella.

Dificultades para comprender las actuaciones y comportamientos de la mujer víctima de violencia de género: Las actuaciones y comportamientos de la mujer víctima de violencia de género están determinados por las consecuencias psicológicas de la violencia que sufre, por la interacción con el maltratador, por las ideas distorsionadas sobre la pareja y la relación..., tanto en los momentos en que intenta mantenerse en la relación de pareja como cuando intenta salir de ella.

Estas actuaciones y comportamientos no son los que las y los profesionales esperamos de una persona que sufre violencia, pues los analizamos desde nuestra “normalidad” (es decir, desde nuestra realidad de no haber sufrido violencia de género, y no entendemos que ha sufrido un proceso de anulación como persona) y no comprendemos porqué la mujer no hace lo que nosotras y nosotros haríamos, lo que sería “lógico” para salir de esa violencia.

Esa falta de comprensión hacia sus actuaciones (determinadas por las consecuencias de la violencia de género y que no entendemos desde nuestra situación de personas “intactas” que no sufren esa realidad) pueden provocar que no apoyemos o incluso rechacemos a la mujer víctima de la violencia de género, victimizándola así doblemente.

2.2. Las ideas previas sobre la violencia de género

2.2.1. Mitos sobre la violencia de género

Las ideas previas o prejuicios respecto de la violencia de género son mitos que actúan como justificantes sociales, ante la dificultad o resistencia para reconocer la magnitud y la gravedad de esta violencia. La fuerza de estos mitos no ha logrado minimizar la gravedad del problema, haciéndose cada día más evidente la lacra social que la misma representa para cualquier sociedad. Ahora bien, estos mitos o falsas ideas han provocado que:

- Se perpetúe una visión distorsionada de la naturaleza y de las causas de la violencia de género.
- Se oscurezca la realidad violenta en la que viven muchas mujeres.
- Se obstaculicen intervenciones adecuadas.
- Se provoque que la doble victimización, al culpabilizarse a las mujeres de la violencia sufrida.

En la siguiente tabla, se presentan algunos de los mitos existentes según el fin que persiguen:

Mitos sobre la violencia de género según el fin que persiguen	
Finalidad	Mitos
Naturalización de la violencia	<ul style="list-style-type: none"> • La conducta violenta es algo que pertenece a la esencia del ser humano. • Los hombres no pueden evitarlo, la violencia es parte de su propia naturaleza. • Hombres y mujeres han peleado siempre; es natural.
Negación de la transversalidad de la violencia	<ul style="list-style-type: none"> • La violencia de género es un problema de clases sociales bajas, (escasos recursos económicos, bajo nivel educativo y cultural) y de poblaciones marginales. • La sufren un tipo concreto de mujeres, con características muy estereotipadas: mujer pasiva, joven, sin trabajo remunerado, etc. • Hay un “perfil” previo que predispone a determinadas mujeres a ser víctimas.
Negación del problema social	<ul style="list-style-type: none"> • La violencia de género es un asunto privado. • Siempre se exagera la realidad cuando se habla de violencia de género.
Causas de la violencia de género	<ul style="list-style-type: none"> • La furia causa la violencia de género. Los abusadores no pueden controlar su conducta violenta, “pierden el control”. • La violencia de género es provocada por el alcohol, las drogas u otras circunstancias como el desempleo. • Los maltratadores están enfermos y no son responsables de sus acciones.
La culpa es de la víctima	<ul style="list-style-type: none"> • Las mujeres provocan la violencia de género con conductas inapropiadas. • A las mujeres no les importa la violencia, si no se marcharían. • Es fácil romper una relación de pareja, si no se hace es porque no se quiere.
Efectos sobre las hijas e hijos	<ul style="list-style-type: none"> • Los hijos e hijas no se dan cuenta del maltrato hacia su madre, por lo que no les afecta. • Muchos hombres son violentos con sus parejas, pero son buenos padres.
Sobre el final de la violencia de género	<ul style="list-style-type: none"> • Es suficiente con abandonar la relación con el maltratador; así se solucionan todos los daños y problemas de la mujer maltratada. • Las agresiones físicas son las peligrosas, otros tipos de violencia, no son tan graves.

2.2.2. Neomitos o contraataques frente a los avances en la erradicación de la violencia de género

A medida que se ha avanzado en la erradicación de la violencia de género ha ido surgiendo un contraataque a los avances logrados; este contraataque, que intenta negar la realidad de la violencia e incluso negar la realidad de la desigualdad de género imperante en nuestro modelo de sociedad, viene propiciado por una serie de grupos que podríamos llamar “resistentes” al cambio hacia la igualdad de género que está experimentando nuestra sociedad.

“En fechas recientes está arreciendo, con especial virulencia, una campaña sostenida por una miríada de pequeñas organizaciones (...) que vienen a representar los intereses de una serie de grupos masculinos que ven cuestionada su autoridad y privilegios asociados a un modelo tradicional de familia”.

José M.º Espada Calpe: Custodia compartida. www.heterodoxia.net

“Que tal y como ha sucedido en otros países desde hace más de una década, la irrupción intempestiva de este tipo de ideología, bajo la denominación de la sociología denomina backlash o fenómeno de contramovimiento o contrareacción, producto de los avances logrados en los últimos años en relación a los derechos de las mujeres, las niñas y los niños.”

Juristas y sociedad civil ante el fenómeno psicológico-legal del pretendido “Síndrome de Alineación Parental” (SAP)

Estos grupos “resistentes” presentan las siguientes características:

- Son grupos muy activos, pues suelen estar compuestos por hombres con elevadas cargas de frustración asociadas a procesos personales de pareja y/o separación.
- No aparecen como un movimiento organizado, sino como una constelación de pequeños grupos. Esto no los hace menos dañinos, sino más difícil de ver y quizá más efectivos.
- Empiezan a aparecer de forma pública en el proceso de discusión de la Ley Integral para la Erradicación de la Violencia de Género.
- Intentan aparecer ante la opinión pública como “centrados”, alejados de las posturas “extremistas”, tanto del machismo tradicional como del “feminismo radical”.
- Emplean principalmente Internet y medios digitales para difundir sus ideas, hasta que consideran que una campaña tiene bastante fuerza y la lanzan a la opinión pública, logrando a veces que “cale” profundamente.
- No todas sus manifestaciones tienen igual peso o significación, pero todas tienen la misma finalidad: mantener el modelo de sociedad tradicional, con la desigualdad de género que conlleva.
- En muchos casos emplean un lenguaje políticamente correcto, haciendo alusiones a la igualdad y a la no discriminación, y empleando incluso términos habituales del movimiento feminista.
- Intentan “enturbiar” la realidad, entorpeciendo el avance social de la igualdad. Buscan influir en las personas “neutras” a la igualdad para crear rechazo hacia las actuaciones necesarias para que esa se consolide y avance.

- En sus argumentaciones parten de problemas y situaciones reales y las manipulan para dar una explicación no racional ni científica sino ajustada a su mentalidad, ideología o ideas preconcebidas: explicaciones míticas o “NEOMITOS”

NEOMITOS

Una de las expresiones (o herramientas) más empleadas para de ese contraataque han sido lo que hemos denominado “Neomitos”.

El avance en la lucha para la erradicación de la violencia de género se ve dificultado por la influencia en la sociedad de los neomitos: a medida que se ha avanzado en la tarea de desvelar, desmontar y combatir las ideas previas y prejuicios que existían sobre la violencia de género, los grupos resistentes han iniciado un contraataque difundiendo nuevos mitos o prejuicios, que en ocasiones han calado profundamente en la mentalidad social.

Los neomitos tienen buena difusión por ser pretendidamente:

- Científicos
- Neutros
- En defensa del BIEN SOCIAL

Al no poder negar la realidad de la violencia de género (noticias, informes, estudios...) intentan desvirtuarla mediante la invisibilización, la justificación y la manipulación de los datos. Difunden, disfrazados de supuesta igualdad entre hombres y mujeres, planteamientos que ocultan viejas ideas machistas renovadas en las formas.

ALGUNOS NEOMITOS, IDEAS EN LAS QUE SE BASAN Y REALIDAD		
NEOMITO	FALACIA	REALIDAD
Existe tanta violencia de mujeres hacia hombres como de hombres hacia mujeres	Tergiversan las estadísticas de víctimas de violencia doméstica (donde el agresor puede ser de cualquier sexo o parentesco) para acercarlas a las de violencia de género. Argumentan que hay menos denuncias de violencia por parte de hombres por la vergüenza de estos para denunciar y el menor apoyo que encuentran.	Existen hombres que sufren violencia a mano de sus parejas o exparejas (no puede ser conceptualizada como violencia de género), pero la incidencia de esta problemática es mínima respecto a la violencia contra las mujeres. No hay datos sobre quejas de hombres por no haber sido atendidos correctamente por violencia de su pareja.
Los hombres emplean violencia física como respuesta a la violencia psíquica de las mujeres	Como no pueden negar la realidad de la violencia de género intentan justificarla planteando que es la respuesta puntual y descontrolada (pero comprensible) del hombre que sufre la violencia psicológica (no detectable) por parte de la mujer.	La violencia de género no es un episodio de agresión aislado (descontrol provocado por la violencia psíquica utilizada por la mujer). Los maltratadores emplean la violencia psíquica y la física en un proceso marcado por la habitualidad.

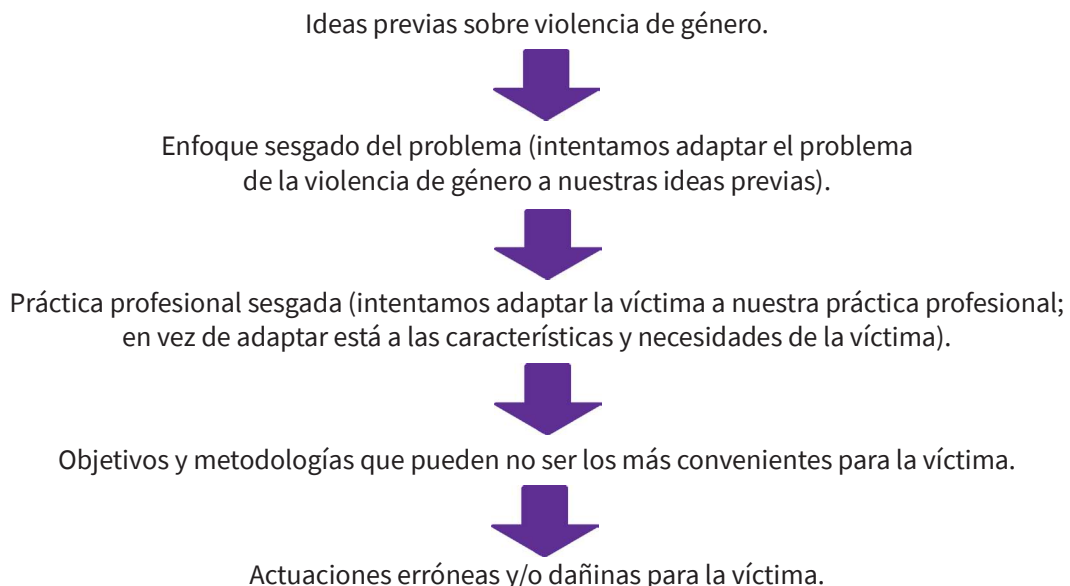
ALGUNOS NEOMITOS, IDEAS EN LAS QUE SE BASAN Y REALIDAD		
NEOMITO	FALACIA	REALIDAD
Existe violencia en parejas homosexuales, por lo tanto, el planteamiento de la violencia de género es mentira	Al encontrar casos donde la violencia no se puede analizar por el dominio de un hombre sobre una mujer (por estar compuestas por dos hombres o por dos mujeres), toda la argumentación de la violencia de género “se viene abajo”.	Cualquier relación entre personas puede tener características violentas; el hecho de que haya violencia en otras relaciones no va en detrimento de la violencia de género entendida como herramienta para asegurar el dominio del sexo masculino sobre el femenino.
La violencia es consecuencia de las separaciones	Cuando un hombre “se queda sin nada en una separación”, por la injusticia de las leyes actuales, es comprensible que actúe de forma violenta.	La violencia de género no es un episodio de agresión aislado motivado por la separación; en la mayoría de los casos la violencia es habitual y se inició mucho antes de la separación.
¡Ahora todo va a ser violencia!	Se denuncia “por cualquier cosa”, por “problemas normales de las parejas” porque “ya no se aguanta nada”.	La violencia de género ha sido durante siglos invisibilizada o tolerada por la sociedad y por las propias mujeres víctimas. En la actualidad, se ven y se rechazan como violencia comportamientos que han estado normalizados socialmente.
Denuncias falsas	Identifican las estadísticas de absoluciones en juicios de violencia de género (motivadas por múltiples causas, por ejemplo, por dispensa de declarar de la víctima) y las retiradas de denuncias (motivadas generalmente por el ciclo de la violencia) con estadísticas de falsas denuncias	El Consejo General del Poder Judicial ha emitido un informe (Octubre de 2009) en el que plantea que “Sólo una de 530 resoluciones judiciales analizadas podía considerarse como denuncia falsa”. La Fiscal de Sala Delegada contra la Violencia sobre la Mujer en el Tribunal Supremo plantea que “cada año detectan menos de 20 denuncias falsas entre las más de 100.000 que se presentan”. Los organismos internacionales (ONU, OMS, Banco Mundial...) reconocen la magnitud de este problema. En nuestro país basta ver las cifras de asesinatos, denuncias, órdenes de protección, etc. Por violencia de género para constatar lo falso de dicho neomito.

ALGUNOS NEOMITOS, IDEAS EN LAS QUE SE BASAN Y REALIDAD		
NEOMITO	FALACIA	REALIDAD
Esto es el resultado de una alarma social. El problema de la violencia de género está muy exagerado.	Existen casos de violencia de género, pero no son un problema social grave. Hay una campaña de la prensa y del feminismo radical que le da al tema una relevancia que no tiene.	Los organismos internacionales (ONU, OMS, Banco Mundial...) reconocen la magnitud de este problema. En nuestro país basta ver las cifras de asesinatos, denuncias, órdenes de protección, etc. por violencia de género para constatar lo falso de dicho neomito.
Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.)	Cuando un o una menor rechaza al padre tras la separación siempre es porque la madre le ha realizado un "lavado de cerebro" y la única actuación posible es el cambio inmediato de la guarda y custodia, impedir la comunicación del o la menor con la madre por un periodo largo y someter al hijo o hija a una terapia coactiva destinada a "desprogramar" al menor "alienado/a".	El SAP se basa en las teorías, rechazadas por la comunidad científica, de Richard Gardner y su finalidad no es la protección del menor sino lograr cambios en la guarda y custodia. El rechazo de un o una menor hacia su progenitor puede deberse a multitud de causas (y cuando es motivado por conductas violentas del padre ni siquiera el creador del SAP planteaba que este pudiera aplicarse) y debe tratarse como un problema de adaptación o relación del o la menor o de su entorno familiar (y no como una patología), empleando técnicas de mediación no coactivas.

Fuente: foro de profesionales contra la violencia a las mujeres de Andalucía.

2.3. El sesgo profesional

La violencia de género es un tema al que nos enfrentamos desde unas ideas previas. Todos y todas hemos leído o visto noticias, hemos comentado o discutido sobre él, podemos conocer a alguien que lo sufre... Esas ideas previas pueden provocar:



Entendemos que existen tres motivos para el sesgo profesional:

- a) Idea falsa sobre la violencia: el maltratador no puede entenderse como un agresor sino como un dominador.
- b) Invisibilización de los mecanismos de la violencia de género: ciclo de la violencia y proceso de violencia.
- c) Invisibilización de las consecuencias: pensamos que la maltratada es una persona como nosotros/as y no entendemos que ha sufrido un proceso de anulación como persona. Esto dificulta o impide que haga lo que sería “lógico” que hiciera para liberarse.

2.3.1. Idea falsa sobre la violencia

El origen de la violencia no lo encontramos en razones como que el maltratador sea más o menos agresivo, que pierda el control, etc. Si algo nos ha permitido entender esta violencia es su conceptualización como INSTRUMENTAL, como una herramienta puesta al servicio de un fin, que no es hacer daño sino ejercer el dominio para mantener la desigualdad con su pareja.

En torno al origen de la violencia de género existen concepciones erróneas basadas en la agresividad innata del maltratador como raíz o fuente del problema. Estas representaciones consideran al hombre más o menos agresivo, que pierde el control, con problemas sociales y/ o personales, y con escasa tolerancia a la frustración.

Sin embargo, el origen de este tipo de violencia no está en la naturaleza masculina, sino en la desigualdad de género existente en la sociedad. El hombre que ejerce violencia no está dispuesto a asumir una relación igualitaria entre mujeres y hombres. Su modelo de relación de pareja se basa en la desigualdad, que le aporta además unos beneficios extraordinarios, como son: poder (capacidad de premiar, castigar o influir), privilegios y comodidad.

Por ello, es necesario cambiar la falsa idea, muy extendida socialmente, del maltratador como un hombre violento que agrede y no como un dominador. La agresión es tan solo una de las herramientas utilizadas, conjuntamente con ella existe la manipulación emocional, la violencia psicológica o la imposición afectiva para conseguir su objetivo último, que es el dominio sobre la mujer para imponer su voluntad. Estamos hablando pues de poder y de desigualdad de poder en la pareja.

Por lo tanto, la violencia de género se construye desde un modelo ideológico de desigualdad de género que el maltratador pone en práctica mediante el siguiente proceso:



El hombre que ejerce violencia no quiere, no acepta, no está dispuesto a asumir una relación de pareja donde sean iguales su compañera y él. Su modelo de pareja se basa en la desigualdad de poder, que le aporta unos beneficios:

- PODER (Capacidad de premiar, castigar o influir)
- PRIVILEGIOS
- COMODIDAD

Y que no solo está de acuerdo con lo que ha aprendido sobre cómo debe ser una pareja, sino que tiene un refuerzo social.

El problema es que su compañera busca un modelo de relación más o menos igualitaria (como solemos hacer todos y todas). El maltratador pone en marcha toda una serie de estrategias de dominación que van buscando socavar a su pareja y que ella acabe aceptando que lo mejor que puede hacer es ceder y vivir como él quiere. Si con esas estrategias de dominación, que constituyen en gran parte lo que denominamos violencia psíquica, el maltratador logra su objetivo, que no es hacer daño sino

- CONTROL
- SOMETIMIENTO
- ALECCIONAMIENTO
- IMPOSICIÓN DE NORMAS Y VALORES

Si por el contrario no consigue su objetivo con esas estrategias de dominación, recurrirá a la agresión psíquica y física (incluso en sus formas más graves) para lograr su fin.

De este planteamiento podemos extraer dos conclusiones:

- a) No existe violencia física sin que antes haya habido violencia psíquica. En los casos donde se da la violencia física sin violencia psíquica estamos hablando de una agresión (con unas consecuencias policiales y jurídicas) pero no del proceso que caracteriza a la violencia basada en el género.
- b) La mujer que no sufre violencia física puede y suele estar más dañada que la que sufre violencia psíquica y física: la mujer que padece violencia física aún se rebela, aun lucha contra el dominio; a la que ya se rindió ¿Para qué la va a golpear?

Este modelo provoca la puesta en marcha de una serie de estrategias de dominación, como son la agresión psíquica, física, sexual y/o económica, que tienen como objetivo socavar la autoestima de la mujer para que acabe aceptando que lo mejor que puede hacer es ceder y vivir como él quiere. En la mayoría de los casos confluyen las diferentes formas de violencia (psíquica, económica, sexual y física).

A continuación, es necesario detenerse en la relación existente entre la violencia psicológica y la violencia física, de la que pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- Puede no llegarse nunca a la agresión física, pero la violencia psicológica es igual o más grave que aquella.
- No existe violencia física repetida sin que antes haya habido violencia psíquica o sexual o económica.
- La mujer que “solo” sufre violencia psicológica, contrariamente a lo que se piensa, puede estar gravemente dañada.

CICLO DE LA VIOLENCIA

“Las mujeres agredidas no están siendo constantemente agredidas ni su agresión es infligida totalmente al azar. Uno de los descubrimientos más sorprendentes en las entrevistas fue el ciclo definido de agresión que estas mujeres experimentan. La comprensión de este ciclo es muy importante si queremos aprender cómo detener o prevenir los incidentes de agresión. Este ciclo también ayuda a explicar cómo llegan a ser víctimas las mujeres agredidas, cómo caen dentro del comportamiento de invalidez aprendida, y por qué no intentan escapar.”

*LEONOR WALKER, The Battered Women
Ed: Harper and Row Publishers, Nueva York, 1979.*

Cuando la violencia de género es continuada o habitual se podría pensar que permanentemente el hombre está ejerciendo violencia sobre la mujer. La habitualidad de este tipo de violencia se refiere a que no es un episodio aislado, sino que se mantiene a lo largo del tiempo, realizándose muy generalmente de forma intermitente, alternando momento de tensión y violencia con otros de calma, tranquilidad e incluso afecto.

No se dan problemas hoy, mañana, pasado mañana, etc. (nadie aguantaría algo así mucho tiempo) sino que se van alternando momentos buenos y malos, situaciones terribles y tranquilas (o incluso felices).

Esta intermitencia o alternancia se caracteriza por seguir un ciclo con tres etapas:



Acumulación de la tensión

Esta fase se caracteriza por cambios imprevistos y repentinos en el estado de ánimo, enfados ante cualquier problema en la convivencia, reacciones agresivas ante cualquier frustración o incomodidad (la comida no está a su hora o a su gusto, ella no está cuando él la "necesita" para algo, los hijos e hijas hacen mucho ruido, el hombre está "muy sensible" (todo le molesta) y cada vez más tenso e irritado.

Es importante recordar el carácter subjetivo de la violencia de género, es decir, que el maltratador no reacciona ante lo que hace su pareja, sino ante lo que él piensa (desde su esquema desigual y domina-

dor) de lo que hace su pareja; por ello la mujer no puede nunca saber que va a provocar el conflicto (y así poder evitarlo) se dedica continuamente a modificar su comportamiento para intentar “que él no se enfade”.

La mujer en esta fase intenta controlar la situación con comportamiento que anteriormente le han servido: es condescendiente con él, intenta satisfacer o incluso anticiparse a sus deseos y caprichos, procura no hacer nada que le desagrade y hace todas las cosas que conoce para poder complacerlo.

Cuando estos comportamientos no funcionan tiene conductas evitativas hacia su pareja.

Tiende a encubrir los comportamientos y actitudes de él ante amistades y miembros de la familia, excusando su comportamiento y aislándose de las personas que se preocupan por ella y que la podrían ayudar.

En cuanto a sus pensamientos, tiende a minimizar los incidentes (“no fue para tanto”, “pudo haber sido peor”), a excusarlos o a justificarlos, a achacar la tensión a causas externas..., todo ello como “mecanismo de autodefensa” para no reconocer los problemas y poder seguir con la esperanza de que su pareja funcione. Piensa que si espera y “aguanta” un poco más la situación mejorará y él la volverá a tratar bien.

Ante esta aparente aceptación pasiva de la mujer de sus comportamientos, el hombre no trata de controlarse a sí mismo; los incidentes se hacen más frecuentes y humillantes y su enfado se mantiene por períodos más largos de tiempo.

Pueden ocurrir incidentes de agresión menores: gritos, peleas pequeñas, etc.

Esta fase puede mantenerse durante períodos de tiempo largos, ya que ambos quieren evitar el incidente agudo de explosión; generalmente será algún elemento externo el que modificará el equilibrio, dando lugar al paso a la siguiente fase.

“Ella le permite saber al agresor que acepta sus abusos como legítimamente dirigidos hacia ella. No es que ella crea que debería ser agredida sino, más bien, que ella cree que lo que hace evitará que su enojo aumente. Si ella hace bien su trabajo, entonces el incidente se acabará; si él explota, entonces, ella asumirá la culpa. En esencia, ella ha llegado a ser su cómplice al aceptar algo de responsabilidad por el comportamiento agresivo de él. A ella no le interesa la realidad de la situación, porque está intentando desesperadamente evitar que él la lastime más. Con el propósito de mantener este rol, ella no debe permitirse a sí misma enojarse con el agresor. Recurre a una defensa psicológica muy común, llamada por supuesto “negociación” por los psicólogos.”

*LEONOR WALKER: The Battered Women
Ed: Harper and Row Publishers. Nueva York, 1979.*

Explosión de la violencia

Descarga de la tensión acumulada en la fase anterior, mediante un incidente agudo. Esta descarga puede adoptar distintas formas y grados de intensidad. No se debe caer en el error de pensar solamente en la agresión como forma de explosión o descarga, pudiéndose dar muchas formas activas o pasivas para esta fase (gritar, ignorarla, golpear muebles, amenazarla con abandonarla, no hablarle, etc.)

La motivación del maltratador es castigar los comportamientos de la mujer que él considera inadecuados desde su planteamiento de poder y desigualdad, su finalidad no es querer causarle daño, sino lograr que la mujer “aprenda la lección”. El incidente agudo de violencia se detiene cuando el maltratador piensa que ella ha aprendido la lección.

La mujer vive esta fase como que el enfado de él está fuera de control. Además, no suelen ser capaces de predecir que acontecimiento, suceso o comportamiento va a “provocar” el paso a esta fase del ciclo; esto hace que se sientan vulnerables y sin posibilidad de defenderse. Rara vez, lo que provoca el paso de la fase de acumulación de la tensión a la de descarga o explosión es el comportamiento de la mujer; generalmente es un suceso externo o los pensamientos del hombre sobre su situación.

Sin embargo, se puede comprobar a través del relato de las mujeres sobre lo que el maltratador hace o dice en esta fase y a través del estudio de las lesiones que provocan (y de cómo la forma de provocar lesiones evoluciona con el tiempo hacia formas menos visibles y evidentes) que los maltratadores tienen control sobre su comportamiento violento y que lo descargan selectivamente sobre las mujeres.

El maltratador suele culpar a la mujer de la aparición de esta Segunda Fase, justificándose en una gran de molestias que ella le ocasionó durante la fase de acumulación de la tensión; en ocasiones uno achaca su comportamiento a la bebida o a factores estresantes externos.

Cuando finaliza esta fase de descarga de la violencia, la mujer que la sufre va a quedar en un estado de conmoción, no queriendo creer que le ha pasado, minimizando el ataque sufrido y las heridas recibidas e incluso negando la situación que acaba de ocurrir.

“Permanece aislada, deprimida, sintiéndose impotente y casi nunca busca ayuda. Sabe, además que difícilmente la policía o las leyes la protegerán del agresor. Si se considera una intervención profesional en esta Fase, igualmente se debe considerar que la mujer está muy atemorizada y que, generalmente, cuando regresa a casa será de nuevo golpeada, por lo que es muy reticente a aceptar ayuda en este momento.”

*LEONOR WALKER: The Battered Women
Ed: Harper and Row Publishers. Nueva York, 1979.*

“Luna de miel”

Es una fase de manipulación afectiva que se caracteriza por la disminución de la tensión.

Puede adoptar distintas formas: el maltratador puede pedir perdón y prometer no volver a ser violento, reconocer su culpa y plantear cambios (incluso mediante tratamiento), resurgimiento de la relación... Son frecuentes las argumentaciones de que si no lo perdona ella va a destruir la vida de él, la familia o que va a dañar a las hijas e hijos. Plantean la necesidad que tiene de que ella lo ayude y cuánto la necesita; pueden (y suelen) realizar amenazas de suicidio si ella lo abandona.

El maltratador ha ejercido el castigo en la fase de explosión (“necesario” para que ella se adapte a los comportamientos que él espera) pero no puede permitirse ejercer la violencia de forma continuada, ya que la mujer tendería a conductas evitativas o de escape; por ello, tras el castigo adopta conductas para manipularla afectivamente y así conseguir que permanezca en la relación.

Hay mujeres víctimas de violencia que relatan que la etapa más feliz de su pareja fue la que siguió a la primera agresión física, ya que (durante un tiempo) él se comportó como “el mejor hombre del mundo”.

La victimización de la mujer se hace más profunda, pues se estrecha la relación de dependencia mujer-maltratador.

Si ella había tomado la decisión de dejar la relación, en esta fase abandonará la idea, ante el acoso emocional y afectivo de él. Las mujeres suelen ante esta “nueva” actitud del maltratador retirar los cargos, abandonar el tratamiento y tomar como real la esperanza de que todo cambiará.

En esta fase se hace muy difícil tomar la decisión de terminar la relación.

Las personas de su entorno que quisieran ayudarla se sienten “estafadas”, ya que, generalmente, retira las denuncias contra él y no continúa con los trámites de separación o divorcio, dedicándose a cuidar la relación.

La reacción de las personas que podrían ayudarla, al desconocer el ciclo y sus efectos suele ser de culpabilizar a la mujer víctima de la violencia que sufre y a ser renuentes a escucharla o prestarle apoyo en futuras ocasiones, profundizando así el aislamiento que sufre y que tan efectivo resulta al maltratador en sus estrategias de dominio.

“En unos pocos días, ellas pasaron de mujeres solitarias, enojadas, asustadas y heridas a ser mujeres felices, confiadas y cariñosas.

Al principio habían evaluado de manera realista sus situaciones. Aceptaban su incapacidad para controlar el comportamiento de los agresores. Experimentaban enojo y terror, los cuales les ayudaban a motivarlas para considerar llevar a cabo cambios grandes en sus vidas. Estas mujeres estaban completamente convencidas de su deseo de dejar de ser víctimas, hasta que apareció el agresor. Siempre sabía el momento en que el esposo de una mujer había hecho contacto con ella debido a la profusión de flores, dulces, tarjetas y otros regalos en su cuarto de hospital. Al segundo día, las llamadas telefónicas o las visitas se intensificaban, así como las súplicas pidiendo perdón y prometiendo no hacerlo nunca más. Generalmente, él utiliza a otros en su fiera batalla para retenerla. La madre de él, el padre, hermanas, hermanos, tías, tíos, amigos, amigas y cualquier otro que él pueda dominar llamará y suplicará a su favor. Todos influenciarán sobre la culpa de ella: ella era su única esperanza sin ella él se destruirá. ¿Qué le sucedería a los niños y/o niñas si ella los aleja de su padre? Los roles modelo, emocionalmente nulos, que el agresor y la mujer agredida le están proporcionando a esos niños y niñas parecen no importar. Aunque todos admitían que el agresor era culpable, la mujer agredida era responsabilizada de las consecuencias de cualquier castigo que él recibiera.”

*LEONOR WALKER: The Battered Women
Ed: Harper and Row Publishers. Nueva York, 1979.*

Esta fase tiene una duración temporal limitada, pues no responde al arrepentimiento, sino a que el maltratador perciba que ya no hay riesgo para la permanencia de la relación; como continúa analizando la pareja desde la subjetividad del dominio y la desigualdad, pronto se iniciará otra fase de acumulación de la tensión y el ciclo se repetirá.

No suele haber un final claro de esta fase; poco a poco y de forma poco notoria el comportamiento cariñoso y la tranquilidad o felicidad van dejando paso a los enfados, a los cambios del estado de ánimo y a las reacciones

Poco a poco se repite la fase de acumulación de la tensión y, se inicia un nuevo ciclo.

EVOLUCIÓN DEL CICLO EN EL TIEMPO

El ciclo de la violencia es en realidad una espiral que aumenta de intensidad a medida que se repite.

A medida que el ciclo se va repitiendo en el tiempo y se va convirtiendo en el modelo de relación de la pareja, va cambiando su estructura:

- Se acelera y disminuye el tiempo necesario para completarse, ya que la fase de acumulación de tensión se completa de forma más rápida.
- Aumenta la intensidad de la violencia en la fase de explosión.
- Disminuye y/o desaparece la fase de “luna de miel”.

Una vez que el ciclo de la violencia se instala en una relación es muy difícil frenarlo.

CONSECUENCIAS DEL CICLO PARA LA MUJER VÍCTIMA

1. Desorientación y paralización: si los comportamientos violentos de su pareja fueran continuos la mujer que los sufre no los soportaría por un tiempo largo; pero se encuentra que su pareja puede ser violento en un momento dado, seductor en otro, amable y dedicado ella, ignorarla, etc. Esto hace que se sienta desorientada respecto a cómo es el hombre o a cómo es su relación de pareja.

Esta desorientación lleva en muchas ocasiones a la paralización, al no saber cómo actuar o qué línea de conducta seguir.

2. **Perdida de habilidades sociales y capacidades y herramientas para las relaciones:** la mujer que está sometida al ciclo de la violencia cree que su relación de pareja puede funcionar (momentos de “luna de miel”) y modifica su comportamiento intentando que esa fase de tranquilidad o felicidad sea más continua en su relación; uno de los mecanismos fundamentales es la evitación de conductas que ella piensa que “provocan” el conflicto: “cede” continuamente ante su pareja y esta cesión permanente se va convirtiendo en su único mecanismo de relación, perdiéndose así por desuso las herramientas con las que normalmente nos relacionamos con los demás (habilidades sociales, de comunicación, empatía, capacidad de resolución de problemas, estrategias ante los conflictos, etc.), quedando así dañada su personalidad.

3. **Expectativas “mágicas” de cambio:** cuando la mujer asume que no puede continuar en este modelo de relación e intenta escapar, el maltratador suele prometerle que “va a cambiar” (incluso sometiéndose a terapia) y ella suele creerlo porque tiene “pruebas” reales y objetivas de que cuando quiere se comporta como la pareja que ella siempre buscó (fase de “luna de miel”). En realidad no existe el cambio, sino solo adaptaciones de su conducta a las distintas fases del ciclo, pero la mujer sometida al ciclo está convencida de que puede cambiar (y sus expectativas no son racionales sino “mágicas”, solo existen en su deseo) y le da una oportunidad tras otra a lo largo de un amplio número de años.

Es necesario entender el ciclo como una de las principales causas de la imposibilidad de la mujer víctima para salir de la situación de violencia.

Si las y los profesionales no conocen y comprenden el ciclo, este puede acabar manipulándoles también: por ejemplo, en las situaciones de denuncia, la mujer va a acudir generalmente a denunciar tras una fase de explosión especialmente importante o dañina para ella, que la lleva a superar el miedo, la vergüenza, la sensación de fracaso vital que supone denunciar a tu pareja. Pero en el funcionamiento del ciclo de la violencia, tras esa fase de explosión va a aparecer la fase de “luna de miel”: cuando el maltratador logra acceder a ella (personalmente, por teléfono, a través de los hijos e hijas o personas cercanas) se va a encontrar con un hombre arrepentido, que le suplica perdón, que jura que “nunca más” que le promete cambiar y/o ponerse en tratamiento.... Esta situación puede llevarla a retirar la denuncia.

Si no se comprende el ciclo y se entiende que ha sido manipulada una vez más, tenderemos a culpabilizar a la mujer víctima de la violencia que sufre.

PROCESO DE LA VIOLENCIA

La violencia de género se construye en un proceso que tiene las siguientes características:

- **CONTINUADO y HABITUAL** a lo largo de periodos temporales amplios, aunque sometido a la intermitencia del ciclo de la violencia (la interacción varía desde periodos de calma y afecto a situaciones de violencia).
- Con la finalidad de **DOMINAR**: el objetivo del maltratador no es dañar a la mujer (esa es una de las herramientas que emplea para lograr sus fines) sino asentar sobre ella el dominio, que le permite garantizar la desigualdad y los “beneficios” que de ella obtiene.
- **INTERACTIVO**: las conductas del maltratador y de la mujer víctima se influyen mutuamente.
- **GLOBAL**: no se pueden entender las conductas del maltratador (ni el daño que provocan) aisladamente unas de otras.
- **VARIADO y CAMBIANTE**: el maltratador emplea una amplia diversidad de conductas para lograr su finalidad de dominio, alternándolas y adaptándose cuando es necesario.
- **DAÑINO y GENERADOR DE DEPENDENCIA**.
- De inicio **TEMPRANO**: Suele muy generalmente iniciarse desde los comienzos de la relación, si bien no es fácilmente reconocible por empezar con conductas manipuladoras y no agresivas.

Esta violencia empieza a aparecer desde que se establecen las primeras relaciones de pareja (la mayoría de ellas en la adolescencia), no como comportamientos agresivos (más evidentes y detectables) sino como comportamientos que favorecen la desigualdad, el dominio y el abuso. Cuando aparece la violencia en su faceta de agresión la persona que la sufre ya está muy dañada en sus aspectos emocionales, relacionales y psicológicos y tiene escasa capacidad de resistencia o huida.

Incluso cuando el dominio está establecido y los comportamientos de la mujer víctima se adaptan a los que el maltratador impone, el control debe mantenerse, a través de métodos que pueden incluir la violencia.

Al principio los comportamientos del maltratador no son de violencia, sino de ir sembrando la desigualdad e ir creando las condiciones para asentar su dominio sobre la mujer. Más adelante, cuando el dominio está bien cimentado se iniciarán las conductas de violencia psíquica y posteriormente, si fuera necesario, las de violencia física

El maltratador no suele, en las primeras etapas, imponerse. Es decir, no aísla o controla directamente, sino que crea las condiciones para que la propia víctima se vaya aislando de sus redes sociales o deje de hacer las cosas que solía.

A través de un proceso de sistematización de los relatos de las mujeres víctimas de violencia se puede realizar un esquema de cómo se construye la violencia de género. Hay que tener en cuenta que este esquema es una simplificación explicativa de la realidad de la violencia, es decir, que puede no darse de forma tan lineal o pueden saltarse algunos de los pasos descritos, pero en una gran mayoría de los casos, al trabajar este esquema del proceso con las mujeres víctimas de violencia de género reconocen que es una herramienta que escribe muy acertadamente lo que ha sido su historia de violencia.



Fuente: Juan Ignacio Paz Rodríguez

Las fases de este proceso se van combinando, es decir, no se termina de usar una “herramienta” y se empieza otra, sino que se van superponiendo en ese esquema estratégico de dominio. Por ejemplo, el aislamiento no finaliza al iniciarse el uso de estrategias de control, sino que el control se usa cuando el aislamiento ya ha hecho más fácilmente dominable a la mujer víctima por haber roto sus redes de apoyo.

Así mismo muchas de las actuaciones que realiza el maltratador pueden ser encuadradas en más de una de las herramientas empleadas (por ejemplo, criticarla fuertemente en presencia de sus progenitores supone desvalorización, pero también es una forma de abuso emocional al avergonzarla delante de ellos/as, y contribuye al aislamiento pues ella intentará que sus progenitores no tengan que pasar por algo así en otras ocasiones, limitando su relación con ellos).

El maltratador empleará unas u otras conductas a medida que le vayan siendo necesarias o útiles.

En numerosas ocasiones se ha cuestionado si el maltratador era consciente de este proceso y de los mecanismos que emplea. No se debe confundir el hecho de que sea un proceso consciente con el hecho de que sea un proceso estructurado o racionalizado.

El maltratador es consciente de que ejerce el dominio (piensa que es lo que debe hacer) y de que causa daño a la mujer (es inevitable para que ella corrija sus comportamientos); pero no debemos confundir esto con el hecho de que tenga “planificado” el proceso de la violencia; es más bien un proceso donde va probando conductas y mantiene aquellas que le sirven. Es posible que el maltratador no sepa lo que es el aislamiento, la desvalorización o el abuso emocional, pero aprende que “si no va con sus amigas, que le meten ideas raras en la cabeza” él vive más tranquilo, que convenciéndola de que es una inútil ella está “más dócil” o que amenazando con quitarle a los hijos e hijas ella “hace todo lo que él quiere”.

Las herramientas empleadas en este proceso son:

AISLAMIENTO

Partimos de la idea de que una persona aislada es más fácilmente dominable y que por ello esta suele ser una de las primeras conductas ejercidas por el maltratador.

El aislamiento aparece en la inmensa mayoría de los relatos de las mujeres víctimas de violencia de género. Si no se aísla a la víctima sería mucho más difícil ejercer las demás conductas de dominio que emplea el maltratador; por ello el aislamiento debe ser considerado, además de una herramienta fundamental para el dominio, como un predictor de la violencia de género, como una “puerta de entrada” a la violencia de género (cuando una mujer es aislada está iniciando el “camino” de la violencia, que después recorrerá en mayor o menor medida).

Cada vez se emplean menos mecanismos de aislamiento de carácter coercitivo (prohibiciones, encierro, etc.) ya que serían rechazados o no comprendidos por la sociedad. Los maltratadores suelen emplear cada vez más comportamientos que favorecen que la mujer vaya dejando sus relaciones (por el coste emocional que supone mantenerlas, para evitar conflictos o discusiones...) o que estas se vayan deteriorando.

- Utilización de los celos para aislar: se muestra muy celoso y sospecha de todas las personas que están cerca de ella. Aunque no lo prohíba directamente, no quiere que trabaje, que estudie, que salga...La mujer va dejando esas relaciones, ya que la educación sentimental que ha recibido la ha convencido de que “los celos son muestras de amor” y por ello cede rápidamente.
- Crítica de forma directa o indirecta todas las amistades y relaciones de ella.
- Provoca enfrentamientos o situaciones desagradables con la familia de ella.
- Cuando familiares o amistades están con ellos provoca situaciones incómodas o humillantes.
- Crea repetidamente situaciones desagradables, humillantes o violentas en fiestas, celebraciones sociales o familiares, etc.
- Restricciones en el uso del coche, teléfono, etc.
- Se dedica sistemáticamente a socavar la credibilidad de ella, dándole “fama” de loca, enferma, adúltera, “rara”. La convence de que nadie la va a creer o a apoyar.

En muchas ocasiones los familiares y /o amigas y amigos “caen en la trampa” del maltratador y no quieren salir con la pareja o ir a su casa, por las conductas de él, convirtiéndose así en “cómplices involuntarios”. En otras ocasiones la propia víctima contribuye a su aislamiento al evitar actividades o contactos para que su pareja “no se enfade”.

Las consecuencias de aislamiento son:

- Pérdida de las redes sociales de la mujer.
- Pérdida de apoyos.
- Pérdida de fuentes de autoestima.
- Pérdida de referencias y nociones de lo que es normal o anormal en su relación.

CONTROL

El control se va estableciendo de forma gradual, paulatina e indirecta (aunque cuando se consolida, se ejerce de forma directa y tajante).

El maltratador no empieza prohibiendo directamente, sino que lo hace de forma indirecta: si ella, por ejemplo, usa una ropa que él no aprueba no le dice que se la quite, pero se enoja o deja de hablarle.

Al principio el control se ejerce sobre aspectos poco importantes, como la ropa o el maquillaje, pero cuando se va afianzando se ejerce sobre aspectos cada vez más importantes para la vida de la mujer: horarios, actividades, relaciones, etc.

Como al principio sin aspectos poco importantes, la mujer en muchas ocasiones cede, para evitar el conflicto (“total, por una blusa no voy a pelearme con mi novio...”); el problema es que, poco a poco, se va acostumbrando a ceder en aspectos cada vez más importantes. Puede entrar en lo que se ha llamado una “dinámica de cesión permanente” es decir que su mecanismo de relación con su pareja va siendo cada vez más la cesión, y como cada vez se relaciona con menos personas (por el aislamiento al que va siendo sometida) al final pierde “por desuso” las herramientas y habilidades que normalmente usan las personas para relacionarse: habilidades sociales, de comunicación, estrategias de afrontamiento, estrategias de resolución de problema y conflictos... Esto termina dañando su personalidad.

- Controla lo que hace, a quién ve, con quién habla, lo que lee y a donde va.
- Decide sobre su ropa, sus relaciones o sus actividades, incluido su trabajo.
- La vigila para controlarla.
- Actúa como el amo de la relación, dirigiendo lo que hay que hacer o no.

Un aspecto específico del control es el control económico. “El dinero es poder” y como tal se emplea en las relaciones de violencia de género; no es un problema de recursos económicos sino de que él es quien decide.

No solo ocurre en mujeres dependientes económicamente de su pareja; también se encuentra en mujeres con independencia económica.

- No permitir que conozca o intervenga en la economía familiar.
- Prohibición de ingresos propios.
- Le controla el dinero que gasta y el que le da.
- No le permite accesos a bancos ni tarjetas de crédito. En muchas ocasiones lo hace “por el bien de ella”, porque es una desorganizada y/o una derrochadora y él debe controlar para que no pase nada malo.
- Le da cantidades muy justas o insuficientes para los gastos domésticos, obligándola a “mendigarle” continuamente.
- Toma decisiones económicas u otras de forma independiente y sin compartirlo con su mujer.
- Cargarla con obligaciones económicas de la pareja quedando el dinero de él para otros fines.

Este dominio económico puede ir desde situaciones de control más o menos estricto a situaciones de abuso o violencia económica como por ejemplo solicitar créditos o realizar ventas de bienes comunes

sin conocimiento de ella, implicarse en deudas por juego, por consumo de sustancias o por otras causas (deudas de las que la mujer es también legalmente responsable) o disponer de forma exclusiva del patrimonio familiar.

DESVALORIZACIÓN

En violencia de género se llama desvalorización a las actuaciones (realizadas de forma sistemática y continuada) destinadas a quitarle valor a la mujer, a sus capacidades, opiniones, actuaciones, etc.

- La hace sentir inferior, mala y/o torpe.
- La infravalora intelectualmente.
- Descalifica el trabajo de ella o menosprecia la remuneración económica de este.
- La culpabiliza de todos los problemas o circunstancias.
- La hace sentir culpable de los problemas, conflictos o características negativas de los hijos e hijas.
- Se burla de sus sentimientos, razonamientos y actuaciones.
- La confunde y hace que dude de su propia salud mental. La hace pasar por loca ante las demás personas.
- La ignora emocionalmente; no le habla o no le contesta.
- No participa en tareas del hogar ni de la crianza de hijos e hijas y se las exige a ella. La trata como una sirvienta. No valora las tareas y los esfuerzos domésticos y/o de crianza.
- Seduce a otras mujeres en su presencia.
- No respeta su tiempo.
- Olvido de días importantes de la pareja.
- Realiza descalificaciones de ella ante amistades y familiares, en tono irónico.
- Desvela intimidades ante otras personas.
- La compara desfavorablemente con otras mujeres.

Esta desvalorización tiene varias consecuencias muy negativas para la mujer que la sufre, de las cuales podemos destacar:

- Pérdida de la autoestima: si su pareja ejerce una actuación continua de desvalorización y ella no tiene ya fuentes alternativas de autoestima, (no se puede olvidar que las perdió por el proceso de aislamiento sufrido), difícilmente va a poder mantener una autoestima positiva, que es imprescindible para una personalidad equilibrada.
- La mujer víctima de violencia de género acaba introyectando la desvalorización, creyéndose la desvalorización, convenciéndose de ella, y percibiéndose como inútil, tonta o incapaz de hacer nada sin él.
- La destrucción de la autoestima que sufre hace que se genere una fuerte autoculpa. La mujer víctima de violencia de género se piensa y se siente culpable de todo lo que le ocurre (actitud fomentada por las culpabilizaciones permanentes que el realiza hacia ella). Se debe entender que no es un problema de que ella sea más sensible, más negativa o “más tonta” sino que esa autoculpa es consecuencia directa de la destrucción de la autoestima a la que él la ha sometido.

Cuando estas actuaciones de aislamiento, control y desvalorización se convierten en habituales y provocan las consecuencias que se han referido, se considera que el dominio se ha establecido y consolidado.

En muchas ocasiones nos cuestionamos si toda esa fase de aislamiento, control y desvalorización se considera violencia de género, ya que normalmente permanece invisibilizado (por ser habitual, por no ser grave ni tener consecuencias visibles...) y la mujer que los sufre no se considera víctima de violencia ni considera estos comportamientos como denunciables.

Sin embargo, no se puede entender porqué una mujer “soporta” la violencia si no entendemos el papel que tiene en su vida ese dominio que se establece y se consolida en esta fase.

Esta fase de establecimiento y consolidación del dominio la nombramos como los “cimientos de la violencia” y hacemos un símil con los cimientos de un edificio: no están a la vista, pero son los que sustentan todo.

Como esos “cimientos de la violencia” no los vemos, pensamos que la violencia se inicia cuando aparecen los gritos, los insultos, las amenazas y/o los golpes; entonces el comentario más generalizado es “no sé cómo esa mujer aguanta eso”. La mujer “aguanta” porque la violencia no comienza entonces, sino que se inició mucho antes y le ha provocado ya muchos daños, estableciendo el dominio e impidiéndole reaccionar.

Al no ver esa fase ni sus consecuencias tendemos a pensar que la mujer es torpe, que no quiere reaccionar o que no le importa lo que le hacen: la criticamos, la insultamos y la abandonamos: la victimizamos.

A partir de este momento pueden empezar a aparecer comportamientos y actuaciones que pueden ser “más visibles” para su entorno:

GRITOS E INSULTOS

La comunicación se deteriora al volverse ofensiva. Se eleva el tono de voz y se utilizan los gritos, especialmente como mecanismo para imponerse en las discusiones.

- La insulta y la ofende.
- La llama con insultos o palabrotas.
- Le grita.
- Utiliza insultos de carácter general (los más empleados son “loca” y “puta”) o insultos específicos que sabe que la afectan mucho.

En una etapa más avanzada de la violencia esos gritos e insultos los realiza en público.

DESPRECIOS Y HUMILLACIONES

La desvalorización se profundiza y adquiere un carácter hiriente para la mujer.

La relación de la mujer con el maltratador se va tornando temerosa ya que continuamente teme que el la “hiera” con sus comentarios.

Utilizan mucho las humillaciones de carácter sexual, pues por pertenecer a la esfera de lo íntimo resultan muy dañinas e hirientes para la mujer que las sufre.

En una etapa más avanzada de la violencia esos desprecios y humillaciones los realiza en público. Esto contribuye a profundizar el aislamiento al provocar la inhibición de la mujer víctima en sus relaciones sociales para que no la humille delante de otras personas.

Por ejemplo, en ocasiones hace en público (muchas veces “camuflándolo” como una pretendida broma) comentarios que la hieren: “¿Habéis visto lo gorda que se está poniendo mi mujer?” o desvela intimidades “tu hija no ha disfrutado del sexo hasta que no ha estado conmigo”.

ACUSACIONES Y RECRIMINACIONES

Continuamente las está acusando de las cuestiones más variadas, llegando a planteamientos que carecen de toda lógica, pero que afectan gravemente a la mujer por el proceso al que está sometida y que profundizan la autoculpa que padece (por la destrucción de su autoestima que ha sufrido).

Es importante tener claro (y ayudar a la mujer a comprenderlo) que los insultos, desprecios y acusaciones que realiza el maltratador no los hace porque sean ciertas las características o actuaciones de la mujer que plantea en sus insultos o acusaciones, o porque el maltratador esté convencido de lo que dice: los usa porque sirven a sus fines de dominio.

AMENAZAS E INTIMIDACIONES

El maltratador emplea la amenaza para que la mujer se comporte como él espera y desea. La intimida cuando piensa que ella intenta escapar de su dominio, haciéndole ver el daño que podría infringirle.

Hay que considerar que el miedo es un sentimiento subjetivo, que una persona puede temer algo que otras no temen. Las amenazas que paralizan a la mujer víctima de la violencia de género pueden no ser comprendidas por una persona ajena al proceso.

Por ejemplo, en muchas ocasiones el maltratador emplea de forma muy efectiva la amenaza de abandonarla; para alguien ajeno al proceso de violencia no sería una amenaza importante (incluso podría verse como algo positivo) pero para la mujer que sufre la violencia y que ya sufre la dependencia emocional que esta provoca puede ser una amenaza muy dañina.

- La asusta con hacerle daño.
- Le causa miedo con las miradas amenazantes y comportamientos agresivos.
- Amenazas de utilización de un arma.
- La amenaza con dejarla, con suicidarse o con denunciarla falsamente.
- La amenaza con arruinarla si se separa de él, con dejar el trabajo para que no pueda cobrar pensión, con quemar la casa, con quitarle los hijos e hijas...
- Presume de conocimientos, amistades y/o influencias en los ámbitos policiales y/jurídicos para amenazarla con lo que podría pasarle si ella no lo obedece o de lo inútil que sería denunciarle o buscar apoyo.

INDUCCIÓN DEL MIEDO

El miedo empieza a ser una parte fundamental de la relación. Muchas mujeres comentan que escuchar la llave en la cerradura es suficiente para que empiecen a temblar. Como la violencia es subjetiva, es decir, no depende de lo que ellas hagan sino de lo que él piense y analice de sus comportamientos, nunca saben cuándo va a ocurrir otro incidente, continuamente están “esperando y temiendo” que ocurra algo violento.

Esa mezcla de ansiedad y miedo las agota emocionalmente, dificultando que pueda oponerse a la violencia o escapar de ella.

MALTRATO AMBIENTAL

Inicialmente se ha calificado como maltrato ambiental las conductas de intimidación que el maltratador realizaba para que la mujer se sintiera amenazada:

- Golpear paredes, muebles o puertas.
- Romper objetos.
- Arrojar objetos.
- Realiza conductas para atemorizarla: conducir de forma temeraria, limpiar la escopeta o el arma reglamentaria delante de ella o de los hijos e hijas, guardar armas blancas en el dormitorio, abandonar a la pareja en un lugar peligroso...

Pero también se definen como maltrato ambiental los comportamientos que realiza sobre su entorno, sus bienes, su tiempo, sus intereses o sus circunstancias personales con el fin de afianzar el aislamiento, el control y el dominio que tiene sobre ella.

- Acoso telefónico.
- Le impide dormir.
- Se infringe daños o realiza conductas peligrosas para él mismo, culpabilizándola a ella.
- Le impide estudiar (negándole apoyo en las tareas domésticas o de crianza, exigiendo actividades y horarios imposibles, creando situaciones que la desestabilizan antes de los exámenes.) Le quita o destruye los libros y materiales de estudio o le impide acceder al ordenador cuando lo necesita.
- Le rompe la ropa “elegante o arreglada” para que no quiera salir del domicilio al no tener ropa adecuada.
- Le impide conseguir trabajo (negándole apoyo en las tareas domésticas o de crianza, exigiendo actividades y horarios imposibles, planteando condiciones de trabajo imposibles de obtener,

creando situaciones que la desestabilizan antes de entrevistas de trabajo u oposiciones). Le impide trabajar al destrozarle los elementos esenciales para su trabajo. Le impide trabajar al importunar permanentemente en su lugar de trabajo, logrando que la persona que la emplea prescinda de ella.

- Le quita objetos que le son necesarios cuando tiene que salir, como el teléfono móvil, o las llaves del coche.

Así mismo, se han de conceptualizar como maltrato ambiental toda una serie de conductas que el maltratador realiza para que el espacio al que ha quedado restringida la mujer por las conductas de aislamiento que sufre, su casa, se convierta en un espacio desagradable o dañino para ella:

- No permite que se arreglen los electrodomésticos que se estropean o los muebles que se rompen.
- Impide que el domicilio tenga condiciones adecuadas de habitabilidad (obras sin concluir, mudanzas a “medio hacer”).
- Provoca que ella se avergüence de la casa con comportamientos nauseabundos (que además ella debe limpiar, para mayor humillación).

ABUSO EMOCIONAL

En esta fase el maltratador va a hacer daño a la mujer a través de las personas, objetos, animales, etc. que tienen un especial valor afectivo para ella. Emplea para dañarla el conocimiento que posee de la intimidad de la mujer, de sus sentimientos, de sus miedos, etc. (por su relación y convivencia con ella).

- Ataca a las personas que ella quiere: insultos a sus padres, amenazas hacia las hijas e hijos, ataques a sus amistades o familiares.
- Destroza objetos que tienen un valor emocional para ella.
- Le quita objetos personales (por ejemplo, fotos o recuerdos de su infancia).
- Maltrata a los animales domésticos.
- Amenaza con expulsar del domicilio a personas dependientes que están al cuidado de ella.
- Le quita autoridad delante de los hijos e hijas, llegando a lograr que no la respeten o que se burlen de ella. Manipula a los hijos e hijas para que se pongan en contra de ella o incluso la ataquen. La insulta o la ataca delante de hijos e hijas, para que sea más dañino o vergonzante para ella. La asusta con quitarle los hijos si intenta separarse.
- Se infringe daños o realiza conductas peligrosas o dañinas para él mismo, culpabilizándola a ella.
- La implica o la obliga a ser cómplice en actividades ilegales.
- Hace daño a personas que ella quiere, en especial a hijos e hijas, como mecanismo para dañarla a ella.
- Puede llegar a asesinar a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer.

Estas conductas de abuso emocional son muy deteriorantes para la mujer que las sufre, pues le provocan un daño emocional muy importante.

ABUSO SEXUAL

Cuando una persona se relaciona sexualmente con otra persona debe ser libre para escoger qué quiere hacer, cuándo, dónde, cómo y hasta dónde... Si uno solo de esos aspectos no se respeta esa persona estará siendo abusada sexualmente. El maltratador impone su modelo de sexualidad a la mujer, mediante una diversidad de conductas:

- Amenazas con mantener relaciones sexuales con otras mujeres. Exhibir relaciones sexuales fuera de la pareja, como mecanismo de humillación y desvalorización.
- Amenazas de agresión si no acepta las relaciones sexuales.
- Amenazas de escandalizar a vecinos o de que los hijos e hijas se enteren si no acepta las relaciones sexuales.

- Negarle el sustento económico si ella no accede a las relaciones.
- La usa como objeto sexual.
- Imposición de las relaciones sexuales. Imposición de las relaciones sexuales tras una discusión o tras una agresión.
- Relaciones sexuales humillantes para ella. Relaciones sexuales dolorosas.
- Imposición de la forma de las relaciones sexuales. Por ejemplo, obligar a ver películas pornográficas, a participar en “tríos” o intercambios de parejas, posturas sexuales que ella no quiere, etc.).
- Obligarla para que imite escenas pornográficas.
- La acusa de frígida, de adúltera o de lesbiana cuando ella no quiere tener relaciones sexuales.
- Impone cuándo se han de mantener relaciones sexuales, no pudiendo ella negarse ni tomar la iniciativa.
- Desprecio sexual.
- Embarazo obligado o aborto obligado.
- Violación.

Muy generalmente estas actuaciones no provocan las lesiones físicas habituales en una agresión sexual, ya que la mujer “cede” a mantener relaciones sexuales para evitar un daño mayor; sin embargo, el daño psicológico que provocan es similar al de las agresiones sexuales, por lo que se deben calificar estas actuaciones como violaciones conyugales.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Cuando estas conductas (gritos e insultos, desprecios y humillaciones, acusaciones y recriminaciones, amenazas e intimidaciones, inducción del miedo, maltrato ambiental, abuso emocional y abuso sexual) se hacen habituales, se repiten y se sistematizan, convirtiéndose así en la forma de vivir la pareja, planteamos que la mujer está sufriendo violencia psicológica.

Es importante destacar esta precisión, ya que se le suele quitar importancia a la violencia psicológica, igualándola a formas leves de dominio (y planteando que también muchos hombres la sufren o que “se denuncia por cualquier cosa”).

La violencia psicológica se conceptualiza como la habitualidad de esas conductas de violencia y provoca graves daños a la mujer que las sufre, no solo psicológicos o emocionales, sino también físicos por la somatización de la tensión, la ansiedad, la angustia y el miedo, generando enfermedades y pudiendo provocar la muerte por suicidio de la mujer que la sufre.

VIOLENCIA FÍSICA

En algunas ocasiones, si la mujer aún no “acepta” o aún “se resiste” al dominio del maltratador, puede emplearse la violencia física, incluso en sus formas más graves, llegándose al asesinato.

Empujones, lanzamientos de objetos, golpes, intentos de asfixia, quemaduras, uso de armas, no atender a la pareja cuando está enferma o herida, etc.

La violencia física puede aparecer en etapas tempranas del proceso, como forma de atemorizar a la mujer y hacer “más fácil” y efectivo todo el proceso de dominio.

Estas actuaciones de violencia pueden realizarse de forma pasiva: ignorarla sexualmente o emocionalmente, no hablarle, demostrarle que no le importa nada las cosas que son importantes para ella, etc. Estas formas de violencia son tan dañinas como las formas activas de violencia, pero mucho más difíciles de detectar.

2.3.2. La invisibilización del proceso de violencia y sus consecuencias en la comprensión de la violencia de género

Además de las consecuencias que este proceso tiene para la mujer víctima, es importante entender como la invisibilización de gran parte de este proceso de la violencia dificulta su comprensión y distorsiona la intervención profesional ante la violencia de género.

La mujer víctima suele pedir ayuda en las fases finales del proceso (maltrato psicológico grave y maltrato físico) y los que vemos la violencia desde fuera pensamos que esas fases son lo único que le ha ocurrido. Por ejemplo, la mujer llega a denunciar que su pareja la ha golpeado o que la ha amenazado y “nos centramos” exclusivamente en eso, obviando e ignorando si ha existido violencia y dominio previo.



Fuente: Juan Ignacio Paz Rodríguez

Por ello suelen aparecer las frases “si a mí me pasara...” “yo no aguantaría que...”, porque pensamos que a la mujer lo que le ha ocurrido es que en alguna ocasión su pareja la ha insultado, humillado o golpeado y no entendemos cómo no hace algo contra ello.

Invisibilizamos todo el proceso anterior, que es la auténtica construcción de la violencia (lo que vemos serían las consecuencias), no viendo el proceso de victimización que lleva a una persona a convertirse en víctima: una especie de robot o de “zombi” que está “programada” para asumir y aceptar la violencia, el dominio y la sumisión.



Fuente: Juan Ignacio Paz Rodríguez

Como no “vemos” los daños provocados por la violencia psicológica, intentamos que la mujer que sufre violencia se comporte como lo haría cualquier persona ante una situación que la dañe, no comprendiendo que ha sufrido un proceso de violencia que la ha anulado como persona y que le ha quitado las capacidades, recursos, estrategias, energía, habilidades, etc. con los que enfrentarse a lo que le sucede.

Al no actuar como “sería lógico que hiciera” no la entendemos y tendemos a culpabilizarla de no querer terminar la situación de violencia

La invisibilización del ciclo de la violencia y del proceso de la violencia son claves para la incompreensión que rodea a la mujer víctima de esta violencia.

CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Comprender el ciclo de la violencia y el proceso de la violencia nos va a permitir entender el daño producido en la mujer víctima de violencia y el proceso de adaptación paradójica de la mujer a la violencia para sobrevivir:

Graves daños en todas las áreas de su persona: social, comportamental, afectivo- relacional, salud física y mental, sexual, laboral e intelectual.

Pocas formas de violencia son capaces de afectar a tantas áreas de la persona que la sufre.

El resultado de la situación descrita y la consecuente reacción psicológica a largo plazo configura el denominado SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA (SIMUM):

“Alteraciones psíquicas y físicas y sus consecuencias por la situación de maltrato permanente: incluye síntomas del trastorno de estrés postraumático, estado de ánimo depresivo, rabia, culpa, baja autoestima, quejas somáticas, disfunciones sexuales, conductas adictivas, distorsiones de la memoria, síndrome de Estocolmo doméstico.”

Lorente, 1998; Dutton, 1993 y Walker, 1989.

Estas alteraciones, junto con el aislamiento de la mujer que el agresor va consiguiendo, la intermitencia de la violencia y el contexto socio-cultural que minimiza los hechos, justifica o trata de comprender más al agresor que a la víctima, explica, entre otras razones, porqué es tan difícil salir de esta relación para la mujer.

Anulación de la personalidad

Tenemos que entender que la mujer que sufre el proceso de violencia que la victimiza ha perdido redes sociales, autoestima, habilidades sociales, tiene autoculpa, está acostumbrada a ceder, a que la insulten o humillen, ha sido agredida psicológica, sexual e incluso físicamente. Todo esto favorece un proceso de anulación como persona, que afecta muy gravemente a la personalidad de la mujer que sufre la violencia.

La anulación de la personalidad no suele aparecer en víctimas de otras formas de violencia, solo en personas que han estado secuestradas durante periodos muy largos de tiempo, en adeptos y adeptas de sectas destructivas, en mujeres que han sido víctimas de trata y esclavitud sexual, etc. Esto debe hacernos comprender la capacidad de daño que tiene el proceso de violencia de género que sufre una mujer.

Esta anulación de la personalidad hace que la mujer que sufre la violencia no pueda comportarse, reaccionar o defenderse como una persona “normal”. Esto sería una de las causas principales de la victimización secundaria, es decir de la violencia que las y los profesionales podemos ejercer sobre la mujer víctima: como las consecuencias de la violencia de género se invisibilizan (excepto los daños físicos de las agresiones más graves), pensamos que la mujer víctima es una persona como nosotras y nosotros y pretendemos y le exigimos que actúe como nosotros y nosotras lo haríamos ante una situación similar. Al no poder hacerlo, pues ya no es una persona sino una víctima y no contar con los recursos y capacidades con los que actuamos las “personas normales” la rechazamos, le retiramos nuestro apoyo e incluso la culpabilizamos de la imposibilidad de salir de su situación de violencia.

Vínculo traumático, con fuerte dependencia emocional hacia el maltratador

El maltratador tiene como objetivo lograr el dominio sobre su pareja (anular el conflicto y controlar a la mujer) para asegurar así la desigualdad. Para ello, emplea el conjunto de conductas que se han explicado en la explicación del proceso de la violencia.

“Esto genera una situación paradójica: si la víctima no tiene recursos internos para rebelarse (y recordemos que estos han sido sistemáticamente anulados) queda “apegada” al agresor, tratando de hacer méritos para no ser agredida, anhelando los momentos de calma intermitente del ciclo de la violencia.

La violencia ejercida por ciclos, la intermitencia, lo súbito del maltrato y el poder mayor de una de las partes genera un vínculo traumático que mantiene atrapada a la víctima, la cual no puede romper este dinamismo una vez instalado en la relación”.

Harlow 1971; Dutton, Painter 1981.

Extraído y adaptado de FERREIRA, Graciela:

“Clínica victimológica en casos de violencia conyugal” 1999,

Se genera un VÍNCULO TRAUMÁTICO que mantiene atrapada a la víctima, la cual no puede romper este dinamismo una vez que se instala en la relación. La mujer víctima padece, además del Síndrome de la Mujer Maltratada y de la anulación de su personalidad que le impiden luchar para modificar su situación de violencia, una fortísima dependencia emocional hacia su maltratador, que le impide abandonar la relación.

2.4. La perdurabilidad de la violencia de género

La violencia de género no consiste en episodios aislados y esporádicos de agresión, sino que se articula como una violencia habitual y que se mantiene durante prolongados periodos de tiempo.

La perdurabilidad de la violencia, es decir el hecho de que la mujer víctima la soporte durante periodos de tiempo muy largos viene causada por:

- Los efectos del ciclo de la violencia: cuando una mujer es sometida al ciclo de la violencia, las consecuencias que este tiene sobre ella (desorientación y paralización, daños en su personalidad por la pérdida de habilidades sociales y capacidades y herramientas para las relaciones y expectativas “mágicas” de cambio) la incapacitan para salir de la situación de violencia.
- El proceso de victimización, que lleva a una persona a convertirse en víctima: una especie de robot o de “zombi” que está “programada” para asumir y aceptar la violencia, el dominio y la sumisión.
- El vínculo traumático provocado por el ciclo de la violencia y el proceso de la violencia es decir la fortísima dependencia emocional hacia su maltratador, que le impide abandonar la relación.
- La autculpa generada por la destrucción de la autoestima realizada en el proceso de la violencia.
- La desesperanza que “siembra” en ella el maltratador al convencerla de la inmutabilidad e inevitabilidad de la situación de violencia que vive.
- Su entorno, que no la entiende y da mayor credibilidad al maltratador que a ella.
- La falta de apoyo social e institucional que, hasta hace poco, encontraba.
- Los medios de comunicación social, que raramente aportan noticias sobre mujeres que han abandonado relaciones de violencia y recuperado sus vidas.
- Su educación de género, realizada en una socialización patriarcal, que le ha enseñado un modelo de sumisión frente al varón.

2.5. Tipologías de agresor y víctima. Limitaciones de la tipificación

En el campo de la violencia de género (especialmente en los estudios sobre la violencia de género en el ámbito de la pareja) ha existido una abundante literatura psicológica sobre perfiles en los sujetos implicados en la violencia, en especial intentando sistematizar las características previas que podrían hacer a una mujer más vulnerable o propensa a sufrir violencia de género.

Actualmente se va imponiendo, a medida que se va conociendo y desinvisibilizando la violencia de género, el planteamiento que niega la existencia de perfiles en los sujetos implicados en la violencia: la experiencia demuestra que la violencia de género no se limita a ningún grupo social ni nivel socioeconómico, cultural o profesional, tanto en el caso del maltratador como en el de la mujer víctima.

Si bien en el caso de los maltratadores, sin intentar definir un perfil, se pueden plantear una serie de características de comportamiento que suelen ser comunes en su conducta, en el caso de las mujeres víctimas de la violencia de género es más complicado establecer no ya un perfil sino plantear que características que suelen ser comunes en su conducta, ya que es muy difícil distinguir cuáles de esas características son propias de la mujer (previas a la violencia sufrida) y cuáles son consecuencia de la violencia.

La baja autoestima o el carácter dependiente suelen plantearse en los perfiles de mujeres víctimas como características que son comunes a mujeres que sufren violencia; sin embargo, la experiencia nos ha confirmado que son dos de las consecuencias más habitualmente encontradas como resultado del proceso de victimización sufrido.

Por otra parte, el conocimiento adquirido a través de la atención a mujeres víctimas hace que el planteamiento de unas características previas en la mujer víctima que la hagan más vulnerable a la violencia de

género sea cada vez menos defendible, pues es habitual atender a mujeres que han sido víctimas de violencia de género y que presentan las consecuencias de la victimización sufrida, sin que compartan las características planteadas en las teorías que se han desarrollado sobre perfiles previos en mujeres víctimas.

El “ataque” que realiza un maltratador es emocional, es decir no ataca la cultura, la inteligencia o los conocimientos de la mujer, sino que ataca a las emociones y los sentimientos. Por ello se plantea que cualquier mujer puede ser vulnerable a las estrategias de un maltratador si este la aborda en el momento emocional adecuado.

Evidentemente si una mujer está aislada (por ejemplo, por estar trabajando en una ciudad alejada de sus redes familiares y sociales) o si el estilo de crianza que ha tenido no ha favorecido que tenga una autoestima positiva, el maltratador podrá realizar con más facilidad el proceso de dominio; pero el tener una buena red social o una buena autoestima no van a impedir (quizás solo a dificultar) que no se pueda ser víctima de violencia de género.

La experiencia demuestra que cuando una mujer (por miedo a sentirse sola, por pensar que a su edad no va a encontrar a otro hombre...) sitúa el valor de “mantener la pareja” por encima de su autoestima, intereses o dignidad, está en las condiciones adecuadas para ser víctima de violencia de género y puede entrar en una espiral de dominio y abuso que sea el inicio de un proceso de violencia.

Finalmente es importante reseñar que el planteamiento de los perfiles previos puede ser negativo para la prevención y erradicación de la violencia de género, al transmitir una falsa sensación de seguridad a las mujeres que no “encajen” en ese perfil o al negar credibilidad a mujeres víctimas de violencia que no “cumplen” ese perfil.

2.5.1 . Características que suelen ser comunes en la conducta de los maltratadores

- Entiende la relación de pareja desde la desigualdad y el dominio.
- Suele ser machista, celoso, posesivo, inmaduro.
- Valores culturales tradicionales asociados a la virilidad.
- Intolerante frente a la autonomía de la mujer. Disfraza en muchas ocasiones esa intolerancia como proteccionismo.
- Usa la violencia como mecanismo de control y reafirmación (dentro de la pareja, donde tiene poder, en otros ámbitos no usa la violencia).
- Ejerce control sobre sus parejas. Cree firmemente que ejercer poder o control sobre la mujer les hace más hombres.
- Usa una amplia variedad de conductas para controlar.
- En muchas ocasiones ha sido testigo de la violencia de su padre hacia su madre.
- Manipula a los hijos e hijas, usándolos como forma de acceso y manipulación hacia su pareja, especialmente en los casos de separación.
- Muchas veces es una persona ejemplar fuera de su casa.
- Minimiza y niega su violencia.
- No admite responsabilidad en el maltrato.
- Culpa a la mujer del maltrato que sufre.
- Culpa a los y las demás o a factores externos.
- En muchas ocasiones se presenta como víctima del maltrato.
- Algunos maltratadores presentan abusos de sustancias, aunque no es la causa de su comportamiento.
- Resistente al cambio.
- Carece de motivación interna para buscar asistencia o para cambiar su comportamiento.
- Necesita ayuda, pero no lo reconoce ni lo va a aceptar. Considera que el problema lo tiene ella.

También suele tener en común los maltratadores un sistema de creencias a través de los cuales filtra la interpretación de su conducta y que funcionan como una serie de **ESTRATEGIAS DEFENSIVAS DEL MALTRATADOR**.

Esas estrategias defensivas las aplica:

- A su entorno, para validarse y mantener su imagen y credibilidad.
- A su víctima, para confundirla y culpabilizarla.
- A sí mismo, porque necesita falsear una realidad y una imagen que de otra forma podría ser insoportable.

2.5.2. Estrategias defensivas del maltratador

- **OLVIDO/NEGACIÓN:** Asegura que no recuerda, que no es consciente de lo que se les acusa. Niegan abiertamente los ataques para restar credibilidad a la víctima.
- Si esta estrategia no funciona utiliza la minimización.
- **MINIMIZACIÓN:** Quita importancia al hecho, hasta conseguir distanciarse del daño causado, argumentando que este no ha sido tan grave. Si la minimización no consigue los objetivos buscados, emplea cualquiera de las tres siguientes estrategias (va alternándolas para conseguir sus fines o emplea una mezcla de ellas).
- **DESVIACIÓN DEL PROBLEMA.** Achacar su comportamiento a la falta de trabajo, a sus problemas con el alcohol, etc. Alejan la responsabilidad sobre los hechos.
- **RACIONALIZACIÓN:** Explica coherentemente conductas y hechos. Esta explicación y la motivación de las conductas son admitidas porque el entorno social valida esos comportamientos como legítimos.
- **PROYECCIÓN:** Atribuye a la víctima la responsabilidad de las conductas violentas.



2

**Violencia contra
las mujeres:**

Marco Normativo



1. INTRODUCCIÓN

En este módulo abordaremos los principales instrumentos normativos que a nivel internacional, nacional y autonómico se han desarrollado para avanzar en la eliminación de la violencia basada en el género.

2. ÁMBITO INTERNACIONAL

En este contexto nos centraremos en la producción normativa desarrollada en el ámbito de Naciones Unidas y en el ámbito europeo.

2.1. Naciones Unidas

Desde esta organización se han elaborado instrumentos para abordar la eliminación de la violencia contra las mujeres, que se ha convertido en uno de los principales campos de actuación.

Así, destacamos la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948**, que consagra el derecho a la igualdad, así como el disfrute de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación alguna por razón de sexo. Igualmente, el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, proscriben cualquier forma de discriminación por razón de sexo.

Cuando en los años setenta comienza la recogida de datos por parte de Naciones Unidas (en **1975**, se celebró con este fin la **primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, en México**), para conocer la situación de las mujeres en el mundo, los resultados fueron alarmantes. La situación social, política y jurídica de las mujeres era peor de lo que los peores pronósticos habían adelantado. Esta información obligó a Naciones Unidas a adoptar una serie de medidas urgentes para paliar las graves consecuencias de esta situación y a dedicar el próximo decenio a la recogida de información y al diseño de todas aquellas medidas políticas y jurídicas que se consideraran necesarias. Estos primeros trabajos fueron los antecedentes de la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW, 18 de diciembre de 1979), ratificada por España en 1983.

Es una de las normas internacionales más importantes en relación a los derechos humanos de las mujeres, y aunque no recoge en su articulado una norma específica para condenar la violencia contra las mujeres, sí establece obligaciones para los Estados Partes en este ámbito.

En su **artículo 1**, se define por vez primera en el ámbito internacional qué se entiende por “**discriminación contra la mujer**”: A los efectos de la presente convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.

Del mismo modo, obliga a los estados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas tradicionales y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Así queda establecido en el **artículo 2**: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Las sucesivas conferencias internacionales realizadas en los años ochenta y noventa, clarificarán los obstáculos más relevantes que encuentran las mujeres en el ejercicio de sus derechos y las necesarias medidas a adoptar para eliminarlos y avanzar en la igualdad. A medida que se mejoró la recogida de información, la violencia de género apareció como un tema central. Esto explica que, a partir de la **Conferencia Mundial de la Mujer, en Nairobi, en 1985**, hasta la actualidad, el tema de la violencia de género sea uno de los temas de obligado análisis y evaluación.

Los compromisos políticos y jurídicos adoptados por los Estados para dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en las diferentes Conferencias Mundiales sobre la Mujer, promovidas por Naciones Unidas, explican las medidas adoptadas, durante los últimos años, tanto por la Unión Europea como por España en materia de violencia de género.

En este marco internacional hay que comprender y valorar la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**. No obstante, su contenido y su desarrollo está en estrecha relación con los antecedentes normativos que España ha elaborado desde 1989 en materia de violencia doméstica. Y es que la primera vez que se recoge en España el delito de violencia doméstica habitual (artículo 425 CP), fue en 1989. Este tipo penal encontró graves problemas de aplicabilidad, durante más de 10 años, como resultado del desconocimiento que sobre el fenómeno existía y por la incorrecta valoración de la gravedad de los hechos. Los problemas de aplicabilidad y correcta punición de la violencia habitual se trataron de solucionar a través de reformas parciales, que pronto se mostraron insuficientes.

A medida que la magnitud del problema se conocía y se contaban con estudios cada vez más rigurosos sobre la complejidad de la violencia de género y los múltiples aspectos que en ella confluyen, se pone de manifiesto la necesidad de realizar un cambio legislativo que aborde de forma integral y transversal esta realidad criminológica.

En el año 2000, el **Consejo General del Poder Judicial español** reconoce la gravedad de la violencia de género y la incapacidad del Estado para proteger a toda su ciudadanía por igual. Este reconocimiento público mostraba la dimensión social y política de la violencia de género y la responsabilidad del Estado en su erradicación.

Indiscutiblemente, esta afirmación no hubiese sido posible sin la evolución experimentada en el contenido del principio de igualdad, como consecuencia del reconocimiento de la violencia contra las mujeres como discriminación, en la **Recomendación 19**, relativa a la CEDAW. En ella se insta a los gobiernos a que adopten medidas preventivas y de protección para erradicar esta lacra social.

Esto significaba reconocer la violencia contra las mujeres como discriminación en términos jurídicos. Los **efectos** más relevantes a nivel jurídico de este reconocimiento fueron:

- Situar la igualdad entre mujeres y hombres en el centro de la agenda política mundial.
- Unir a la comunidad internacional en torno a este objetivo.

Pero además tuvo otro significado relevante:

- Hacer a los Estados responsables de la erradicación de la violencia de género, dado que es un grave atentado a los derechos humanos.

Todos estos avances permitieron sacar el problema de la violencia de género de la esfera de lo privado, de lo íntimo, para mostrarlo como lo que es: una lacra social. Este cambio, contra lo que algunos creen, ha sido el resultado de una larga lucha social y política.

Durante los tres decenios posteriores a la entrada en vigor del Tratado de Roma constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el 1 de enero de 1958, la labor de Naciones Unidas estuvo centrada en el desarrollo de la igualdad jurídica. La realidad demostró pronto que la igualdad ante la ley no garantizaba la igualdad real en el ejercicio y disfrute de los derechos.

En la **primera Conferencia Internacional sobre la Mujer** desarrollada en **México**, en **1975**, se identifican tres objetivos claves:

- La necesidad de lograr la **igualdad plena de la mujer** y la eliminación de la discriminación por razón de sexo.
- La **integración y plena participación** de la mujer en el desarrollo.
- La necesidad de que las mujeres se integrasen en la **construcción y fortalecimiento de la paz**.

Cinco años más tarde, en la **segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer**, en **Copenhague**, en **1980**, se demuestra la disparidad existente entre el nivel formal de reconocimiento de los derechos y el ejercicio real de los mismos. Esto es, la disparidad entre *la igualdad formal y la igualdad efectiva*.

Este diagnóstico condujo a los siguientes objetivos: hay que continuar profundizando en la igualdad jurídico-formal, para eliminar de los ordenamientos jurídicos las situaciones de desigualdad existentes entre mujeres y hombres, pero además hay que promover cambios en las instituciones encargadas de la socialización, para ajustar el nivel formal de la igualdad al nivel real. En otras palabras, el logro de la igualdad y la reducción de violencia de género exigían erradicar los estereotipos sexistas arraigados en la sociedad.

La **tercera conferencia mundial**, celebrada en **Nairobi**, en **1985**, bajo el título “*Para el examen y la evaluación de los logros del decenio de Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz*”, alcanzó un consenso internacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que se ha mantenido hasta nuestros días.

En Nairobi se concluyó que los programas y actuaciones llevados a cabo por los Estados en materia de igualdad y de no discriminación eran insuficientes. De ahí que se estableciera como objetivo de futuro un cambio de enfoque en los estudios y en la intervención política. Este nuevo enfoque sería la perspectiva de género. La conferencia concluyó con un catálogo de medidas que los Estados habían de realizar: cambios constitucionales y políticos, desarrollo de la igualdad en la participación social y política, e incremento de la presencia de mujeres en todas las instancias de decisión. Lo más relevante fue que la igualdad entre mujeres y hombres entró a formar parte en la agenda política internacional y en las agendas de los Estados como una cuestión prioritaria y de política general, no sectorial.

El nuevo enfoque desarrollaría toda su potencialidad en la **cuarta conferencia internacional de la mujer en Beijing**, en **1995**. Los resultados de esta conferencia, aún hoy de máximos, no se hubiesen conseguido sin el previo reconocimiento de los derechos de las mujeres como derechos humanos (en la Conferencia mundial sobre la protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, Viena, 1993), y la inclusión de la violencia contra las mujeres en el concepto jurídico universal de discriminación.

Estos cambios jurídicos y políticos someten a los Estados al control externo de la comunidad internacional en materia de igualdad y de no discriminación entre mujeres y hombres. Como prueba de este control externo cabe citar la **Resolución 45/1994 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas** en la que se asigna por primera vez responsabilidades a los Estados por actos de violencia contra las mujeres. Con anterioridad a esta fecha solo se sancionaban las violaciones de derechos a los hombres.

A esta importante resignificación del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en el contexto de los derechos humanos, hay que añadir la **incorporación del término género al principio de igualdad**, que

se realiza en **Beijing** y que Europa incorporó en el *IV Programa de Acción Comunitario para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (1996-2000)*. Introducir la categoría de género y la perspectiva de género en el principio jurídico y político de igualdad entre mujeres y hombres significaba impregnar a todas las políticas públicas de esta perspectiva epistemológica y metodológica desde su diseño y aplicación hasta su valoración final.

Cumplir los objetivos de Beijing exigía:

- Un fuerte compromiso político.
- El desarrollo de un detallado sistema de recogida de información con datos desagregados por sexo.
- Desechar la idea de la neutralidad en las políticas públicas y analizar su impacto diferenciado.
- Conocer las diferencias sistémicas y estructurales que existen entre mujeres y hombres.
- Hacer visibles las necesidades de ambos sexos.
- El desarrollo combinado de políticas generales y políticas específicas en la lucha contra la violencia de género y en la promoción de la igualdad.

Pero todo este cúmulo de exigencias, necesitaba ante todo de operadores sociales, jurídicos y políticos formados en género. Esta necesidad fue la que se hizo visible en la Conferencia de Nairobi de Naciones Unidas. Esto implica que **el género debe estar presente en la ley, pero también en la aplicación de la ley.**

Beijing finaliza con el compromiso de valorar, a los cinco años, los logros alcanzados respecto a los acuerdos consensuados por los Estados. La primera valoración sobre el cumplimiento de los objetivos establecidos en Beijing se realizó, en 2000, en Nueva York, en una sesión especial en Naciones Unidas, bajo el título *“Mujeres 2000: igualdad de género, desarrollo y paz para el siglo XXI”*. En esta reunión se aludió de forma expresa a la violencia de género y se mantuvo el firme compromiso de los Estados en su erradicación. A esta primera reunión de valoración le han sucedido dos más: Beijing+10 y Beijing+ 15, recientemente en Cádiz, España. En esta última, al igual que en las anteriores, la violencia de género ha ocupado una atención especial.

La integración de la violencia de género en el concepto de discriminación transforma el contenido tradicional del principio de igualdad y el principio de no discriminación, en el sentido de la igualdad efectiva. Es decir, dada la naturaleza cultural y social de la violencia contra las mujeres, ponerle fin, obliga al desarrollo de medidas de distinta naturaleza: socioculturales, jurídicas y políticas. Este fin es el que pretende alcanzar **la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

A la integración de la violencia de género en el concepto jurídico universal de discriminación le sucede, la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer** (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993) donde se establece una definición clara y completa de la violencia contra la mujer y se formulan los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas. Esta declaración de Naciones Unidas simboliza el compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer. A esta definición amplia se sumó la Plataforma de Beijing.

Artículo 1 (Definición): “A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

En los párrafos 113 y 118 de la Plataforma de Beijing, se afirma que la violencia de género es la violencia basada en el sexo que tiene como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la privada; y en el párrafo 118 se afirma el origen político-estructural de esta violencia específica, cuando se dice

que “es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”. De toda esta evolución se hará eco claramente la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en España. Ciento ochenta y nueve (189) gobiernos del mundo respaldaron esta declaración:

1. Nosotros, los Gobiernos que participamos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres.
2. Reunidos en Beijing, en septiembre de 1995, año del cincuentenario de la fundación de las Naciones Unidas.
3. Decididos a promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad.
4. Reconociendo las voces de las mujeres del mundo entero y teniendo en cuenta la diversidad de las mujeres y sus papeles y circunstancias, rindiendo homenaje a las mujeres que han allanado el camino, e inspirados por la esperanza que reside en la juventud del mundo.
5. Reconocemos que la situación de las mujeres ha experimentado avances en algunos aspectos importantes en el último decenio, pero que este progreso no ha sido homogéneo, que persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y que sigue habiendo obstáculos importantes que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos.
6. Nos comprometemos sin reservas a combatir estas limitaciones y obstáculos, promoviendo así el avance y el empoderamiento de las mujeres de todo el mundo y convenimos en que esta tarea exige una acción urgente, con espíritu decidido, de esperanza, cooperación y solidaridad, ahora y con la vista puesta en el próximo siglo.

Destaca el denominado “**Paquete de servicios asistenciales para mujeres y menores que sufren violencia**”. El Programa Mundial de las Naciones Unidas sobre Servicios Esenciales para las Mujeres y las Niñas sometidas a Violencia es una iniciativa de colaboración entre ONU Mujeres, el FNUAP, la OMS, el PNUD y la ONUDD, que tiene por objetivo proporcionar un mayor acceso a un conjunto coordinado de servicios esenciales y multisectoriales de calidad para todas las mujeres y niñas que han experimentado violencia de género.

El Programa identifica los servicios esenciales que deben prestar los sectores de la salud, los servicios sociales y judiciales, así como las directrices para la coordinación de los Servicios Esenciales y la gobernanza de los procesos y mecanismos de coordinación. Con el objetivo de garantizar una prestación de servicios de alta calidad a las mujeres y niñas sometidas a violencia, especialmente en los países de ingresos medios y bajos, se han identificado una serie de directrices específicas para los elementos centrales de cada servicio esencial. En conjunto, todos estos elementos conforman el “Paquete de Servicios Esenciales”.

El paquete de servicios esenciales consta de cinco módulos, con un sexto módulo, una “guía de implementación” complementaria destinada a ayudar en la implementación del paquete. Se encuentra editado en 9 idiomas.

Módulo 1: Descripción general e introducción.

Módulo 2: Servicios Esenciales en el ámbito de la salud.

Módulo 3: Servicios esenciales en la esfera policial y judicial.

Módulo 4: Servicios Esenciales en el plano de los servicios sociales.

Módulo 5: Medidas esenciales para la coordinación y su gobernanza de la coordinación.

Módulo 6: Guía de implementación.

El *Paquete de Servicios Esenciales* introduce aquellos componentes que son esenciales en una respuesta multisectorial ante mujeres y niñas que son objeto de violencia. La prestación, coordinación y gobernanza de los servicios esenciales en los sectores de atención sanitaria, servicios sociales y los sectores policial y judicial pueden mitigar de manera significativa las consecuencias que tiene la violencia sobre el bienestar, la salud y la seguridad de las mujeres y las niñas, ayudar en el proceso de recuperación y empoderamiento de las mujeres y evitar que la violencia se repita. Los servicios esenciales pueden reducir

las pérdidas que experimentan las mujeres, las familias y las comunidades en términos de productividad, resultados académicos, políticas y presupuestos públicos, así como contribuir a romper el ciclo recurrente de violencia.

Además, desempeña un papel clave en la reducción de la pobreza, en el desarrollo, y en iniciativas encaminadas al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible acordados recientemente en el año 2015. El objetivo del Paquete de Servicios Esenciales es llenar el vacío existente entre los acuerdos y las obligaciones establecidos a escala internacional para la prestación de servicios en el ámbito de la violencia contra las mujeres, incluidas las conclusiones acordadas en 2013 por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y las actividades de provisión de asistencia técnica que se llevan a cabo a escala nacional acerca de cómo desarrollar servicios esenciales de calidad. Estas obligaciones están detalladas en los instrumentos de derechos humanos, en los acuerdos internacionales, y en las declaraciones que los acompañan, así como en políticas que proporcionan normas y estándares mundiales sobre los que se construye el Paquete de Servicios Esenciales.

Pese a que en las últimas décadas ha surgido un amplio compromiso a nivel mundial para responder y prevenir la violencia contra las mujeres y niñas, muchas de ellas carecen de acceso, o tienen un acceso limitado, a las medidas de apoyo y servicios que pueden brindarles protección, ofrecerles seguridad y ayudarles a hacer frente a las consecuencias a corto y largo plazo de las diversas formas de violencia a las que están sometidas.

La manera en que los servicios esenciales son implementados varía según los países. En algunos países es posible que ya existan los servicios descritos; en otros puede ser necesario adaptar los servicios existentes, ir implementando progresivamente nuevos servicios, o incluso adoptar medidas adicionales para alcanzar los niveles indicados. Es fundamental que cada país disponga de un plan para alcanzar los estándares identificados y asegurar la existencia de procesos y mecanismos de evaluación y rendición de cuentas para que los servicios se presten efectivamente y ofrezcan la calidad requerida.

El alcance del Paquete de Servicios Esenciales se complementa con el planteamiento de UNICEF que, entre otras cosas, trabaja para garantizar que todas las niñas y todos los niños puedan vivir libres de violencia. UNICEF continuará elaborando orientaciones y respuestas significativas dirigidas a niñas y niños víctimas de violencia. Las directrices, pese a ser universalmente aplicables, han sido elaboradas con una consideración especial hacia los países de ingresos bajos y medios. Asimismo, es importante tener presente que no se centran en intervenciones en contextos de crisis o de emergencia humanitaria. Sin embargo, las respuestas que se describen en ellas son complementarias, en la medida de lo posible, con las centradas en ese tipo de contextos.

Los principios que se enumeran a continuación sustentan la prestación y la coordinación de todos los servicios esenciales:

- Un enfoque basado en derechos.
- La promoción de la igualdad de género y del empoderamiento de las mujeres.
- Adecuación y sensibilidad tanto a la cultura como a la edad.
- Enfoque centrado en las víctimas/sobrevivientes.
- La seguridad es primordial.
- La rendición de cuentas de los agresores.

Los servicios esenciales comparten un conjunto de características y actividades comunes. Estas son aplicables con independencia del sector específico que pueda estar dando respuesta a las mujeres y niñas que sufran violencia. En todos los servicios e intervenciones, la prestación de servicios debería tener las características clave que se enumeran a continuación:

- Disponibilidad.
- Accesibilidad.
- Adaptabilidad.
- Adecuación.

- Priorización de la seguridad.
- Consentimiento informado y confidencialidad.
- Comunicación y participación efectivas de las partes interesadas en el diseño, la ejecución y la evaluación de los servicios.
- Recogida de datos y gestión de la información.
- Vinculación con otros sectores y organismos a través de la coordinación.

2.2. Unión Europea / ámbito europeo

De la última producción normativa emanada en el seno de la Unión Europea destacamos por su importancia y los avances que suponen para avanzar en la erradicación de la violencia de género, así como en la mejora de la protección de las víctimas:

A) Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha Contra La Violencia Contra Las Mujeres, celebrado en Estambul el 11 de mayo de 2011, en proceso de ratificación por España, constituye un mecanismo jurídico internacional que contiene instrumentos de prevención, educación, punitivos, reparadores, etc., para:

- La protección de la mujer frente a cualquier forma de violencia.
- La contribución de la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género.
- La promoción de la cooperación internacional en este ámbito.
- Y obliga a los Estados parte a la asunción de compromisos y la adopción de medidas concretas contra:
 - La violencia física y sexual, psicológica o económica ejercida sobre las mujeres.
 - Los matrimonios forzados.
 - La mutilación genital.
 - Los crímenes de honor.

B) Directiva 2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 De diciembre de 2011 Sobre La Orden Europea De Protección, cuya finalidad principal es hacer efectiva la protección a todas las personas y así “garantizar que la protección ofrecida a una persona física en un estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro estado miembro al que la persona vaya a trasladarse o se haya trasladado. Así mismo debe garantizarse que el ejercicio legítimo por parte de la ciudadanía de la Unión de su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados Miembros en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del artículo 21 del Tratado Fundamental de la Unión Europea (TFUE), no vaya en menoscabo de su protección. Esta directiva está siendo objeto de transposición en nuestro ordenamiento jurídico. Garantiza la libre circulación en toda Europa de las medidas de protección en materia de Derecho penal.

C) El Reglamento UE 606/2013 del Parlamento y del Consejo de 12 de junio de 2013, sobre el reconocimiento mutuo de las medidas de protección en materia civil, que viene a completar la recién aprobada Euroorden que se refiere al ámbito penal. La Euroorden garantiza a las víctimas de delitos como la violencia, el acoso, el terrorismo o la trata el mismo nivel de protección frente a sus agresores en toda la Unión Europea.

Esta norma velará por que las víctimas de la violencia (como la violencia doméstica y de género) puedan seguir confiando en las órdenes de alejamiento o protección expedidas contra el autor de la violencia si viajan o se mudan a otro país de la UE, y servirá de complemento a la orden europea de protección, que se adoptó el 13 de diciembre de 2011 y trata de las órdenes de protección en materia de Derecho penal.

La nueva normativa de la UE sobre una orden de protección válida en toda la UE significará que las personas que hayan sido víctimas de la violencia podrán confiar en que la orden de alejamiento obtenida en su país de origen sea válida en cualquier lugar de la UE en que se encuentren. En la práctica, esto quiere decir que las órdenes de alejamiento dictadas en un país de la UE tendrán que ser reconocidas en la UE entera, de forma que la protección viajará con la persona. La legislación de la UE beneficiará sobre todo a las mujeres: alrededor de una de cada cinco mujeres europeas ha sufrido violencia física al menos una vez en su vida, según las encuestas.

La orden europea de protección adoptada contribuirá a proteger a las víctimas de delitos y violencia de género dondequiera que se encuentren en Europa: la protección viajará con la víctima.

El Reglamento se publicó en 2013 en el Diario Oficial de la Unión Europea, siendo de aplicación desde el 11 de enero de 2015, sin la participación de Dinamarca.

D) La Directiva 2012/29/UE/ del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que establecen Normas Mínimas sobre los Derechos, el Apoyo y la Protección de las Víctimas de Delitos (sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo), que supone un refuerzo de los derechos de las víctimas y establece estándares mínimos sobre los mismos. Supone que las personas puedan hacer valer los mismos derechos básicos, y tengan confianza en el sistema de justicia dondequiera que estén en la Unión Europea, tanto si el delito se comete en España como si se produce en cualquier otro Estado.

La Directiva establece los derechos mínimos de las víctimas, donde quiera que se encuentren en la UE, y garantizará que:

- Las víctimas reciben un trato respetuoso y la policía, los fiscales y los jueces están adecuadamente formados para tratar con ellas.
- Las víctimas reciben información sobre sus derechos y su caso de forma clara e inteligible.
- Existe un apoyo a las víctimas en todos los Estados miembros.
- Las víctimas pueden participar en el procedimiento, si así lo desean, y se les ofrece asistencia en el juicio.
- Las víctimas vulnerables, como los niños, las víctimas de violación o las personas con discapacidad, están debidamente protegidas;
- Las víctimas son objeto de protección durante la fase de investigación policial y los autos procesales.

Los Estados miembros contaron con un plazo de tres años para incorporar las disposiciones de la Directiva a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

Millones de personas de la UE pueden ser víctima de un delito cometido en algún sitio de la UE cada año. El riesgo de ser víctima es tan alto cuando se viaja como en el propio país.

El establecimiento de unas normas mínimas para las víctimas forma parte del objetivo más amplio de la UE de construir un Espacio Europeo de Justicia, a fin de que las personas puedan hacer valer los mismos derechos básicos y tengan confianza en el sistema de justicia dondequiera que estén en la UE.

La adopción formal por el Consejo del Reglamento relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil sucede a su votación en el Parlamento Europeo el 22 de mayo. La Comisión propuso el Reglamento dentro del paquete de medidas dirigidas a mejorar los derechos de las víctimas. La Directiva sobre las víctimas, que establece los derechos mínimos de las víctimas de delitos en toda la UE, ya figura en el repertorio legislativo europeo. Ambos instrumentos también vienen a complementar la orden europea de protección de 13 de diciembre de 2011. Este instrumento constituye un paso importante a la hora de colmar las lagunas en la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género que deseen ejercer su derecho a la libre circulación en la UE.

E) Reglamento (UE) 2021/692 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021, por el que se establece el programa Ciudadanos, Igualdad, Derechos y Valores y por el que se deroga

el Reglamento (UE) n.º 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 390/2014 del Consejo. Considera de conformidad con el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres. Los dos artículos en los que se expresan de manera directa las problemáticas que nos ocupan son:

(Artículo 11)

La igualdad de género es un valor fundamental y un objetivo de la Unión. Sin embargo, el progreso general en materia de igualdad de género se ha estancado. La discriminación contra las mujeres y las niñas y el trato desigual a ellas dispensado, así como las diversas formas de violencia contra ellas, violan sus derechos fundamentales e impiden su plena participación política, social y económica en la sociedad. Además, la existencia de barreras políticas, estructurales y culturales impide el logro de una igualdad de género real. La promoción y la integración de la igualdad de género en todas las actividades de la Unión es, por consiguiente, una tarea fundamental para la Unión y un motor de crecimiento económico y de desarrollo social, y debe contar con el apoyo del Programa. Revisten una importancia especial la lucha activa contra los estereotipos y abordar la discriminación oculta e interseccional. La igualdad de acceso al trabajo, la participación en pie de igualdad en el mercado laboral y la eliminación de los obstáculos a la progresión de la carrera profesional en todos los sectores, como el judicial y los relacionados con la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, son pilares de la igualdad de género. También debe hacerse hincapié en la conciliación de la vida familiar con la profesional y en el reparto equitativo entre hombres y mujeres de las tareas domésticas y de cuidado de los niños, las personas mayores y otras personas dependientes no remuneradas, dado que son aspectos intrínsecamente relacionados con la consecución de una independencia y participación económicas equitativas y de la igualdad entre mujeres y hombres.

(Artículo 12)

La violencia de género y contra los grupos de riesgo (los niños, los jóvenes y otros grupos de riesgo como las personas LGBTIQ y las personas con discapacidad) constituye una grave violación de los derechos fundamentales y persiste en toda la Unión, en todos los contextos sociales y económicos, con graves repercusiones en la salud física, mental y psicológica de las víctimas, así como en el conjunto de la sociedad. La violencia de género y el acoso tanto en el ámbito doméstico como en el público afectan a las mujeres de manera más significativa, por lo que la lucha contra tal violencia y acoso es una acción fundamental para promover la igualdad de género. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) define la violencia contra las mujeres como «todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada». La lucha contra la violencia de género requiere un enfoque pluridimensional y abarca sus aspectos jurídicos, económicos, educativos y sanitarios. Es menester asimismo luchar activamente contra los estereotipos de género desde una edad temprana, así como contra todas las formas de incitación al odio y de violencia en línea. En este contexto, sigue siendo esencial apoyar a las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y a otros agentes que trabajan en este ámbito. Los niños, los jóvenes y otros grupos de riesgo, como las personas LGBTIQ y las personas con discapacidad, también corren un mayor riesgo de ser objeto de violencia, en particular en el marco de las relaciones familiares e íntimas.

Según dicho reglamento, se debe actuar con el fin de promover los derechos de las personas en situación de riesgo, en particular los derechos de la infancia —incluidos los/las huérfa-

nos/as como consecuencia de los delitos de violencia doméstica o por otros motivos, y otros grupos de niños/as especialmente vulnerables— y de contribuir a su protección y garantizar sus derechos al desarrollo y la dignidad.

La lucha contra todas las formas de violencia, en particular contra la violencia de género, la promoción de su prevención y la protección y el apoyo a las víctimas constituyen prioridades de la Unión que ayudan a que las personas disfruten de sus derechos fundamentales y que contribuyen a la igualdad de género. Estas prioridades deben recibir el apoyo del Programa. Cabe resaltar la importancia de conceder financiación en virtud del Programa a las organizaciones de la sociedad civil que promuevan la igualdad de género, luchan contra la violencia de género y promuevan los derechos de las mujeres, incluidos la salud y los derechos sexuales y reproductivos y los derechos de las personas LGBTIQ en todos los Estados miembros. Todas estas actividades tienen por objeto promover valores clave de la Unión y, por lo tanto, deben recibir apoyo en toda la Unión, sin excepción.

(Artículo 13)

Para prevenir y combatir todas las formas de violencia y proteger a las víctimas son precisas una voluntad política fuerte y una actuación coordinada basada en los métodos y los resultados de los programas Daphne previos, el programa Derechos, Igualdad y Ciudadanía y el programa Justicia. En particular, la financiación de Daphne para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas ha sido, desde su inicio en 1997, un verdadero éxito, tanto por su popularidad entre las partes interesadas (autoridades públicas, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales) como por la eficacia de los proyectos financiados. El programa Daphne ha financiado proyectos de concienciación, de prestación de servicios de apoyo a las víctimas y de respaldo a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan sobre el terreno. Ha abordado todas las formas de violencia, incluidas la violencia doméstica, la violencia sexual, la trata de seres humanos, el acoso y las prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital femenina, y las nuevas formas emergentes de violencia, como el ciberhostigamiento y el ciberacoso. Teniendo en cuenta el número aún alarmante de víctimas de la violencia de género, es importante continuar todas estas acciones con una dotación presupuestaria independiente para las actividades que realicen el objetivo específico de prevenir y combatir todas las formas de violencia de género en el marco de Daphne, y tener debidamente en cuenta en la ejecución del Programa sus resultados y las lecciones aprendidas de ellos. A día de hoy nos enmarcamos en el Programa Daphne IV, que es el vigente.

3. NORMATIVA ESTATAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja es una materia que ha sufrido en España, desde 1989 importantes modificaciones legislativas en el ámbito nacional, siendo destacables las siguientes:

- La **L.O. 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**: trasladó al artículo 153 Código Penal (en lo sucesivo, CP), el antiguo precepto de 1989 (art. 425 CP), e incorporó además nuevos sujetos pasivos al viejo tipo penal. La **L.O. 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro 11 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre**: define y mejora la protección de la integridad y la libertad sexual de menores y personas con discapacidad.
- La **L.O.14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**: modificó entre otros aspectos, el precepto mencionado (art. 153 CP), incorporando a la acción típica, la violencia psíquica habitual y abarcando además todas aquellas conductas ejecutadas contra personas que hubiesen tenido con el agresor, una relación afectiva de pareja, con anterioridad.

- La **Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado**: introdujo significativas reformas procesales para lograr el rápido enjuiciamiento de determinados delitos y faltas, entre los que se incluye la violencia doméstica.
- La **Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica**: que regula la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica suponiendo un gran avance en la lucha contra esta violencia.
- La **L.O. 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros**: se establecen medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. En la exposición de motivos de esta ley, se recogen de forma expresa, los diversos instrumentos internacionales que deben aplicarse en materia de intervención social.
- La **L.O. 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional**: reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, permitiendo la adopción de la medida cautelar de prisión provisional para delitos relacionados con la violencia de género.
- La **L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**: reforma el Código Penal introduciendo como novedad principal la imposición obligatoria de la pena accesoria de prohibición de aproximación (alejamiento de la víctima) en los delitos de violencia doméstica.

Además de todas estas medidas legislativas, debe destacarse el **Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se crea el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica**. Este Registro Central debía recoger toda la información relacionada con las penas y medidas de seguridad impuestas, así como las medidas cautelares, órdenes de protección y todas aquellas decisiones relevantes que se hubiesen adoptado en el curso del procedimiento penal. Más tarde, por **Real Decreto 315/2005**, se amplía el acceso al Registro a las Comunidades Autónomas, dado que están obligadas a garantizar el cumplimiento de las medidas asistenciales desarrolladas sobre la materia. En este contexto de continuo cambio y de búsqueda de una óptima regulación jurídica de la Violencia de Género, nace la **LO. 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**.

3.1. La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica

Tras evidenciarse la falta de medidas eficaces para la protección de las víctimas de violencia, y con el fin de evitar actos violentos futuros que generasen hechos más graves, surgió la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, instrumento específico de protección cuya principal novedad radicaba en establecer de forma conjunta los mecanismos ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Seguidamente, veremos con profundidad el objeto de la misma, las medidas que recoge penales y civiles, los presupuestos para adoptar una orden de protección y el procedimiento requerido para su tramitación.

3.1.1. Objeto de la orden de protección

El principal objetivo de la Ley es proteger la integridad de la víctima y su familia frente al agresor, constituyéndose el acceso a esa protección como un derecho de la víctima. Con ella, en el ámbito de la familia se crea un mecanismo de protección frente a los agresores.

La orden de protección que se recoge en ella se basa en los **principios de urgencia, accesibilidad y protección integral**. Se pretende que, a través de un procedimiento sencillo y rápido, la víctima obtenga un

estatuto integral de protección que comprenda medidas cautelares de naturaleza penal, civil y de protección social.

El procedimiento culmina en el plazo de 72 horas con una resolución emitida por el Juzgado de Guardia/ Juzgado de Violencia sobre la mujer en la que se adopta o deniega dicha orden de protección. De esta forma, la víctima, sin necesidad de acudir a distintos procedimientos judiciales que aumentan su situación de peligro debido a la prolongación en el tiempo, obtiene una respuesta inmediata de la administración de justicia.

A través de este mecanismo (regulado en el artículo 544 ter. de la Ley de Enjuiciamiento criminal), se une a las medidas cautelares ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico y establecidas en el artículo 544 bis de la misma ley, unas medidas cautelares que incluyen, las siguientes medidas penales y civiles:

Medidas cautelares penales que pueden ser solicitadas por la víctima respecto del agresor:

- Prohibición de residir en un determinado lugar (barrio, municipio, provincia, entidad local o comunidad autónoma).
- Prohibición de acudir a determinados lugares (barrio, municipio, provincia, entidad local o comunidad autónoma).
- Prohibición de aproximarse o comunicar, con la graduación que sea necesaria, a determinadas personas.
- Prisión Provisional, cuando corresponda, en aplicación de los artículos 502 a 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Estas medidas pueden ser acordadas también de oficio por el Juez o Jueza frente al agresor y no se encuentran limitadas en cuanto a su vigencia temporal.

Medidas cautelares civiles que pueden ser solicitadas por la víctima:

- Atribución de uso y disfrute de la vivienda.
- Determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con las hijas e hijos.
- Establecer prestaciones de alimentos.
- Cualquier otra necesaria para “apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios.

Estas medidas civiles deben ser solicitadas por la víctima, representante legal o Ministerio Fiscal, cuando existan hijas o hijos menores o personas dependientes a cargo.

3.1.2. Supuestos y procedimiento para su tramitación

Para la adopción de una orden de protección, dos son los **supuestos** que han de concurrir:

- La existencia de indicios fundados de la comisión de un delito o falta, contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal (sujetos pasivos).
- La existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima.

Conforme a lo establecido en el artículo 544 ter, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la **tramitación de la orden de protección** se compone de **tres pasos**:

- **Solicitud:** puede realizarse ante la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal, ante las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, oficinas de atención a las víctimas, servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de la administración. Cada una de estas instituciones dispone de los impresos correspondientes.
- **Remisión al Juzgado:** una vez solicitada, se remite de manera inmediata al Juzgado competente, que convocará a una audiencia urgente con la víctima o su representante legal, con el/la solicitante (cuando no es la víctima), el agresor, asistido en su caso de asistencia letrada, así como el Ministerio Fiscal. Cuando no sea posible celebrarlo de manera inmediata, se permitirá un plazo

máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud para poder realizarlo. En la audiencia se adoptarán medidas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos e hijas, así como los restantes miembros de la familia, realizándose su declaración por separado.

- **Resolución judicial:** celebrada la audiencia, el juez o jueza resolverá mediante auto lo que proceda conforme a la solicitud. En caso de dictarse una orden de protección, la cual puede hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración Pública, el juez o jueza la notificará, además de a las partes, ante las instituciones sociales competentes del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, a fin de que activen sus servicios asistenciales y en particular, gestionen de forma inmediata el derecho a obtener la Renta Activa de Inserción.

Tanto la existencia de una orden de alejamiento como de protección, generan el deber de **informar permanentemente** a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas y en particular, de la situación penitenciaria del agresor. La Orden de Protección, “será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica”, n.º 10 del art. 544 ter. de la LECRIM

Como resultado del desarrollo legislativo expuesto nació el **Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección de Andalucía (PCOP)**, que tiene como objetivo ser el canal único de notificación de las órdenes de protección a los organismos e instituciones competentes, en materia de asistencia y protección social a las víctimas de violencia doméstica y de género, para mejorar la eficacia y la coordinación entre los diferentes agentes implicados.

El Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección se sustenta en un sistema telemático, pionero en España, de comunicación y notificación de las órdenes de protección, que se encuentra activo durante las 24 horas del día y los 365 días del año.

El nuevo sistema permite la emisión de informes estadísticos y la explotación de datos, al tiempo que garantiza su máxima seguridad, de acuerdo a lo exigido en la Ley Orgánica de Protección de Datos. Todas las gestiones realizadas quedan auditadas con especificación de la persona usuaria, fecha, hora y datos afectados.

El punto de coordinación trata de mejorar la eficacia de la protección y pone en manos de las/los diferentes profesionales e instituciones la información necesaria para conseguirlo.

3.2. La L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Como ya se ha expuesto con anterioridad, esta Ley supone un cambio significativo sustancial en materia de Violencia de Género, al proporcionar una respuesta integral y multidisciplinar a la misma.

3.2.1. Objeto de la Ley y ámbito de aplicación

Como se establece en el **artículo 1**, esta Ley

Tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

El articulado de la Ley desarrolla un conjunto de medidas de distinta naturaleza, las cuales pretenden sensibilizar a la ciudadanía sobre la gravedad y el correcto tratamiento que se debe dar a la violencia de género, consagrar los derechos de las mujeres víctimas y formar adecuadamente a las personas profesionales que intervienen en el proceso para la erradicación de la violencia de género. La Ley tiene como finalidad (apartado 2, art. 1): prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las víctimas. La violencia de género a la que se refiere esta Ley comprende todo acto de violencia física y psíquica, incluida las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

3.2.2. Medidas de sensibilización, prevención y detección

Estas medidas se recogen en el Título I de la Ley Integral, en el que se detallan los siguientes ámbitos de actuación:

- Educación.
- Publicidad y medios de comunicación.
- Ámbito sanitario.

Acompañando a la Ley, se desarrolló el Plan estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género (2007-08) y estableció un catálogo de medidas urgentes en materia de violencia de género. Destacamos algunas de ellas:

- Formación y especialización de las/los profesionales que intervienen en la atención, prevención, persecución y sanción de la violencia de género.
- Elaboración y evaluación de programas comunes de reeducación de agresores y su implantación en centros penitenciarios.
- Introducción de la coeducación en todos los niveles mínimos del sistema educativo.
- Cursos de especialización para profesionales de los medios de comunicación.
- Campañas de información y sensibilización a la ciudadanía en las que se analice la Violencia de Género en todas sus dimensiones.

3.2.3. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

Estos se encuentran recogidos en el Título II de la Ley. Este Título se divide a su vez en diferentes capítulos, en los que se recogen derechos esenciales de la víctima. Estos derechos son:

- Derecho a la información, asistencia social integral y asistencia jurídica gratuita (del artículo 17 al artículo 20).
- Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social (del artículo 21 al artículo 23).
- Derechos de las funcionarias públicas (del artículo 24 al 26).
- Derechos económicos (del artículo 27 al 28). Dentro de ellos, cabe mencionar:
 - Ayudas sociales (estas ayudas han sido desarrolladas por el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre).
 - Acceso prioritario a la vivienda (VPO) y residencias públicas para mujeres.

3.2.4. Tutela institucional

En el Título III de la Ley se establece la Tutela Institucional, creando:

- La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer.
- Unidades Especializadas en prevención de la Violencia de Género y en el control de las medidas judiciales en los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Planes de colaboración entre las diferentes administraciones, servicios sociales y organismos de igualdad.

3.2.5. Tutela penal

El Título IV de la Ley fortalece el marco penal y procesal vigente para asegurar la protección a las víctimas de violencia de Género, y para ello:

- Se agravan las penas en determinados delitos: lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones, en algunos supuestos de Violencia de Género.
- Se establecen nuevos requisitos para la concesión de la suspensión de las penas en casos de Violencia de Género.

- Se revoca la suspensión de la ejecución de la pena cuando se cometan delitos de Violencia de Género durante el período de suspensión.
- Se establece pena de prisión en todos los casos de quebrantamiento de condena.

3.2.6. Tutela judicial

El Título V de la Ley Integral regula la Tutela Judicial, y presenta dos importantes novedades:

- La creación de órganos especializados:
 - Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
 - La Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer.
 - Las Unidades de Valoración Integral.
- El establecimiento de medidas concretas:
 - Medidas formativas específicas.
 - Medidas judiciales de protección y de seguridad.

3.3. Pacto de Estado Contra la Violencia de Género (2017-2023)

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género 2017-2023 es el resultado de intensas negociaciones parlamentarias en los grupos de trabajo constituidos en la subcomisión parlamentaria en el Congreso de los Diputados y en la Comisión de Igualdad el Senado. Tras un año de comparecencias y negociaciones, en septiembre de 2017 se aprobó, sin ningún voto en contra, el Informe de la Subcomisión parlamentaria para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género en el Congreso de los Diputados, y la Ponencia del Senado, siendo el primer Pacto de Estado consensuado por los grupos parlamentarios desde el año 2015.

Constituye un documento único que refunde las medidas de la cámara baja y la cámara alta, en un total de 292 medidas estructuradas en los siguientes 10 ejes de intervención:

- Eje 1. La ruptura del silencio mediante el fomento de las acciones de sensibilización de la sociedad y de la prevención de la violencia de género.
- Eje 2. La mejora de la respuesta institucional a través de la coordinación y el trabajo en red, entre las autoridades y organismos responsables.
- Eje 3. El perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección que se ofrece a las mujeres víctimas de la violencia de género y a sus hijos e hijas.
- Eje 4. La intensificación de la asistencia y protección de menores.
- Eje 5. El impulso de la formación de los distintos agentes para garantizar la mejor respuesta asistencial.
- Eje 6. La mejora del conocimiento como complemento indispensable para contribuir de forma eficaz a la lucha contra todos los tipos de violencia contra las mujeres incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de Estambul aportando datos más fiables, completos y detallados sobre sus formas, incidencia, causas y consecuencias.
- Eje 7. Recomendaciones a Comunidades Autónomas, Entidades Locales y otras instituciones, como agentes colaboradores necesarios para conseguir erradicar la violencia sobre las mujeres por razón de género.
- Eje 8. La visualización y atención de las formas de violencia de género fuera del contexto de pareja o ex pareja.
- Eje 9. El compromiso económico con las políticas para la erradicación de la violencia sobre las mujeres.
- Eje 10. El seguimiento del Pacto de Estado facilitando la información necesaria a la Comisión de Seguimiento del Pacto.

Supuso, por tanto, un punto de inflexión en la actuación de los poderes públicos para la erradicación de la Violencia de Género en todas sus formas y manifestaciones en España.

En cuanto a los avances en materia de protección a la infancia, destaca el establecimiento de medidas destinadas a la protección de las y los huérfanos y de hijos e hijas de las víctimas: las personas que ostenten la patria potestad de huérfanos/as por violencia de género tendrán beneficios fiscales (excepto el maltratador) y prioridad en el acceso a vivienda protegida; los hijos e hijas recibirán atención psicológica y pedagógica y tendrán acceso prioritario a pensiones de orfandad y a becas.

Asimismo, las mujeres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados/as por sus parejas o exparejas serán consideradas víctimas de violencia machista y podrán acceder así a la asistencia, ayuda y protección establecida para ellas.

El Pacto de Estado contra la violencia de género es, por tanto, un compromiso de todos los partidos e instituciones plasmado en medidas y objetivos concretos, medibles y evaluables, para el desarrollo de las cuales se destinarán una serie de recursos económicos.

Pero, además de dichos recursos económicos, la ejecución del Pacto requiere la colaboración y coordinación institucional en el marco de la gobernanza multinivel que caracteriza al modelo territorial español, a través de la Conferencia Sectorial de Igualdad y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, en un permanente diálogo y proceso de escucha activa con los poderes públicos, la sociedad civil, los medios de comunicación y las entidades privadas.

3.4. Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género

Este Real Decreto-ley modifica algunos preceptos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que no tienen dicho rango de ley orgánica, así como otros textos normativos, cuya reforma es urgente a los efectos de dar una respuesta efectiva en relación a la asistencia a las víctimas y a sus hijos e hijas menores.

Estas modificaciones devuelven a los Ayuntamientos las competencias en materia de violencia de género. Además, fortalecen la tutela judicial, el acceso a la justicia y a los recursos de asistencia a las víctimas de violencia de género. Igualmente, se recoge que la acreditación de las situaciones de violencia de género se amplíe más allá de la sentencia o resolución judicial.

En cuanto a la protección de las y los menores, uno de los ejes más importantes del Pacto de Estado, el Real Decreto-ley incluye una modificación en el artículo 156 de Código Civil para que la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos e hijas de ambos.

3.5. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

La reciente entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia ha supuesto un importante avance en la consideración de niño, niña y adolescente como sujetos de derechos, así como en su protección frente a la violencia.

El objeto de esta ley es el respeto a la dignidad, la libertad e igualdad de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos fundamentales garantizando el libre desarrollo de su personalidad en un entorno libre de violencia. Así, la ley supera las medidas de protección frente a la violencia sobre la per-

sona menor de edad entendidas como acción administrativa con una aproximación basada en el respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a quienes se concibe en todo momento como titulares de derechos subjetivos.

La misma se propone combatir la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral como respuesta a la naturaleza multidimensional que caracterizan los factores de riesgo y las consecuencias asociadas a la violencia sobre estos colectivos, otorgando una prioridad esencial a las medidas de prevención como una adecuada socialización y educación de las personas menores de edad y la sensibilización y formación de sus familias y la sociedad en general.

Concretamente, entre las novedades que incorpora en materia de violencia, se incluyen las siguientes:

- La prohibición de algunas prácticas llevadas a cabo en los centros de protección de menores, consideradas violentas, como los desnudos integrales a la hora de determinar la edad en las y los menores no acompañados.
- Creación de nuevos tipos delictivos relacionados con las nuevas tecnologías (violencia digital), que pueden ser utilizadas para hacer daño a los menores.
- Aumento del tiempo para la prescripción de los delitos de violencia sexual hacia los menores: el plazo empieza a contar cuando la víctima cumpla los 35 años (antes comenzaba en su mayoría de edad), para asegurar que las víctimas puedan denunciar por sí mismas y sean escuchadas. Se modifica el inicio del plazo de prescripción de los delitos de abusos sexuales a menores. Ahora ese plazo empieza a contar desde que la víctima cumpla la edad de 35.
- Eliminación del SAP (Síndrome de Alienación Parental) por su falta de reconocimiento científico y su uso sexista.
- Suspensión del régimen de visitas al progenitor a los niños y niñas que hayan asistido a episodios de violencia machista o maltrato, aunque la decisión será igualmente judicial.
- Formación especializada en derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia para los y las profesionales que habitualmente trabajan o tienen contacto con menores. Por ejemplo, los docentes o trabajadores de la atención jurídica gratuita.
- Formación y especialización de las autoridades judiciales y fiscales.
- Revictimización. Se regula la prueba preconstituida de víctimas menores de 14 años o con discapacidad para evitar la reiteración de declaraciones en procesos judiciales por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales por su perjuicio traumático.
- Obligación de denuncia por la ciudadanía ante cualquier signo, indicio o presunción de situaciones de violencia hacia la infancia.
- Legitimación activa del menor o la menor para denunciar directamente, sin presencia de adultos, y efectivo derecho a ser escuchada/o.

3.6. Otras normativas relevantes

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que contempla una mayor especialización en violencia de género de los órganos judiciales y el Instituto de Medicina Legal. Amplía las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En ella se pretende alcanzar una mayor especialización de los órganos judiciales en la materia y una mejor respuesta a la víctima y para ello:

- En el ámbito organizativo, se favorece el conocimiento especializado por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer al permitir que el Gobierno, por Real Decreto, pueda acordar la extensión de jurisdicción de estos juzgados a dos o más partidos judiciales sin necesidad de llevar a cabo una reforma por ley.

- En el aspecto competencial, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer pasarán a conocer también los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de las mujeres, así como el delito de quebrantamiento de condena o de medida cautelar.
- En cuanto a la atención a las víctimas se garantiza que existan equipos especializados en los Institutos de Medicina Legal.
- En el ámbito de la formación en materia de violencia de género, se regula con carácter específico para quienes vayan a ejercer jurisdicción en Juzgados de Menores y, en general, para todos los operadores jurídicos.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en la cual se precisa el concepto del interés superior de los y las menores y refuerza sus derechos fundamentales, se afirma su condición de víctimas directas de la violencia de género y se crea el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Para implementarla se han modificado, mediante ley ordinaria, determinados aspectos procesales.

Los contenidos más relevantes de la ley son:

- Fijación del concepto de “interés superior del menor”.
- Derecho del menor a ser escuchado.
- Ingreso de menores en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta.
- Nuevos procedimientos judiciales en relación al ingreso de un menor a un centro de protección específico de menores con problemas de conducta o a un domicilio en ejecución de las resoluciones administrativas de protección de menores.
- Trata de seres humanos (Nueva redacción del art. 59 bis 2 de la LO 4/2000, reguladora de los derechos de los Extranjeros en España).
- Menores víctimas de violencia de género (Nueva redacción de los arts. 1.2, 61.2, 65 y 66 de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

4. NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Los cambios experimentados en la estructura burocrática administrativa del Estado español, han tenido como efecto la transferencia a las Comunidades Autónomas de una multiplicidad de competencias. En este contexto, las Comunidades Autónomas han asumido la responsabilidad institucional de dar cobertura a los derechos económicos y sociales. Esto explica la duplicidad normativa que existe en materia de violencia de género, y el carácter complementario que la misma posee respecto a la legislación estatal.

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de 2007, se hace eco del firme compromiso político, mantenido a lo largo del tiempo por el Gobierno Andaluz, contra la violencia de género. En dicho artículo se afirma que las mujeres andaluzas tienen derecho a una protección integral contra la Violencia de Género que incluirá las siguientes medidas: preventivas, asistenciales y ayudas públicas.

Respondiendo al cumplimiento de esta exigencia, se aprueba la Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre de medidas de prevención y protección integral contra la Violencia de Género. Los diferentes capítulos de la Ley responden a las exigencias que el artículo 16 del Estatuto Andaluz establece; esto es, desarrolla medidas relacionadas con: Investigación, sensibilización y prevención; protección y atención a las mujeres; medidas para la recuperación integral; y por último, coordinación y cooperación institucional.

4.1. La Ley 13/2007 de 26 de noviembre andaluza de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

4.1.1. Objeto

La Ley autonómica introduce un cambio en el objeto respecto a la ley estatal. Mientras la ley estatal se centra en la relación de pareja o asimilada, al entender que es en este contexto en el que se genera la violencia de género con efectos más dramáticos, la ley autonómica incorpora la definición amplia establecida por Naciones Unidas, en 1993.

Artículo 1 de la ley andaluza:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el solo hecho de serlo.

Asimismo, será objeto de esta Ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres que se encuentren en esa situación, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación.

Artículo 1 (Definición) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 1 Ley Integral:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

Esta **diferencia en el objeto** tiene sentido dado que los aspectos que la Ley autonómica desarrolla son de carácter prestacional, en el ámbito de los derechos económicos y sociales. Por este motivo, se consideró adecuado ampliar el objeto de actuación: “contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el solo hecho de serlo”. De este modo, se puede garantizar la máxima cobertura de prestación social a las mujeres víctimas de violencia que se encuentran en el ámbito **territorial de la Comunidad Autónoma andaluza**.

La lógica de la duplicidad normativa, pues, descansa en razones de eficacia y de eficiencia de la Administración, que exigen aproximar la administración responsable de la prestación social o económica a la persona usuaria de la misma.

4.2. Estructura de la ley andaluza

La Ley se estructura en torno a un Título Preliminar en el que se establece las disposiciones generales que regirán a nivel autonómico, en materia de Violencia de Género; y cuatro Títulos en los que se recogen los diferentes tipos de medidas.

Título I: Investigación, Sensibilización y Prevención

La Comunidad Andaluza recogió la experiencia acumulada respecto a los problemas de inaplicabilidad que se habían detectado en la Ley Integral a la hora de desarrollar los diferentes instrumentos jurídicos y políticos. Fue esta experiencia la que motivó la centralidad que posee la investigación y las medidas

adoptadas en el ámbito educativo. Se fue muy consciente de que el esfuerzo en formación en materia de Violencia de Género obligaba a potenciar necesariamente la investigación y los estudios en Violencia de Género. Asimismo, la sensibilización se consideró un eje estratégico para la prevención y detección de la violencia. En este sentido, el capítulo II establece en su artículo 8 el Plan Integral de sensibilización y prevención contra la Violencia de Género, que el Consejo de Gobierno se compromete a aprobar cada cinco años. Este plan tendrá como objetivo último modificar los mitos, modelos y perjuicios existentes, y en todo caso, persiguen una triple finalidad:

1. Presentar la Violencia en su naturaleza multidimensional y como fenómeno enmarcado en la desigual distribución de poder entre hombres y mujeres.
2. Determinar las diferentes causas de la violencia de género y sus consecuencias.
3. Presentar una imagen de las mujeres que han sufrido violencia de género como sujetos plenos con posibilidad de superar las situaciones en las que se encuentran.

La ejecución de las medidas contenidas en el presente **Plan Integral de Sensibilización y Prevención contra la Violencia de Género** en Andalucía corresponderá a las Consejerías y Organismos de la Junta de Andalucía competentes según la materia, con el impulso, coordinación y apoyo de la Dirección General de Violencia de Género. En este contexto, adquiere un especial protagonismo el movimiento asociativo de mujeres. La Administración andaluza se compromete en respaldar las iniciativas y demandas que el mismo plantee para integrarlas en el Plan, con el fin de que el Plan sea un instrumento cercano a las verdaderas necesidades de la sociedad andaluza (artículo 9).

Los años de vigencia de la Ley Integral habían puesto de manifiesto la extraordinaria importancia del sistema educativo, un ámbito donde la detección y la prevención son fundamentales para erradicar la Violencia de Género. Por este motivo, junto a la exigencia de un currículo educativo sobre la materia, el seguimiento en los Consejos escolares de las medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva y la no violencia, se exige que los servicios de inspección educativa velen por el cumplimiento de los principios y valores destinados a prevenir la violencia de género recogidos en el artículo 4 de la Ley.

También tiene, en el ámbito educativo, una especial relevancia la enseñanza universitaria a la que, a diferencia de la Ley estatal, se le dedica todo un artículo (art. 16). En este artículo se especifica la responsabilidad de esta Institución en el fomento de estudios y de conocimientos transversales en Violencia de Género, Igualdad entre hombres y mujeres, coeducación, etc. Asimismo, se afirma que debe promoverse los contenidos sobre Violencia de Género en los ámbitos académicos relacionados, o que tengan que intervenir, en la atención a las mujeres y los que formen profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación. Finalmente, se insta a la promoción de grados y postgrados específicos en los diferentes ámbitos académicos, responsables de la formación de profesionales relacionados con la Violencia de Género.

A modo de sumario, los aspectos abordados en este Título son:

- Sensibilización.
- Medidas en el ámbito educativo.
- Medidas en el ámbito de la publicidad y medios de comunicación.
- Formación de profesionales.

Título II: Protección y atención de las Mujeres

El Título se conforma de **6 capítulos** en los que se analizan:

- Capítulo 1: Derechos de las mujeres.
- Capítulo 2: Ámbito de seguridad: actuaciones de colaboración y plan de seguridad personal.
- Capítulo 3: Ámbito de la salud: planes de salud y atención a las víctimas.
- Capítulo 4: Atención jurídica: asistencia letrada, especializada, juzgados de Violencia sobre la Mujer, Unidades de Valoración Integral de la Violencia de Género y personación de la administración de la Junta de Andalucía.
- Capítulo 5: Atención social: servicios de atención y asesoramiento, garantías de atención en los servicios especializados y competencia de los municipios.

- Capítulo 6: Atención integral y acogida: atención de emergencia, atención integral especializada, requisitos y tipologías de los centros de atención integral y acogida, y atención a colectivos especialmente vulnerables.

Entre las cuestiones básicas sobre las que ha de tener conocimiento cualquier profesional en Violencia de Género se encuentran los derechos básicos de las mujeres que padecen Violencia de Género. En el ámbito de sus competencias, la Ley Andaluza recoge aquellos derechos esenciales que la Ley estatal también había reconocido:

- Derecho a la información.
- Asesoramiento y atención adecuada.
- Atención social integral: asistencia sanitaria, psicológica y jurídica especializada.
- Derecho a la intimidad y privacidad.
- Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de Género.

Acreditación de la Violencia de Género. Dada la exigencia de acreditación para el reconocimiento de estos derechos, la Ley andaluza se muestra más flexible y permite el acceso a los mismos, excepcionalmente y por motivos de urgencia, sin acreditación, en los términos que reglamentariamente se establecen (art. 30, apartado 2 de la Ley andaluza).

Decíamos al comienzo, que el Estatuto de Autonomía de Andalucía de 2007, se comprometía en su artículo 16, a garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género, que se encuentran en el ámbito territorial de la Comunidad autónoma de Andalucía, una protección integral. Esto significa que se pretende ir más allá del control de riesgo o de una mera intervención especializada.

La Ley Andaluza entiende que junto a la correcta intervención por parte de las/los profesionales y de los servicios que deben detectar, prevenir y proteger, son necesarias medidas que tengan como objetivo la recuperación integral de las víctimas para su plena integración social. Estas medidas poseen distinta naturaleza y se despliegan en múltiples contextos. Nos referimos a: ayudas económicas, acceso preferente en la adjudicación de las plazas escolares, adjudicación preferente en las viviendas protegidas, posibilidad de permuta de vivienda, programas de inserción laboral y de formación para el empleo, fomento del trabajo autónomo, etc. (Título III. Artículos 46 al 56).

Dada la relevancia que para toda persona tiene el trabajo, las Administraciones públicas de Andalucía se comprometen a realizar acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa, con el objetivo de impulsar el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial sobre la violencia de género. En lo que afecta a la propia la Administración andaluza, esta se compromete a facilitar a todas las empleadas públicas que se encuentren afectadas por la violencia de género, los permisos y el ejercicio de los derechos que les correspondan (Artículos 55 y 56).

La Ley concluye, como no podía ser de otro modo, en una Ley que compromete en la lucha contra la violencia de género a toda la Administración andaluza, con medidas de coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones, desarrollando para ello: la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, redes de cooperación y protocolos de actuación (Título IV, artículos 57 al 60).

Otras de las actuaciones que responden a la cooperación y coordinación institucional es la elaboración del Informe Anual en Violencia de Género, (disposición adicional primera) sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género que se presentará en el Parlamento.

4.3. La Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género

La nueva ley de violencia de género de Andalucía:

- Se adapta al Convenio de Estambul, instrumento vinculante en el ámbito europeo ratificado por España en 2014.
- Amplía el concepto de víctima y tipifica diferentes formas y manifestaciones de violencia de género.
- Introduce y define el feminicidio y la violencia vicaria e incorpora el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.

Fue aprobada por el Parlamento de Andalucía el 18 de julio de 2018 y publicada en BOJA el 1 de agosto del mismo año.

Algunos aspectos recogidos en la propia exposición de motivos de la norma y que son bastante explicativos de las modificaciones introducidas son las siguientes:

- La principal novedad se refiere a la ampliación del concepto de víctima de violencia de género. En este sentido, la norma andaluza resulta más ambiciosa que la estatal por cuanto que, además de a los menores, incluye a otros colectivos como son las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, sujetas a la tutela, guardia o custodia de la mujer víctima de la violencia de género, que convivan en el entorno violento, así como a las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados como forma de violencia vicaria.
- Es igualmente novedosa la redacción del artículo 3, donde, siguiendo las recomendaciones del Convenio de Estambul, que distingue entre las formas de violencia y los modos de la misma, se profundiza en el concepto de violencia de género, diferenciando entre la naturaleza del perjuicio causado a las víctimas, el modus operandi de la misma y la forma de agredir a través de los actos que concretan dicha violencia. Por ello, y desde los postulados de las nuevas ciencias jurídico-sociales que exigen un enfoque integral, multidisciplinar e interseccional en el tratamiento de la violencia de género, se especifican en la presente Ley cuatro formas de dicha violencia: la violencia física, la violencia psicológica, la violencia económica y la violencia sexual.
- Respecto a la identificación de los actos con los que se ejerce la violencia, no solo se circunscribe a la que se produce en el ámbito de la pareja o expareja, con independencia de que exista o no convivencia entre ellos, sino que también se hace extensiva a los siguientes: el feminicidio, las agresiones y abusos sexuales, el acoso sexual, el acoso por razón de sexo, la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz o forzado, las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales, la violencia derivada de conflictos armados, la ciber-violencia o cualquier otra forma de violencia que lesione la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas, en los términos a los que se refiere el mencionado artículo.
- Se incorpora a la Ley el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, creado en virtud del Decreto 298/2010, de 25 de mayo. Dicho órgano colegiado será el encargado, en colaboración con la Unidad Estadística y Cartográfica de las Consejerías competentes en materia de igualdad y de violencia de género, de definir los indicadores necesarios para el análisis de la violencia de género, así como las fuentes de información de referencia y la metodología de cálculo de los mismos, contribuyendo al apoyo de la investigación de todas las formas de violencia de género.
- Se incluyen, en el Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género, actuaciones dirigidas a la figura del agresor o potencial agresor, destinadas a reforzar la sensibilización y prevención de la violencia de género, basadas en el fomento de la igualdad y los buenos tratos, la eliminación de estereotipos de género y los micromachismos.
- Asimismo, se contempla en la presente norma el carácter obligatorio, permanente y especializado de la formación dirigida a los profesionales y personal de la Administración de la Junta de

Andalucía que trabaje en materia de violencia de género, que, en aras de la optimización de los recursos, deberá planificarse de manera coordinada bajo las directrices de la Consejería competente en materia de violencia de género, que efectuará el seguimiento de la misma.

- Se establece la «ventanilla única» como sistema centralizado de atención a las víctimas de violencia de género, que favorecerá una mayor eficiencia en la respuesta integral a las mismas, al tiempo que permite una simplificación de los trámites administrativos.
- Se regula el Punto de coordinación de las órdenes de protección dependiente de la Consejería competente en materia de violencia de género, que se constituye como una vía específica de comunicación de las órdenes de protección dictadas por los órganos judiciales, a través del cual se articulará una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de apoyo a las víctimas de violencia de género.

En 2018 el Parlamento de Andalucía aprobó la modificación de la norma que previene y sanciona, desde 2007, las agresiones de género en la comunidad autónoma española. La modificación, no exenta de polémica, revisa el propio concepto de la violencia y de sus manifestaciones, así como inicia un reto aún no asumido por el Gobierno central: ampliar y complejizar el concepto “violencia de género” contenido en la Ley Integral.

La nueva norma regional plantea algunas luces en la inmensa oscuridad de la prevención, protección y sanción de las agresiones que sufren las mujeres y que se basan en un orden histórico-patriarcal. Una de las más importantes es sin duda la de la complejización del concepto de víctima, aparejada a una apertura conceptual implícita sobre qué es la violencia de género y cómo puede manifestarse.

En este texto, se amplía el reconocimiento de víctima a los y las menores que sufren violencia, a los hijos y las hijas de mujeres que la sufren y a las mujeres que padecen violencia vicaria por haber sido asesinados sus hijos y/o hijas con motivo de causarles daño y sufrimiento. Además, elimina, por fin, la afectividad como marco de reconocimiento lo que redundaba, por ejemplo, en el reconocimiento de las víctimas de agresiones sexuales.

La anterior norma, la *Ley 13/2007 de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía* consideraba esta violencia de forma genérica “aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada”. Pero no era sin embargo hasta la explicación de las manifestaciones que comprendía esta violencia cuando se establecía quién podía ser el agresor de cada una de las manifestaciones e, implícitamente, se delimitaba el concepto de víctima que variaba según la forma violenta.

En la actual *Ley 7/2018*, la violencia queda definida como “la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley” fijando claramente la violencia vicaria como expresión misma de la violencia y a sus víctimas como víctimas jurídicamente reconocidas.

Se añade un nuevo artículo 1 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 1 bis. Concepto de víctima de violencia de género.

A efectos de la presente Ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, tanto si se trata de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual o violencia económica:

a) La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual, origen, etnia, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término «mujer» incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.

b) Las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre.

c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados» (Ley 7/2018, 2018).

4.4. Otra normativa autonómica

Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.

Esta ley tiene por objeto garantizar los derechos y la igualdad de trato por razón de orientación sexual, identidad sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero y/o intersexuales (LGTBI), y de sus familiares, en la comunidad autónoma de Andalucía.

Establece y regula los medios y las medidas para hacer efectivo el derecho a la igualdad, dignidad e intimidad, independientemente de la orientación sexual, identidad de género o sexo registral presente o pasado, y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad o expresión de género, en los ámbitos tanto públicos como privados, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural, sobre las que la Junta de Andalucía y los entes locales tengan competencias.

Ley 4/2021, de 27 de junio, de infancia y adolescencia en Andalucía.

Esta ley tiene por objeto el desarrollo de actuaciones de sensibilización, detección precoz, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de violencia y realiza importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico.

Se aplica a todas y todos los menores que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Andalucía, excepto en aquellos casos, en virtud de la ley que les sea aplicable, hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

Protocolo de respuesta pública de la Administración de la Junta de Andalucía ante las violencias machistas.

Acuerdo de 21 de julio de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se toma conocimiento del protocolo de respuesta pública de la Administración de la Junta de Andalucía ante las violencias machistas.

Este Protocolo impulsado por el Instituto Andaluz de la Mujer establece la concreción y el procedimiento de las actuaciones, así como las responsabilidades de los sectores implicados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, con el objeto de garantizar la prevención, la atención eficaz y personalizada, y la recuperación de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o que son víctimas de la violencia de género.

Protocolo de la Administración de la Junta de Andalucía para la protección de las empleadas públicas víctimas de violencia de género.

Publicado en BOJA n.º 48, de 9 de marzo de 2018. El objeto del Protocolo es establecer el conjunto de medidas y procedimientos para facilitar la protección de las empleadas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía que sean víctimas de violencia de género, conforme a la normativa reguladora y a los acuerdos y pactos concertados por dicha Administración.

Este acuerdo ha sido negociado y se firma por la Administración de la Junta de Andalucía y por la representación de las organizaciones sindicales CSI-F, UGT y CC.OO., integrantes de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

Protocolo de detección e intervención en la atención a víctimas de ciberdelincuencia de género.

Ante la velocidad de las TIC y la gravedad de esta nueva dimensión de la violencia de género se precisa una reacción urgente, dentro de la previsión de creación de protocolos existentes, el IAM crea este Protocolo específico de atención ante la Ciberdelincuencia de Género. Con la elaboración de este Protocolo se pretende dar una atención a las víctimas o posibles adaptada y completa en la era digital en la que nos encontramos.

Este protocolo está en constante revisión y actualización debido a que las TIC evolucionan a una gran velocidad.

Acuerdo de 3 de junio de 2013 por el que se aprueba el procedimiento de coordinación y cooperación institucional para la mejora en la actuación ante la violencia de género en Andalucía:

■ Protocolo Marco de coordinación institucional para la mejora en la actuación ante la violencia de género en Andalucía.

El objetivo de este Protocolo Marco, por un lado, trata de establecer nuevas relaciones de coordinación entre las instituciones y agentes implicados, y por otro lado, generar una mayor sinergia entre los protocolos internos de actuación ante los casos de violencia de género en cada ámbito de intervención.

Este protocolo emana de la ejecución del Acuerdo por el que se aprueba el Procedimiento de Coordinación y Cooperación Institucional para la mejora en la actuación ante la violencia de género en Andalucía, cuya finalidad es establecer procedimientos de atención a las víctimas en siete ámbitos complementarios entre sí:

- **Ámbito de Administración de Justicia:** Se describen las actuaciones de los órganos judiciales y demás entidades implicadas, además de las diferentes derivaciones y actuaciones que se llevan a cabo a nivel judicial.
- **Ámbito de Seguridad:** Se establecen los procedimientos de actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en relación a la violencia de género.
- **Ámbito de Atención Sanitaria:** Se definen las actuaciones por parte de los centros y profesionales sanitarios ante los casos que se detecten de violencia de género.
- **Ámbito de Atención Social:** Se recogen los diferentes itinerarios de atención social integral e individualizada a las víctimas de violencia de género.
- **Ámbito de la Educación:** Se establecen los circuitos necesarios para el desarrollo de las acciones preventivas establecidas en los diferentes niveles académicos.
- **Ámbito Sociolaboral:** Se definen itinerarios personalizados de inserción laboral de la mujer y la defensa de sus derechos laborales.
- **Ámbito de Coordinación:** Se describe los circuitos de integración de los diferentes protocolos y se sistematizan las diferentes derivaciones entre los distintos recursos especializados de intervención con las víctimas en cada ámbito.

Reglamento de creación y funcionamiento de las comisiones locales contra la violencia de género.

Este reglamento pretende ser una herramienta eficaz en la lucha de la administración pública local contra la violencia de género, estableciendo las pautas para la constitución, estructura orgánica y funcionamiento de las Comisiones Locales de Seguimiento contra la Violencia de Género de cualquier municipio de Andalucía.

Los objetivos a perseguir por la Comisiones Locales son:

- Trabajar la prevención y la intervención específica en situaciones de violencia de género.
- Recibir por las víctimas, y sus hijos e hijas, una respuesta unánime y sin contradicción desde todos los ámbitos, evitando la desorientación y la doble victimización.
- Intervenir rápida y coordinadamente por parte de todos los y las profesionales ante hechos concretos de violencia de género.

Reglamento de creación y funcionamiento de las comisiones provinciales de seguimiento contra la violencia de género.

Este reglamento pretende ser una herramienta eficaz en la lucha de la administración pública contra la violencia de género, estableciendo las pautas para la constitución, estructura orgánica y funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Seguimiento contra la Violencia de Género.

Los objetivos a perseguir por la Comisiones Provinciales son:

- Trabajar la prevención y la intervención específica en situaciones de violencia de género.

- Recibir por las víctimas, y sus hijos e hijas, una respuesta unánime y sin contradicción desde todos los ámbitos, evitando la desorientación y la doble victimización.
- Intervenir rápida y coordinadamente por parte de todos los y las profesionales ante hechos concretos de violencia de género.

Instrucción 1/2021, de 18 de febrero, del Instituto Andaluz de la Mujer, sobre pautas y criterios comunes para la emisión de la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante) en el Instituto Andaluz de la Mujer.

Con esta medida, se dan pautas para emitir un modelo de acreditación de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante, TH) que será expedido por los Servicios Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, para el acceso a determinadas prestaciones o servicios que así lo requieran, que unifica la manera para ser expedida en los centros provinciales del IAM tras el cumplimiento de las fases y supuestos que pueden presentarse.

Con ellos se mejora la respuesta institucional ante la violencia machista, se da respuesta al artículo 30 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, a los acuerdos de la Conferencia Sectorial de Igualdad y nos adecuamos a la realidad de las víctimas, muchas de las cuales encuentran obstáculos insalvables, de distinto tipo, para emitir denuncia y quedan, por tanto, sin acceso a algunos derechos reconocidos por la normativa que exigen la tenencia de algún título habilitante.

Instrucción 2/2021, de 14 de mayo de 2021, por la que se modifica la Instrucción 1/2021, de 18 de febrero, del Instituto Andaluz de la Mujer, sobre pautas y criterios comunes para la emisión de la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género (Título habilitante) en el Instituto Andaluz de la Mujer.

Mediante esta instrucción, se fijaron las pautas para la emisión de un modelo de acreditación de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante), cuya expedición corresponde a los Servicios Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, para el acceso a determinadas prestaciones o servicios que así lo requieran.

Instrucción 3/2021, de 14 de junio de 2021, por la que se modifica la numeración de la Instrucción 2/2021, de 14 de mayo de 2021, por la que se modifica la instrucción 1/2021, de 18 de febrero, del Instituto Andaluz de la Mujer, sobre pautas y criterios comunes para la emisión de la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante) en el Instituto Andaluz de la Mujer.

DECRETO 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita consagrado en el artículo 119 de la Constitución española y regulado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 996/2003 de 25 de julio, el régimen de funcionamiento de los órganos que intervienen en el mismo, así como las distintas compensaciones económicas que se derivan de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

DECRETO 1/2009, de 7 de enero, por el que se regula la elaboración y contenido del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en materia de violencia de género

Mediante este Decreto se regula el contenido y el procedimiento de elaboración del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías de la Junta de Andalucía implicadas en materia de violencia de género.

DECRETO 72/2009, de 31 de marzo, por el que se regula la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

Con la aprobación de este Decreto se regula las funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

DECRETO 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y se regula su composición y funcionamiento Índice.

Este Decreto tiene como objetivo la creación del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y regular sus funciones, composición, organización y funcionamiento.

ORDEN de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos.

Esta Orden tiene como objetivo determinar los requisitos materiales y funcionales específicos que habrán de cumplir materiales y funcionales específicos que habrán de cumplir todos los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos que desarrollan sus actividades en relación con materias de la competencia del Instituto Andaluz de la Mujer.

ORDEN de 6 de julio de 2009, por la que se aprueba el reglamento de régimen interno de los centros que componen el servicio integral de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La presente Orden tiene por objeto aprobar el Reglamento de Régimen Interno de los centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen.

ORDEN de 24 de febrero de 2010, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta orden aprueba la Carta de Servicios del Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Orden de 27 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el empleo.

Se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el Empleo, de los recogidos en el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, y en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que se integran por:

- a) Las bases reguladoras tipo, aprobadas mediante la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva (BOJA núm. 215, de 5.11.2015), debiendo considerarse dicho texto articulado como parte integrante de las presentes bases reguladoras.
- b) El cuadro resumen de las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el Empleo, el cual se inserta a continuación.

Orden de 24 de septiembre de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a entidades sin ánimo de lucro para la atención a mujeres en situación de riesgo de exclusión social y especialmente vulnerables ante la violencia de género.

Se actualizan las bases reguladoras que rigen al Instituto Andaluz de la Mujer en la concesión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para la atención a mujeres en situación de riesgo de exclusión social y especialmente vulnerables ante la violencia de género. A fin de tener una mayor incidencia social y una mayor distribución de los fondos con el objetivo de llegar a un mayor número de mujeres en riesgo de exclusión.

Orden de 23 de febrero de 2021, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género.

Mediante la presente Orden se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género, que incluyen las recogidas en la Orden de 20 de diciembre de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, publicada en BOJA número 249, de 30 de diciembre de 2019, al formar dicho texto articulado parte integrante de la presente disposición.

Guía para madres y padres con hijas adolescentes que sufren violencia de género.

Esta guía fue elaborada fruto de la experiencia vivida en el “Programa de Atención Psicológica a Mujeres Menores de Edad Víctimas de Violencia de Género en Andalucía”, y especialmente en los grupos de apoyo a las familias, a través de los cuales se han detectado demanda en relación a la formación, apoyo y orientación ante un problema que les resulta totalmente nuevo y desconocido.

Esta guía va dirigida a las familias de las jóvenes que pasan por el Programa de Atención Psicológica, pero también a todas las familias andaluzas que quieren estar preparadas y formadas para saber detectar a tiempo y, sobre todo, actuar ante cualquier síntoma de maltrato que puedan sufrir sus hijas.

Guía para profesionales ante chicas adolescentes que sufren violencia de género: saber mirar, saber acoger, saber acompañar.

Se trata de una herramienta para facilitar a las y los profesionales que trabajan con chicas adolescentes a detectar la violencia de género, así como para ofrecer pautas de intervención para la adecuada comunicación, acogida, orientación, derivación y acompañamiento a estas menores en el proceso de salir de una situación de violencia de género.

Esta guía ofrece información, orientación y estrategias para abordar desde distintos contextos profesionales la situación de violencia de género que sufre la adolescente. Además, ofrece pautas para la detección, la comunicación, la acogida, la orientación, la derivación a servicios especializados y el acompañamiento que precisan estas menores para superar la situación de violencia de género que están viviendo.

Guía jurídica de violencia de género y derecho de las mujeres.

Esta guía ofrece la orientación jurídica básica sobre los derechos y el conocimiento de la legislación que protege a las mujeres, por ser una de las principales demandas, en muchos casos, como paso previo al necesario asesoramiento legal especializado a las mujeres víctimas de la violencia de género, y especialmente a las necesidades de las víctimas más vulnerables.

Guía de actuación contra la violencia sexual.

La presente guía establece las pautas generales para la prevención, sensibilización e intervención contra la violencia sexual, desde las acciones: Conoce, Detecta y Actúa.

Estrategia andaluza para la lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2021-2024).

Esta estrategia tiene como finalidad establecer las líneas generales de actuación orientadas a la consecución del Objetivo establecido en el Acuerdo de 29 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno, publicado en el BOJA n.º 192 de 2 de octubre de 2020, por el que se aprueba la formulación de la estrategia mencionada, referido a la necesidad de dotar a la Administración de la Junta de Andalucía de un instrumento que recoja los ejes y sienta las bases de actuación para sensibilizar, prevenir, erradicar y minimizar las secuelas de este tipo de violencia que sufren las mujeres y niñas.

Los ejes de actuación en los que se sustenta la presente estrategia son: investigación, formación, prevención, sensibilización, visibilización, detección e identificación de situaciones de trata, cooperación y coordinación, y asistencia, atención y protección de las víctimas.



3

Violencia contra las mujeres:

Intervención Profesional e Institucional

1. CLAVES PARA LA INTERVENCIÓN PROFESIONAL

Si la intervención profesional no toma en consideración todos los factores anteriormente expuestos, el diagnóstico será incorrecto o incompleto y por consiguiente las medidas adoptadas no serán las apropiadas para las necesidades del supuesto, sino todo lo contrario. Esta situación puede provocar en la mujer agredida una victimización secundaria, esto es, una doble violencia.

Se analizará, a continuación, los principios que deben guiar una correcta intervención.

2. PRINCIPIOS PARA LA INTERVENCIÓN

En el año 2007, la Asociación Foro de Profesionales contra la Violencia a las Mujeres elaboró una guía para la intervención en la que se distinguió entre principios ideológicos y principios de intervención.

Se consideran principios ideológicos aquellos que deben ser adoptados como punto de partida en la intervención. Por el contrario, se consideran principios de intervención las herramientas de apoyo en la actuación profesional.

Los principios ideológicos son:

- La violencia de género constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que impide a las mujeres gozar de ellos.
- La violencia de género es un problema social ante el cual nadie puede permanecer indiferente.
- Esta violencia tiene un origen y una motivación sociocultural (discriminación de género y patriarcado), se aprende a través del aprendizaje vicario (o también llamado social) y se mantiene por falta de rechazo social.
- Es una herramienta para asegurar el dominio del género masculino sobre el femenino, con la finalidad de mantener la desigualdad social existente, el orden patriarcal y los privilegios masculinos.
- La sociedad invisibiliza la violencia de género, excepto en sus formas de agresión más graves.
- Socialmente se responsabiliza y culpabiliza a la víctima de la violencia sufrida.
- La violencia de género es un proceso global y continuo; no se debe caer en el error de visualizar solo la agresión, que es solo un aspecto parcial y puntual, ocultándose todo el proceso.
- Para luchar contra las violencias machistas es imprescindible incorporar un enfoque integrado de género a todas las políticas, en todos los niveles y en todas las etapas.
- Educar en igualdad, de forma integral y continua, es el requisito esencial de una buena prevención.

Los principios que deben guiar la intervención son:

- La intervención no puede darse desde una actitud de neutralidad hacia la violencia o el abuso.
- Los y las profesionales deben asumir su responsabilidad y tomar un papel activo en la lucha contra la violencia y en defensa de los derechos de la mujer.
- Las actuaciones contra la violencia hacia las mujeres no solo deben tener como objetivo reducir la violencia ya asentada y atender a sus consecuencias, sino trabajar para producir el cambio social imprescindible que elimine sus causas y mecanismos de mantenimiento.
- Se debe incidir en la detección e intervención en las primeras fases de la construcción de la desigualdad y el dominio entre mujeres y hombres, y no solo intervenir en las fases donde la violencia está consolidada.

- La intervención debe tener en cuenta la globalidad del daño, ya que la violencia contra las mujeres genera daños a la mujer que la sufre, así como a su familia y a la sociedad.
- El hombre que ejerce la violencia contra la mujer es responsable de su comportamiento.

3. EL CONCEPTO DE DOBLE VICTIMIZACIÓN

La segunda victimización o VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA hace referencia a los daños, no intencionados, pero evidentes, que puede sufrir la mujer víctima de violencia de género (y/o sus hijas e hijos) por la actuación de los y las profesionales que la atienden en su paso por los distintos servicios destinados a ayudarla a salir de la violencia (policía, centros de salud, juzgados, centros de la mujer, asesorías legales, ...).

Se denomina secundaria para distinguirla de la VICTIMIZACIÓN PRIMARIA: Consecuencias derivadas directamente de la relación de dominio, control y violencia a la que ha estado sometida la mujer a lo largo del tiempo y efectos sobre los hijos e hijas que son testigos de la misma.

Podemos hablar también de una VICTIMIZACIÓN TERCIARIA (consecuencias y efectos provocados por el contexto social que la rodea y derivadas del trato dado por el barrio, comunidad de vecinos, familia de origen, hijos/as, centro de trabajo).

Incluso algunos profesionales plantean que existe una VICTIMIZACIÓN INVISIBLE Y ESTRUCTURAL (se refiere a la manera en la que algunas instituciones o estructuras sociales dañan a las mujeres impidiendo que se desarrollen y consigan cubrir todas sus necesidades. La violencia estructural impediría que se alcanzase la igualdad, como por ejemplo el trato que hacen los medios de comunicación a dicha lacra).

Centrándonos en la victimización secundaria, puede ser provocada por la actuación de las y los profesionales al atender a la mujer víctima de violencia y/o por la propia organización y filosofía de los servicios destinados a apoyarla.

3.1. Actuaciones erróneas con mujeres en la atención profesional a mujeres víctimas de violencia de género

- Cuestionar la necesidad, utilidad u oportunidad de la denuncia.
- Minimizar el miedo o el peligro que cree sufrir.
- Quedarnos solo en lo que la mujer relata en un primer momento, sin indagar ni profundizar.
- No hacerla sentirse escuchada.
- Hacerle ver que no la estamos creyendo, poner en duda la interpretación de los hechos, emitir juicios o criticar sus actuaciones.
- Cuestionar la “calidad” o la “cantidad” de la violencia que relata.
- Culparla de lo que le sucede: utilizar expresiones que pueden hacer a la mujer sentir culpabilidad, con frases del tipo: “¿por qué sigue con él?”, “si usted quisiera acabar se iría”, etc.
- Presionarla, quitarle el apoyo, cuando ella todavía no esté preparada para hacer cambios fundamentales en su vida. No darle el tiempo que ella necesite para tomar sus propias decisiones.
- Rescatarla: Imponer criterios o tomar decisiones por ella.
- Tratarla de forma no adecuada en base a experiencias anteriores. (cansancio, desaprobación o reproche si no pone denuncia o acude en repetidas ocasiones).
- Problemas en la organización de los servicios.
- No colaboración con las demás instituciones y entidades que trabajan para la erradicación de la violencia de género.
- No compartir información con los demás servicios, por un planteamiento del “secreto profesional” mal entendido versus “secreto interprofesional”.

- No integralidad de la intervención (judicialización, medicalización).
- No entender que los y las profesionales que intervienen en violencia de género somos “un eslabón de cadena”, es decir que el trabajo realizado no estará completo si no motivamos a la mujer para que acuda a los demás servicios que le van a brindar los apoyos que necesita.
- No proporcionarle la protección y el trato digno que necesita.
- Falta de formación sobre la violencia de género y de cualificación específica.
- “Exigir” a la mujer que actúe como de forma lógica y “normal”, sin tener en cuenta su imposibilidad por el proceso de victimización que ha sufrido.
- Dejar en manos de la mujer totalmente la iniciativa de salir de la situación de violencia, inhibiéndose si no lo hace.
- No incluir a las hijas e hijos como víctimas.

Además de la victimización secundaria, estas intervenciones erróneas van a tener unas graves consecuencias para la mujer:

- Sentimiento de impotencia, humillación y desprotección.
- Sensación reforzada de falta de control.
- Ocasiona abandono de la dinámica de modificar su situación y provoca la vuelta con el maltratador.
- Aumento de la peligrosidad.

4. EL PROCESO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL

Por recuperación integral de la mujer víctima de violencia de género nos referimos al proceso mediante el cual esta mujer, con la atención, el apoyo y el acompañamiento de los y las profesionales y con la aportación de los recursos necesarios, va a “recobrar su vida”. Esto significa poder vivir sin la amenaza y el miedo al maltratador, recuperar las capacidades y recursos que necesita para poder restaurar su autonomía personal y poder hacer uso de sus derechos.

Se trata de un proceso complejo debido a la destrucción personal sufrida y a sus consecuencias. La recuperación debe dar respuesta a las necesidades de protección jurídica, social y psicológica que precisan las mujeres, y para ello, se exige un **modelo de intervención integral**, que solo es posible desde el trabajo multidisciplinar y coordinado de los distintos ámbitos profesionales afectados y **centrado en la persona**, en el cual se analiza cuáles son los aspectos previos que deberían explorar los y las profesionales que intervienen, en una víctima de violencia de género para no realizar intervenciones indiferenciadas, sino tener en cuenta en todo momento la historia vital e individual de cada mujer y ayudar a su recuperación de forma más eficaz, como por ejemplo tener en cuenta la fase del proceso que está atravesando, su grado de conciencia del problema, las múltiples vicisitudes que le han llevado hasta ahí, con el fin de conseguir una mayor posibilidad de tener éxito en la tarea de recuperar de manera integral a las mujeres víctimas de violencias machistas.

Se clarificarán en este apartado los objetivos que deben guiar la recuperación integral y se explicitarán los ámbitos de intervención profesional que deben estar implicados en la recuperación de la mujer víctima de violencia de género.

4.1. Pautas y criterios profesionales para la recuperación integral

La mujer víctima de violencia de género presenta un conjunto de necesidades fundamentales:

- **Necesidades de protección:** se deben extinguir las conductas violentas del agresor (se trata de actuaciones policiales o medidas judiciales) o establecer medidas de protección para la víctima de violencia de género y sus hijos e hijas mediante su ingreso en una casa de acogida, en función del riesgo.

- **Necesidades sociales:** la mujer víctima de violencia de género precisa independencia económica e independencia ambiental del maltratador.
- **Necesidades psicológicas:** tras los daños sufridos, la mujer víctima precisa ser atendida, escuchada, entendida, creída y aceptada, ser atendida en el momento emocional en que lo necesita. Además, debe “normalizar” sus reacciones y emociones y sentir que el cambio es posible.

Aunque las necesidades de la víctima nadie las discute, el hecho de que las víctimas acudan a los servicios de consulta no significa que estén en condiciones de recibirla y llevarla a la práctica, dado su deterioro, su depresión, su falta de energía, su desvalorización, su ceguera hacia alternativas, su incapacidad de evaluar el peligro, su desconfianza, su pensamiento mágico, su estructura defensiva.

El recibir maltrato, como estilo de vida instituido, anula la capacidad de reacción auto protectora, condiciona la adaptación a las reglas de juego del poder ajeno y desactiva la alarma frente al riesgo, transformado en ingrediente común y rutinario durante años.

Por ello, las actuaciones encaminadas a la recuperación integral deben tener como puntos de partida las siguientes **premisas**:

- Cualquier intervención que se realice, debe dar prioridad a la seguridad física y psicológica de la mujer, así como a la de sus hijos e hijas.
- El hecho de que la mujer, víctima de violencia, solicite ayuda, no significa que esté en condiciones de emplear los recursos y apoyos que se le proporcionan.
- Por efectos del ciclo de la violencia y de la dependencia emocional causada como consecuencia del proceso de violencia, existe un alto riesgo de “vuelta” a la situación anterior de violencia.
- Es imprescindible un trabajo multidisciplinar e integrado de los distintos ámbitos que intervienen.
- Es necesario evaluar el riesgo de la situación de violencia, valorando no solo la peligrosidad del maltratador sino también la vulnerabilidad de la mujer víctima de violencia de género.
- En muchas ocasiones la mujer puede haber realizado ya otros intentos de salir de su situación sin que los recursos de los que disponía les hayan permitido conseguir su objetivo de vivir sin violencia.
- No solo se debe tener en cuenta el daño y el estado de choque que ha provocado en la mujer víctima el evento precipitante de su decisión de pedir ayuda, sino también el daño y la victimización provocado por el proceso de violencia prolongada y habitual que ha sufrido.
- Todo ello precisa partir de una actuación que contemple como **objetivos generales** en la recuperación integral los siguientes:
 - Aumentar **la seguridad personal, física y psicológica** de la mujer y de sus hijos e hijas.
 - **Recuperar el control** de su vida y favorecer su autonomía personal.
 - **Remediar el impacto psicológico** del abuso y la violencia.

Por otro lado, es importante también que los y las profesionales tengan en cuenta en su actuación e intervención profesional determinadas ideas clave que favorezcan la recuperación integral de la víctima:

- La mujer víctima de violencia es la **protagonista de su cambio**; ella debe volver a ser el “sujeto” de su historia, mediante un proceso de empoderamiento y fortalecimiento personal.
- Nuestra tarea consiste en **dotarlas de recursos y herramientas** para que puedan analizar y modificar su realidad. Esto implica que las participantes deben asumir su responsabilidad y dejar de ser pasivas.
- Debemos trabajar para **desmontar la trampa de inmutabilidad e inevitabilidad del maltratador**.
- Dejar una relación violenta es un **proceso**, generalmente **largo y gradual**, por ello se deben respetar las decisiones de la víctima aun cuando decida continuar viviendo con el agresor.

- La mujer víctima de violencia de género ha creado un “**edificio psicológico**” (anómalo y sobre adaptado) que le ha permitido sobrevivir. Es necesario respetarlo y “desmontarlo” con sumo cuidado, sin derrumbarlo ni desecharlo.
- Hay que tener siempre presente la **fuerte dependencia emocional** que sufre la mujer víctima de violencia de género hacia el maltratador, porque puede dificultar y/o boicotear su proceso de recuperación.
- Debemos ser conscientes del **incremento del riesgo** que produce la ruptura, al romperse el perverso equilibrio existente en la relación.

4.2. Ámbitos que intervienen en la recuperación integral

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) La atención social integral.
- b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
- c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.
- d) La asistencia jurídica especializada.

Para todo ello, es necesario el trabajo multidisciplinar e integrado de los distintos ámbitos profesionales que intervienen en la recuperación integral y que enumeramos a continuación:

- Ámbito de atención integral y acogida.
- Ámbito de atención social.
- Ámbito de seguridad.
- Ámbito de atención psicológica.
- Ámbito jurídico.
- Ámbito de salud.

5. DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género en todos los ámbitos ha sido socialmente tolerada y jurídicamente permitida durante gran parte de la historia de nuestro sistema judicial. Sin embargo, durante la última década, se han producido avances de extraordinario valor en normativas internacionales para la consecución de la igualdad real entre hombres y mujeres y la erradicación de la violencia de género.

Para ello, en aquellos países punteros en la lucha contra esta lacra social, se han creado una serie de **derechos instrumentales** que tienen por objeto facilitar a las mujeres el ejercicio de los derechos fundamentales, así como un sistema de intervención judicial y extrajudicial, inmediato, multidisciplinar e integral y, un modelo de intervención profesional multidisciplinar basado en la obtención de nuevos objetivos.

Estas normativas recogen el elenco de derechos establecidos a nivel estatal y autonómico, con el fin de lograr un nivel asistencial óptimo, removiéndose los obstáculos, los condicionamientos, los miedos y los riesgos de las mujeres y de sus hijos e hijas. Estos derechos tratan de asegurar que la dignidad y la autonomía de las mujeres víctimas de violencia sea reestablecida, para alcanzar su proceso integral de recuperación.

Estos derechos son garantizados a todas las mujeres víctimas de violencia de género “con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, por lo que es indife-

rente la situación administrativa de la mujer extranjera regular o irregular. Alude también el mismo precepto a que la información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos en los que se regulan, “contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.”

Acreditación de la circunstancia de víctima de violencia de género

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Señala en su Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género que “Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.”

El artículo 23 también abre la posibilidad de acreditación de las situaciones de violencia de género “mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.”

La Ley 7/2018, de 30 de julio (por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre) de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, flexibiliza y amplía, con carácter excepcional, para los derechos reconocidos en ella, planteando en el Artículo 30. Acreditación de la violencia de género.

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

- a) Certificación o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.
- b) Certificación o informe de los servicios de atención a víctimas de la Administración Pública competente.
- c) Certificación o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.
- d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.
- e) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria por violencia de género.
- f) Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.
- g) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.
- h) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por los profesionales para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior.

Dicha reglamentación se ha normativizado en Andalucía a través de la **Instrucción 1/2021, de 18 de febrero, del Instituto Andaluz de la Mujer, sobre pautas y criterios comunes para la emisión de la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género (Título Habilitante) en el Instituto Andaluz de la Mujer.**

En dicha instrucción se plantea que la acreditación de la condición de víctima de violencia de género podrá realizarse mediante el Título Habilitante, que será expedido por los Servicios Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, para el acceso a determinadas prestaciones o servicios que así lo requieran.

El Título Habilitante podrá ser usado para diferentes fines, pero tendrá que ser determinado en cada caso y en cada acreditación emitida (Título Habilitante Finalista) y tendrá siempre una vigencia temporal que coincidirá con el fin para el que se emita, no pudiendo ser utilizado para otros fines y en otros momentos.

El título Habilitante será emitido y enviado al organismo que lo necesite directamente para conceder esa ayuda/asistencia, por parte del IAM, en aras de proteger a la usuaria, no victimizarla y a la persona/ institución que lo emite, por lo que no se le dará copia a la usuaria.

La acreditación podrá ser solicitada por la usuaria directamente, por la persona que ejerza la guarda y custodia sobre esta si es menor, o su representación legal, así como por servicios especializados en atención de violencia de género, siempre que lo haya solicitado la usuaria a través de ellos

5.1. Derecho a la información

Este derecho está recogido en el art. 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género estatal, art. 26 Ley 7/2018, de 30 de julio (por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre) de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía.

En virtud de lo dispuesto en el **artículo 26 de la Ley Andaluza**, en la Comunidad Autónoma Andaluza se reconoce el derecho a:

- Recibir información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal.
- Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.
- Información sobre las medidas contempladas en la Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

En el artículo 26.1, de la nueva ley del 2018 se incide en:

- a) Recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal y necesidades específicas. Tendrán garantizado este derecho las mujeres con discapacidad, mediante los medios de apoyo necesarios, y las mujeres extranjeras, mediante la asistencia de intérprete cuando así se requiera.

En el artículo 39, de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, modificada por la 7/2018, del 30 de Julio, se garantizan servicios de información accesibles para ofrecer información sobre sus derechos a las víctimas de violencia de género, cuya temática abarcará:

- Las medidas relativas a su protección y seguridad.
- Los derechos y las ayudas.
- Los servicios de emergencia, acogida y atención integral, así como información relativa al lugar de prestación de estos servicios.
- El momento procesal en que se encuentran las actuaciones jurídicas.

Queda garantizada igualmente la accesibilidad a la información a mujeres con discapacidad, mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género, así como todas aquellas mujeres que puedan encontrarse con dificultades para acceder a la información debido a sus circunstancias personales y/o sociales.

5.2. Derecho a la atención especializada

En el artículo 27 de la Ley 7/2018, de 30 de julio (por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre) de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía, consagra que todas las víctimas de violencia de género tendrán los siguientes derechos:

«Artículo 27. Derecho a la atención especializada.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

a) La atención social integral.

b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía. c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.

d) La asistencia jurídica especializada.

2. Los derechos recogidos en el apartado anterior se extenderán a las víctimas a las que se refieren las letras b, c y d del artículo 1 bis.

3. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas específicos para víctimas de violencia de género especialmente vulnerables, entre otras:

a) Trata y explotación sexual.

b) Mujeres en el medio rural.

c) Mujeres con discapacidad.

d) Mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas».

La atención social integral

En la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, este derecho queda recogido y concretado en el **artículo 19**, en los siguientes términos:

Artículo 19. Derecho a la asistencia social integral

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.
2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:
 - a) Información a las víctimas.
 - b) Atención psicológica.
 - c) Apoyo social.
 - d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
 - e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
 - f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
 - g) Apoyo a la formación e inserción laboral.
3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.
4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.
5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que

puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.
7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

En el capítulo VI de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género de Andalucía, bajo la rúbrica de “Atención integral y acogida”, se regulan las características y servicios de la atención especializada de emergencia (art. 42), atención integral especializada (art. 43) y tipología de los tres niveles de centros de atención integral y acogida (art.44) de la Comunidad Autónoma Andaluza:

- Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a las y los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales.
- Las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.
- Los pisos tutelados que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres que puedan vivir de forma independiente.

La asistencia sanitaria y psicológica especializada.

El derecho a la atención y asistencia sanitaria especializada está regulado en los **artículos 33 y 34 de la Ley andaluza**. Existe también un protocolo general, que atiende a todas las manifestaciones de la violencia de género, con especial referencia a la salud mental y un protocolo específico para mujeres víctimas de agresión sexual. La asistencia psicológica especializada está prevista para que se ofrezca en toda la red de centros de recuperación integral, así como a través de los Centros Provinciales de la Mujer dependientes del Instituto Andaluz de la Mujer.

La asistencia jurídica especializada.

Este derecho se garantiza en el **art. 20 de la Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en el **art. 35 de la Ley 13/2007**, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

Este derecho a la asistencia jurídica especializada implica, en los términos expuestos en párrafos precedentes, ofrecer la información y orientación jurídica especializada a través de la red de centros de información a la mujer y de centros de atención especializada e integral. Pero también reconoce en el art. 35 que: “la Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer.

Conforme a esta regulación, cada Colegio de la Abogacía de Andalucía dispone de un turno de oficio especializado en la materia que, de acuerdo con la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita, facilita desde el momento anterior o posterior a la interposición de una denuncia por violencia de género, o a la toma de declaración de la víctima ante el Juzgado o ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la asistencia de una letrada o letrado de oficio de forma inmediata, sin perjuicio de que si posteriormente no le fuese reconocido el derecho, tuviesen que abonar los honorarios devengados.

Es importante resaltar que un mismo profesional es el que ostentará la dirección jurídica de todos los procedimientos (penales, civiles y, en su caso, administrativos) derivados del hecho de violencia de género y que en Andalucía este derecho comprende también la elección del/la letrado/a.

El poderse ofrecer una asistencia jurídica especializada desde los inicios de los procedimientos judiciales, se logra con una mejor y más eficaz garantía de los derechos de la víctima, al tratarse de una materia que requiere, además de formación específica, sensibilización y un conocimiento multidisciplinar. Por ello, se debe velar porque este derecho sea garantizado en los Juzgados, además de informar a las víctimas de este derecho que les asiste con el fin de que si el Juzgado no le ofrece la posibilidad de solicitarle la asistencia jurídica de oficio, sea ella la que lo solicite.

El **artículo 2 del Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero**, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita establece:

Modificación de la ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: Uno. Se añaden las siguientes letras al artículo 2.

g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por algunos de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento”.

La referencia al archivo firme debe entenderse hecha al sobreseimiento libre firme, ya que el archivo por sobreseimiento provisional puede dar lugar a la reapertura del procedimiento en cualquier momento siempre y cuando no haya prescrito.

5.3. Derecho a la intimidad y privacidad

Este derecho está reconocido en el **art. 28 Ley 13/2007**, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 7/2018 de 30 de Julio, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

En la comunidad andaluza se garantiza expresamente, que “la Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Especialmente, se garantizará la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas menores que estén bajo su guarda y custodia.”

5.4. Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género

Este derecho se reconoce en el **art. 29 de la Ley 13/2007**, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 7/2018 de 30 de Julio, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el ámbito andaluz, se garantiza el derecho a la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a cargo de las víctimas de violencia de género que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de los hechos, salvaguardando la confidencialidad de su situación.

Además, la Ley 7/2018 añade un nuevo artículo 29 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 29 bis. Protección de la infancia y la adolescencia.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre la infancia y la adolescencia, incluyendo el acoso escolar por razón de género.*
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará atención psicológica especializada a las menores de edad que hayan sufrido violencia de género en el ámbito de relaciones de afectividad, aun cuando sean de carácter esporádico. Igualmente, facilitará orientación e información a las madres, padres y/o tutores de las menores atendidas.*
- 3. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará las actuaciones necesarias ante las manifestaciones de violencia de género realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación y de las redes sociales».*

De la misma forma, añade un nuevo artículo 29 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 29 ter. Protección a personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que convivan con la mujer víctima de violencia de género.

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.*
- 2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el acceso de estas personas a centros residenciales y unidades de día en situaciones de emergencia, especialmente ante resultado de muerte de la mujer víctima de violencia de género»*

5.5. Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Estos derechos son reconocidos en los **art. 21 y 22 de la Ley Orgánica 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Artículo 21. Derechos laborales y de Seguridad Social

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo, previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.
3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, esta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.
4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los

servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Por su parte, el **artículo 22** prevé un programa de empleo dirigido a favorecer la empleabilidad de las víctimas de violencia de género, desarrollado por el Real Decreto 1917/2008, de 21 noviembre.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la **Ley 13/2007**, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 7/2018 de 30 de julio, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género, en los **artículos 51 a 54**, contempla medidas relacionadas con el ámbito laboral estableciendo planes específicos de formación y empleo para mujeres víctimas de violencia de género, así como medidas de sensibilización para las empresas, con el fin de mejorar la garantía y protección de los derechos laborales de las víctimas.

En la Ley 7/2018 se añade un apartado 3 al artículo 51, con la siguiente redacción:

«3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer programas y actuaciones específicas destinados a las mujeres víctimas de violencia de género para facilitar el acceso al empleo y la mejora de la empleabilidad».

5.6. Derechos de las funcionarias públicas

Tanto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (arts. 24 a 26), como en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 7/2018 del 30 de Julio, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género de Andalucía (art. 56) en el ejercicio de las competencias sobre el personal a cargo de la Administración Autonómica, se regulan, al igual que para las mujeres trabajadoras, los derechos a la reducción o reordenación del tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, excedencia y justificación de faltas de asistencia de las funcionarias de la Administración del Estado y de la Administración de la Junta de Andalucía, respectivamente.

5.7. Derechos económicos

En la normativa estatal se prevén en el **artículo 27 y 28 de la Ley Orgánica 1/2004**, y la **Ley 13/2007**, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 7/2018 del 30 de Julio, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de

Género de Andalucía garantiza, en el ámbito de sus competencias, el acceso a las ayudas económicas que se establecen en el **artículo 46**, ayudas en el ámbito escolar, en el **artículo 47**, y en materia de vivienda en el **artículo 48 y siguientes**.

Artículo 27. Ayudas sociales

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.
2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una minusva-

lía en grado igual o superior al 33 por 100, el importe sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.
4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

En materia de vivienda, **el artículo 28 de la Ley Integral regula el acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores:**

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

La ley andaluza en su artículo 48 hace referencia a las viviendas protegidas:

1. Las Administraciones públicas de Andalucía podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en aquellas promociones de vivienda protegida que se estimen necesarias, para su cesión o adjudicación en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género, cumpliendo los requisitos, y con necesidad de vivienda, en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente Ley.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

2. En las condiciones que reglamentariamente se determinen y considerando la situación socioeconómica de las mujeres, se establecerán ayudas para el acceso a vivienda protegida.
3. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se identifican por cualquiera de los medios previstos al artículo 30.1.
4. Las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género, y que se encuentran en situación de precariedad económica, deben ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las residencias públicas.

Artículo 49. Posibilidad de permuta

1. Con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia de género, que así lo acrediten en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente Ley, se reconoce la posibilidad de autorizar permutas de viviendas protegidas adjudicadas a estas mujeres.
2. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la efectividad de las permutas de viviendas protegidas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 50. Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación

Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos necesarios para procurar la confidencialidad durante el procedimiento de acceso a viviendas protegidas; asimismo garantizarán la confidencialidad de los datos del domicilio y situación de la mujer, en particular en los ficheros y programas informáticos correspondientes, para asegurar su protección.

Finalmente, la **Ley andaluza 13/2007, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 7/2018 de 30 de julio, de medidas de prevención y protección integral de la violencia de género**, dedica el **Título II** al desarrollo de los derechos de las mujeres y a las acciones necesarias, en los distintos ámbitos, para garantizarlos.

Para dar cobertura a estos derechos básicos se establecen las siguientes actuaciones en varios ámbitos:

- **Ámbito de la seguridad.** Acciones destinadas a la coordinación y actuación, perfeccionamiento y modernización. Entre estas actuaciones merece una atención especial el fomento de unidades policiales especializadas para la atención a las mujeres. Ámbito de la salud. Medidas para la prevención, la detección precoz, atención especializada, y seguimiento de las intervenciones realizadas. Se refuerza además la atención psicológica a las mujeres para facilitarles el equilibrio emocional que exige su plena integración social.
- **Ámbito de la atención jurídica.** Actuaciones necesarias para garantizar una atención jurídica gratuita, especializada, integral e inmediata. En este contexto tiene gran relevancia la puesta en marcha de unidades de valoración integral de la violencia de género.
- **Ámbito de la atención social.** Las medidas desarrolladas pretenden garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la información, el asesoramiento y la atención de forma integral y de calidad.
- **Ámbito de la atención integral y acogida.** En este ámbito se han desarrollado todas aquellas acciones que se consideran relevantes para proporcionar un modelo de atención e intervención sistémico dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la recuperación integral de las mujeres víctimas de violencia de género.

6. LA INTERVENCIÓN MULTIDISCIPLINAR EN VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia sobre las mujeres ha sido históricamente tolerada y ello ha provocado que no existan profesionales con formación en género y violencia de género, dedicados a prevenir la violencia o atender a las víctimas. Por tanto, es necesario generar espacios de formación y profesionalización en el ámbito de la violencia de género. Todo profesional que intervenga en el tratamiento de la violencia de género debe tener formación especializada, una formación que le permitirá la toma de conciencia sobre la gravedad del problema, y algo más importante, el conocimiento de las herramientas para una adecuada intervención integral. Para alcanzar la máxima eficacia en la intervención es imprescindible el trabajo coordinado y homogéneo de las y los diferentes profesionales implicados en la lucha contra la violencia, con el fin de lograr el desarrollo de una atención integral.

La Ley 7/2018, de 30 de julio (por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre) de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, a este respecto marca en su Artículo 20 la obligación de la administración de la Junta de Andalucía de formar al personal profesional y al de la Administración de la Junta de Andalucía de formación suficiente en materia de violencia de género:

«Artículo 20. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de violencia de género, contemplará programas formativos en materia de violencia de género dirigidos a su personal en general, incorporando la perspectiva de género. En especial, al personal responsable de la atención a las víctimas de dicha violencia, al que preste atención a los agresores, así como al que pudiera formar parte de las comisiones de investigación y tratamiento de acoso sexual y acoso por razón de sexo, se le impartirá formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, debiendo acreditar una formación especializada en esta materia. A tales efectos, se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía.

2. Las pruebas de acceso a la función pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía incluirán como materia la violencia de género, sus causas y sus consecuencias, teniendo en cuenta el objeto del trabajo y las competencias que se vayan a desarrollar.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico a través de los convenios de colaboración a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con los entes públicos y/o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley, en especial de las áreas social, jurídica y sanitaria, y asimismo velará para que la misma sea eficaz, impartida por personas y colectivos formados en la materia, que por su trayectoria y capacitación garanticen la transmisión de dichos valores.

4. Los programas formativos en materia de violencia de género incorporarán aspectos específicos relativos a la diversidad de las víctimas en general y particularmente de las que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Los programas formativos en materia de violencia de género tendrán un contenido y duración que permita adquirir los conocimientos necesarios no solo del marco normativo, sino de las especiales circunstancias en las que la violencia de género se genera, las relaciones y reacciones de la víctima y agresor en cada uno de los ciclos de la violencia y las consecuencias para los hijos e hijas».

Por otro lado, la intervención con mujeres víctimas de violencia de género constituye uno de los recursos fundamentales del proceso de ayuda. Es el primer eslabón para proporcionar seguridad y protección a la mujer y a sus hijas e hijos. El gran esfuerzo de la administración y de las y los profesionales de este ámbito, será movilizar todos los recursos de apoyo disponibles para conectar con las víctimas y conducir las, desde la cercanía, por un camino libre de malos tratos.

En este sentido, los principales objetivos que deben guiar la intervención con mujeres víctimas de violencia de género serán:

- Potenciar la seguridad y disminuir el riesgo de las víctimas y sus hijos e hijas.
- Impulsar un cambio en la vida de las víctimas de violencia de género para conseguir mejorar su situación vital.
- La intervención deberá ser específica y multidisciplinar, teniendo en cuenta la situación concreta de la violencia de género que manifiesta la víctima. El análisis y valoración de la problemática planteada determinará las estrategias de actuación desde los diferentes ámbitos de intervención profesional, ya que la recuperación de las víctimas requiere, como paso previo, abordar la situación y el daño concreto.
- Ofrecer a la víctima de violencia de género una adecuada información, asesoramiento y acompañamiento legal y social para que adquiera seguridad y consiga disminuir el miedo, la angustia a lo desconocido y la ansiedad que le produce el comenzar de nuevo.
- Las intervenciones deben ser realizadas principalmente por especialistas que conozcan la forma de intervención específica en casos de violencia de género. La urgencia que conlleva en muchos de los casos una inmediatez de las actuaciones no justifica una incorrecta actuación profesional. Es importante que cuando la mujer se dirija a un servicio general encuentre el recurso que le garantice el derecho a ser atendida correctamente.
- Cada servicio debe recibir de las y los profesionales que intervinieron con anterioridad, toda la información posible y remitirla a su vez a las personas que continúen con el proceso de recuperación integral de la víctima de violencia de género. La intervención siempre debe plantearse de forma integral y multidisciplinar, abarcando la detección precoz, la atención especializada y el seguimiento en todos los ámbitos.
- Los servicios públicos o colaboradores de la administración tienen que organizarse de manera adecuada para atender a las mujeres, así como a su prole con el fin de prevenir y evitar la sucesión de daños.
- Ante la diversidad de recursos que se le pueden ofertar a las mujeres víctimas de violencia de género para su recuperación bio-psicosocial, es conveniente que cada profesional elabore en su

intervención concreta, un plan de actuación ajustado al resto de las intervenciones profesionales, útil para la obtención de los objetivos específicos en cada caso concreto.

- Es importante que todas las personas profesionales implicadas en la atención a víctimas de violencia de género tengan siempre presente el ciclo y la situación psicosocial de las mujeres por la influencia que ejerce en su toma de decisiones ante los procedimientos judiciales y en el ejercicio de algunos de los derechos que tienen reconocidos, así como para la adecuada protección y valoración del riesgo que asumen ellas y sus hijos e hijas de cara a la prevención del fenómeno, pues tienden a minimizar los actos violentos y el riesgo que corren.
- La atención jurídica especializada desde el inicio y de calidad es clave, aunque a veces el primer contacto de la mujer en su exposición del sufrimiento de las agresiones sea con otra persona profesional, por lo que la información que esta le proporcione puede ser trascendente para su decisión de denunciar o iniciar un procedimiento judicial. Por ello, resulta conveniente que las diversas personas profesionales relacionadas con el fenómeno dispongan y ofrezcan una información jurídica sobre los derechos que amparan a las mujeres en todos los ámbitos en que se encuentran protegidas, con el fin de que sientan que la justicia puede ofrecerle solución a su problema.
- El abordaje interdisciplinar de la violencia de género es crucial para la recuperación integral de las víctimas, y en ese punto, desempeñan un papel imprescindible, tanto la formación continua y especializada del personal, como el uso de mecanismos e instrumentos de coordinación entre las diversas instancias implicadas.
- Es importante tomar en consideración circunstancias de mujeres en situación de especial vulnerabilidad conforme al artículo 45 de la Ley 7/2018 de 30 de julio que modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género de Andalucía, con el fin de adaptar la información sobre sus derechos a sus dificultades y necesidades específicas de protección. *“La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género”.*
- Las personas profesionales deben tener en cuenta las obligaciones que asumen en materia de notificación y denuncia de casos de violencia de género, cuando por razón de su cargo conozcan un caso.
- Los datos de las víctimas están protegidos siempre en virtud de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, aunque para facilitar la intervención complementaria y tener información de los casos, se han habilitado acuerdos interadministrativos en el marco de protocolos de coordinación, para que los y las profesionales conozcan el itinerario de la víctima y evitar de ese modo la doble victimización.

Por otro lado, partiendo de nuestro marco legal, la intervención debe cumplir los siguientes principios o pautas:

- **Accesibilidad:** Supone facilitar el acceso a los recursos a todas las mujeres y la adaptación de las estructuras y servicios para que sean atendidas mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes.
- **Inmediatez:** La probabilidad de que sucedan nuevos actos de violencia, la gravedad de estos delitos y el hecho de que suelen ser crónicos, hacen necesario que la intervención sea inmediata.

Integralidad en la Atención: Una vez detectada la situación de violencia, debe llevarse a cabo una intervención que, según lo establecido en el artículo 43, de la Ley 7/2018, de 30 de julio (por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre) de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género de Andalucía, consagra que, las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género.

«Artículo 43. Atención integral especializada.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las víctimas de violencia

de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación.

2. La atención integral especializada y multidisciplinar comprenderá la intervención

con las víctimas de violencia de género, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos y de ayudas económicas, fiscales y sociolaborales. Los referidos medios gozarán de las siguientes características:

a) Especializados.

b) Multidisciplinares, que implicarán:

1.º Información, asesoramiento y atención jurídica.

2.º Atención social.

3.º Atención psicológica.

4.º Apoyo a la inserción laboral.

5.º Atención a las hijas e hijos y menores que estén bajo su guarda y custodia.

6.º Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

c) Accesibles. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación sean accesibles a las víctimas de violencia de género, y particularmente a aquellas que por sus circunstancias personales, sociales o culturales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad, personas mayores, personas inmigrantes y personas que vivan en el medio rural, con especial atención a las personas menores de edad en situación de riesgo social.

3. La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de recursos especializados para garantizar la adecuada recuperación de las mujeres que hayan sufrido violencia de género en todas sus manifestaciones, supervivientes de violencia sexual, incluido el acoso sexual en el ámbito laboral.

4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas de actuación que permitan la detección y atención ante supuestos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.

5. La Consejería competente en materia de igualdad coordinará estas medidas y valorará las necesidades de recursos de atención integral y de acogida, así como de programas de apoyo dirigidos al personal que realiza atención directa a las mujeres y menores víctimas de violencia de género.

6. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

7. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los cuerpos de seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que se consideren necesarias.

8. Los medios a disposición de las víctimas podrán prolongarse en el tiempo atendiendo a las circunstancias y necesidades de las mismas, hasta facilitar su total y completa recuperación, para lo que deberá realizarse un seguimiento individualizado».

Estos principios se deben aplicar con el fin último de dar protección a la mujer, así como a las víctimas indirectas o instrumentales (normalmente los hijos e hijas), y garantizar la recuperación integral de todos ellos y ellas. Como profesionales debemos:

- Evitar emitir mensajes perjudiciales o erróneos a quien puede ser víctima de violencia de género.

- Conocer los recursos específicos a favor de las víctimas en tu localidad.
- Acoger a quién manifieste ser víctima de violencia de género, sus hijos e hijas, remitiendo a servicios especializados (si tú no formas parte de ellos).
- Dejar constancia escrita de la intervención, y de lo que la mujer refiere, haciendo visible todas las formas de violencias manifestadas, las personas implicadas, y las necesidades de las víctimas.
- Cumplir desde tu servicio general o específico con los objetivos ante esta problemática.

Bibliografía

A continuación se listan las referencias bibliográficas consultadas para la elaboración de los **Manuales para el Abordaje Profesional Integral de la Violencia contra las Mujeres**.

- Alberdi I. y Matas, N.: La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. Barcelona. Edita: Fundación La Caixa. 2002.
- Aguilar, D. “La infancia Víctima de violencia de género” III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género” 2009.
- Álvarez Álvarez, A.: Manual de ayuda para mujeres maltratadas. Rivas-Vaciamadrid: Concejalía de Mujer. Madrid. 1999.
- Álvarez García, M.A., Sánchez Alías, A. y Bojó Ballester, P.: Manual de atención psicológica a víctimas de maltrato machista. Ed Colegio Oficial de la Psicología de Guipuzkoa. Bilbao. 2016.
- Ander Egg, E.: Introducción al trabajo Social 1996. Edita Lumen Humanitas. Buenos Aires, 1996.
- Baker, L, Cunnigham, A.: What about me! Seeking to understand a child’s view of violence in the family. London On: Centre for Childre & Families in the Justice System. 2004.
- Barudy, J. “El autocuidado de los profesionales” en “Maltrato Infantil. Ecología Social: Prevención y Reparación. Edit. Galdoc, Chile, 2001.
- Bimbela, J.L. Cuidando al profesional de la salud. Habilidades emocionales y de comunicación. Escuela Andaluza de Salud Pública, Granada, 2008.
- Bonino Méndez, L.: La violencia masculina en la pareja. Texto publicado en “Cárcel de amor”, editado por el Museo Nacional de Arte Reina Sofía. 2005.
- Bosch Fiol, E., Ferrer Pérez, V, y Alzamora Mir, A.: El laberinto patriarcal, Antrophos, Barcelona. 2006.
- Bosch Fiol, E., Ferrer Pérez, V.: Nuevo modelo explicativo para la violencia contra las mujeres en la pareja: El modelo piramidal y el proceso de filtraje. Universitat de les Illes Balears. 2013.
- Cala Carrillo. M.J. y cols. Recuperando el control de nuestras vidas: reconstrucción de identidades y empoderamiento en mujeres víctimas de violencia de género. Memoria de investigación. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. 2011
- Cantera, I., Estébanez, I. y Vázquez, N.: Violencia contra las mujeres jóvenes: la violencia psicológica en las relaciones de noviazgo, Servicio de mujer del módulo psicosocial de Deusto-San Ignacio, EMAKUNDE, Bilbao. 2009.
- Claramunt, M.C.: Mujeres maltratadas: guía de trabajo para la intervención en crisis.: Edita: Organización Panamericana de la Salud. San José 1999.
- Consejo médico forense Comité científico-técnico del Ministerio de justicia: Protocolo de valoración forense urgente del riesgo de violencia de género. Ministerio de justicia. Madrid. 2020.
- Corsi, J. Violencia masculina en la pareja. Una aproximación al diagnóstico y a los modelos de intervención. Paidós, Barcelona, 1995.
- De Andrés, P: Violencia de género y salud. Jornadas Estatales: Sinergias Invisibles. III Jornadas sobre Violencia de Género y VIH. Madrid, 28 de Noviembre de 2006.
- Defensor del Menor de Andalucía: Estudio de Menores expuestos a Violencia de Género. Víctimas con identidad propia. Edita Defensor del Menor de Andalucía, Sevilla, 2012.
- De la Peña Palacios E.M. y cols: Andalucía detecta. Edita Instituto Andaluz de la Mujer, 2011.
- Delegación del gobierno para la violencia de género: Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. Madrid. 2019.
- De Miguel Álvarez, A.: La construcción de un marco feminista de intervención: la violencia de género. Cuadernos de Trabajo Social, n.º 18, pp. 231 – 248. 2005.
- De Robertis, C: Metodología de la intervención en trabajo social. Edita: Lumen Humanitas. Buenos Aires. 2006.

- Dutton, D. G. y Painter, S.: The battered woman syndrome: Effects of severity and intermittency of abuse. *American Journal of Orthopsychiatry*, 63, 614-622. 1993.
- Echeburúa, E. y Del Corral, Manual de Violencia Familiar. Siglo XXI, Madrid, 1998.
- Elboj, C. y Ruíz, L.: Trabajo Social y prevención de la violencia de género, en *Trabajo Social Global*, n.º1 (2), pp. 220 – 233. 2010.
- EMAKUNDE Guía de actuación ante el maltrato doméstico y la violencia sexual para profesionales de los servicios sociales, Edita: EMAKUNDE. Vitoria- Gasteiz 2006.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres: Paquete de servicios asistenciales para mujeres y menores que sufren violencia. ONU Mujeres. 2015.
- Federación de Asociaciones de Mujeres con Discapacidad de Andalucía (FAMDISA): Protocolo de atención específica a mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. Edita: Instituto Andaluz de la Mujer. 2021.
- Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), Propuesta práctica de intervención integral en el ámbito de social contra la violencia hacia las mujeres. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y FEMP, 2002.
- Fernández Zurbarán, P.: Guía para profesionales ante chicas adolescentes que sufren violencia de género: saber mirar, saber acoger, saber acompañar. Instituto Andaluz de la Mujer. 2018.
- Ferreira, G.: Clínica Victimológica en casos de violencia conyugal. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1997.
- Ferreira, G.: Hombres Violentos, Mujeres maltratadas. Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1992.
- Forward, S. Cuando el amor es odio. Hombres que odian a las mujeres y mujeres que siguen amándolos. Editorial Grijalbo, México, 1987.
- Garrido, V. Amores que matan. Acoso y violencia contra la Mujer. Ed. Algar, Alicante 2001.
- Gil Ruíz, J. M.: Los diferentes rostros de la violencia de género, Dykinson, 2007.
- Gil Ruíz, J. M.: Análisis teórico, legislativo y jurisprudencial de la Violencia de Género en el nuevo marco penal. Análisis Jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos, Instituto Andaluz de la Mujer, 2.ª edición, 2004.
- Gómez Hermoso, M.R. y cols: Guía de Buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja editada por Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Madrid. 2012.
- Gómez Terrón, L. y Pastor De Francisco, E.: Amor. Edita: Ayuntamiento de Dos Hermanas. 2007.
- Holden, G.W. Children exposed to domestic violence and child abuse: Terminology and taxonomy. *Clinical Child and Family Psychology Review*, 6(3), 151-160. 2003.
- Instituto Andaluz de la Mujer: Los costes sociales y económicos de la violencia contra las mujeres en Andalucía. Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2004.
- Instituto Andaluz de la Mujer: Protocolo para la Intervención Grupal con las Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Andalucía. Instituto Andaluz de la Mujer, 2010.
- Instituto Canario de Igualdad: Guía de intervención con menores víctimas de violencia de género. Instituto Canario de Igualdad. Gobierno de Canarias, 2012.
- IRES, Fundación de Reinserción Social. Guía de buenas prácticas. Atención psicológica y educativa para niñas y niños víctimas de violencia familiar y de género. Ed. IRES, Barcelona, 2010.
- Irigoyen, M.F. Mujeres maltratadas. Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 2006.
- Ituarte Tellaache, A.: Procedimiento y proceso en trabajo social clínico. Edita: Siglo XXI de España. 1992.
- Krug, E.G., Mercy, J.A., Dahlberg, L.L. y Zwi, A.B. (2002). The world report on violence and health. *Lancet*, 360, 1083-1088.
- Labrador, F.J., Paz, P, De Luis, P. Fernández Velasco, R. Mujeres víctimas de violencia doméstica. Programa de Actuación. Pirámide, Madrid, 2004.

- Lorenzo Capello, P., Maqueda Abreu, M. L., Rubio Castro, A.: Género, Violencia y Derecho (Coord), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- López, S y Pueyo, A.: Manual para la Valoración del Riesgo de Violencia contra la Pareja, S.A.R.A., Universitat de Barcelona. Barcelona. 2007.
- Lorente Acosta, M.: El supuesto síndrome de alienación parental. II Congreso de Estudios de la Violencia de género. Dirección General de Violencia de Género. Junta de Andalucía, 2011.
- Lorente Acosta, M.: Violencia de género: acciones y reacciones. La ley Integral: un estudio multidisciplinar. Dykinson, 2009.
- Lorente Acosta, M.: Mi marido me pega lo normal. Ares y Mares, Barcelona, 2001.
- Lorente Acosta, M y Lorente Acosta, J. A.: Agresión a la mujer desde la perspectiva médico forense. Editorial Comares. Granada. 1998.
- Lorente Acosta, M y Lorente Acosta, J. A.: Síndrome de agresión a la mujer, síndrome de maltrato a la mujer. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2000.
- Méndez Martínez, C.: Reflexión crítica sobre la intervención con mujeres víctimas de violencia de género, en Cuadernos de Trabajo Social, n.º 20, pp. 289 – 296. 2007.
- Ministerio de Igualdad, Guía de los Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Ministerio de Igualdad, 2009.
- Ministerio de Justicia, Gobierno de España. Protocolo médico forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género. Ministerio de Justicia, Madrid, 2011.
- Molina Hernández, M. P. y García Roca, M.: Programa de actuación del trabajador social en situaciones de riesgo de maltrato, en Revista de Trabajo Social y Salud, n.º 37, 2000.
- Mum Man Shum, G.; Conde Rodríguez, A., Portillo Mayorga, I.: Mujer, discapacidad y violencia. El rostro oculto de la Desigualdad. Instituto de la Mujer. 2006.
- Paz Rodríguez, J.I. y Fernández Zurbarán, P: Guía para madres y padres con hijas adolescentes que sufren violencia de género. Instituto Andaluz de la Mujer. 2014.
- Ramírez, E.G., Gurrola, G.M y Balcázar, P. Síndrome del burn-out en profesionales que atienden violencia familiar: un estudio cualitativo. XII Congreso virtual de psiquiatría.com. 2012.
- Ríos Campos, P.: Violencia de género y pensamiento profesional: una investigación sobre la práctica del Trabajo Social, en Trabajo Social Global, n.º 1 (2), pp. 131 – 148. 2010.
- Rivas Vallejo, P., Barrios Baudor, G.: Violencia de género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2007.
- Rubio Castro, A.: Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: Un conflicto de valores. Análisis Jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos, Instituto Andaluz de la Mujer, 2.ª edición, 2004.
- Ruiz Repullo, C.: Voces tras los datos. Una mirada cualitativa a la violencia de género en adolescentes. Andaluz de la Mujer. 2016.
- Simón Rodríguez, E.: Guía para evitar amores que matan-Guía del buen amor. Edita: Consejo de la Juventud de Alicante. 2004.
- Save the children. Manual de atención a niños y niñas víctimas de violencia de género en el ámbito familiar. Ayuntamiento de Barcelona, 2007.
- Vaccaro, S.: ¿Qué hacer si mi hija ha sido maltratada? Edita: Comisión para la Investigación de Malos Tratos a Mujeres. Madrid: 2005.
- Velázquez, S. Violencias cotidianas, violencia de género. Ed. Paidós, Buenos Aires, 2003.
- Villavicencio Carrillo, P. y Sebastián Herranz, J.: Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres, Instituto de la Mujer, Estudios, 2001.
- Walker, L.: The Battered Women Ed: Harper and Row Publishers, Nueva York, 1979.
- Wolak, J. y Finkelhor, D.: Children exposed to family violence. J.L. Jasinski y L.M. Williams (Eds.), Partner violence: a comprehensive review of 20 years of research (pp.73-112). Thousands Oaks: Sage. 1998.

1

Violencia contra las mujeres:

Conceptos básicos, marco normativo e intervención profesional e institucional

MANUALES PARA EL ABORDAJE PROFESIONAL INTEGRAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1. Violencia contra las mujeres: Conceptos básicos, marco normativo e intervención profesional e institucional
2. La psicología y la violencia de género
3. El derecho y la violencia de género
4. El trabajo social y la violencia de género
5. Juventud y violencia de género